

ÁREA I

ÁREA I
FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y
JUVENTUD

Expedientes Área.....	219
Expedientes remitidos a otros organismos	18
Expedientes admitidos	116
Expedientes rechazados	32

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El grado de dependencia física o psíquica que presentan las personas mayores y las difíciles circunstancias por las que atraviesan algunas de ellas derivadas de su situación económica, social o familiar, son determinantes, en buena medida, de las necesidades padecidas por este colectivo.

Sus demandas, demostrativas de la constante necesidad de atención social que precisan, se dirigen, de forma especial, a tratar de obtener una respuesta eficaz del modelo de atención residencial, de forma que

proporcione la cobertura necesaria cuando no puedan seguir en sus hogares. Además, es preciso prestar una especial atención al posible riesgo de vulneración de sus derechos, en su condición de usuarios de residencias, al incumplimiento de las obligaciones exigibles hacia los mismos o a las deficiencias asistenciales existentes en los centros residenciales, ya sean de titularidad pública, privada o concertados, arbitrando para ello los mecanismos oportunos para asegurar la adecuada calidad del servicio.

Por ello, a través de las reclamaciones recibidas, se ha examinado la eficacia de la intervención pública en el ámbito de los problemas que plantea la asistencia residencial, tratando de comprobar si se ofrecen unos recursos adaptados a las necesidades de los mayores, se permite una atención integral que se adecue a las exigencias de funcionamiento establecidas en la normativa vigente, se respeta el ejercicio de sus derechos como usuarios y, en definitiva, si actúa como auténtico garante de la calidad de vida de los mayores durante su estancia en dispositivos residenciales.

1.1.1. Acceso a los centros residenciales para personas mayores

En principio, hay situaciones por las que atraviesan nuestros mayores que son susceptibles de ser atendidas permaneciendo éstos en su propio domicilio.

Ello no obstante, la atención residencial es fundamental para muchos mayores que, especialmente en situaciones de dependencia, no

pueden seguir en sus hogares con el apoyo de sus familias o de la red de servicios comunitarios.

A pesar de lo anterior, la asistencia pública residencial no siempre responde, o lo hace con lentitud, a las demandas formuladas para el acceso a este tipo de atención.

Así ocurre con algunas reclamaciones presentadas ante esta Institución, cuyo examen ha permitido constatar el largo periodo de tiempo que transcurre desde que se efectúa la solicitud de una plaza pública o concertada hasta el momento en que se hace efectivo el ingreso.

En relación con este extremo cabe citar, a título de ejemplo, el expediente **Q/873/04**. Las gestiones de información llevadas a cabo por esta Procuraduría con la Gerencia de Servicios Sociales respecto al expediente de ingreso en residencia para personas mayores de la persona referida en la queja, llevaron a conocer finalmente su estimación, tras efectuarse una nueva valoración, al procederse a la inclusión del interesado en el listado de reserva de plaza para el centro solicitado.

Teniendo en cuenta que tal inclusión determinaba la adjudicación de la plaza como beneficiario, suponiendo el próximo ingreso o incorporación en el centro correspondiente, se dio por concluida la intervención de esta Institución.

Esta necesidad de internamiento en centro residencial para personas mayores, era, asimismo, el problema planteado en la queja **Q/2051/03**, respecto de una persona que vivía en una localidad de la provincia de León.

En el curso de la investigación desarrollada por esta Institución, se solicitó información al Ayuntamiento correspondiente con el fin de conocer si la situación de dicha persona hacía precisa su atención integral mediante el ingreso en una residencia para personas mayores.

Tras la información recibida se constató que el ingreso de la persona afectada en una residencia era preciso dada su delicada salud, además vivía en una vivienda cuyo estado de conservación era lamentable, y no disponía de las más elementales condiciones de habitabilidad. Por otro lado, el ingreso en un centro residencial parecía coincidir con la voluntad del afectado.

Sin embargo, pese a haberse confirmado dicha necesidad, la Gerencia de Servicios Sociales, atendiendo a la solicitud de informe planteada por esta Institución, comunicó que no se había presentado petición alguna de ingreso en residencia de personas mayores para la citada persona.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Procuraduría estimó preciso dictar una resolución en el presente supuesto.

Para ello se partió de la finalidad del Sistema de Acción Social de esta Comunidad Autónoma orientado a procurar un mayor bienestar y

calidad de vida a los ciudadanos, a través de los servicios sociales básicos y específicos.

En concreto, parecía preciso detenerse, en especial, en la importancia que para dar respuesta a este caso ostenta la primera tipología de servicios sociales señalada (prestados a través de los Centros de Acción Social), cuyo objetivo fundamental se centra en garantizar las prestaciones que este sistema público de servicios sociales establece como básicas, coordinando las distintas acciones que surjan desde otros servicios específicos y desde la iniciativa social.

Es decir, tales servicios ofrecen de forma gratuita una respuesta acorde con las distintas situaciones que las personas presentan, prestando ayuda para acceder a los recursos sociales a los que pueden tener derecho.

En este sentido, con carácter general, debe tenerse en cuenta que según establece la Ley 18/1988, de 22 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y el Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social, los CEAS realizan diferentes funciones, como la dirigida a orientar las problemáticas hacia los servicios o recursos especializados. Y a su vez, de forma específica, en el área de las personas mayores, destaca entre sus actuaciones la de plantear la urgencia de internamientos en centros residenciales del citado sistema para aquellos que lo necesiten.

En definitiva, partiendo precisamente de estas actuaciones propias de los servicios sociales básicos dirigidas a ayudar a las personas y

colectivos sociales a resolver sus problemas y necesidades más urgentes, consiguiendo recursos adecuados para mejorar su calidad de vida, se dictó la siguiente resolución dirigida a la Diputación Provincial de León:

“Que con la finalidad de ofrecer una respuesta acorde para resolver la relatada situación de necesidad de la persona en cuestión, prestando ayuda para el acceso al recurso social que su problemática precisa, se proceda por el Centro de Acción Social de Mansilla de las Mulas (...) a llevar a cabo las actuaciones oportunas para plantear su internamiento en un centro residencial para personas mayores del Sistema de acción social (público, concertado o privado), contando, en todo caso, con el consentimiento o voluntad libremente manifestada por la citada persona o, en caso contrario, con la necesaria autorización judicial”.

Con fecha 15 de diciembre de 2004 tuvo entrada en esta Institución la respuesta remitida por la Diputación Provincial de León de la que resulta que el trabajador social del CEAS correspondiente había presentado, el 29 de noviembre de 2004, en el Registro General de la Gerencia de Servicios Sociales, la correspondiente solicitud de ingreso en residencia para mayores a nombre de la persona a la que se refería este expediente, una vez recabado el consentimiento y voluntad libremente manifestado por el interesado.

1.1.2. Calidad de la atención prestada en centros residenciales para mayores

Una atención y una asistencia de calidad a los usuarios de los establecimientos geriátricos, resultan fundamentales para garantizar el bienestar de los mayores durante su estancia en los mismos.

No obstante, las posibilidades de mejora de las políticas asistenciales, con independencia de que resulte adecuada la calidad de la atención prestada y el centro se ajuste a las normas de autorización y funcionamiento, pueden mostrarse acertadas para incrementar el grado de satisfacción de los usuarios y, en definitiva, su nivel o calidad de vida residencial.

Éste era el caso del centro residencial objeto del expediente **Q/1890/03**, ubicado en una localidad de la provincia de Palencia, al que se le imputaba una deficiente atención, motivada por la falta de diligencia de la empresa gestora.

La explotación del servicio público a prestar en el citado recurso, se llevaba a cabo mediante su gestión indirecta, adjudicada a una entidad privada a través del correspondiente contrato, en régimen de concesión. Dicha entidad venía gestionando desde entonces, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas, el citado servicio público (cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento).

Esta Procuraduría realizó las oportunas investigaciones, para lo que solicitó información a la Gerencia de Servicios Sociales (a tenor de la función inspectora en materia de acción social que corresponde a dicho organismo, conforme al Decreto 97/1991, de 25 de abril), constatando que durante el desarrollo de las comprobaciones realizadas en el citado centro por personal inspector, se había verificado un adecuado nivel de calidad en la atención. Al mismo tiempo, se confirmaba por dicha Gerencia el cumplimiento de la normativa vigente tanto en el ámbito de los requisitos y condiciones para la autorización y funcionamiento de los centros para personas mayores, como en el de la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales para mayores.

Además, el adecuado estado general de las instalaciones de dicho centro para una buena práctica asistencial fue comprobado por personal de esta Institución en la visita que realizó al mismo.

Sin embargo, el Ayuntamiento, consideraba que la asistencia prestada en dicho recurso era mejorable.

Parecía, por tanto, que en este caso la mejora de la calidad asistencial podía resultar beneficiosa para perfeccionar el bienestar de los mayores institucionalizados. Y su determinación podía ofrecerse desde el ámbito de la fiscalización que, por su parte, corresponde al Ayuntamiento como titular del servicio público.

Teniendo en cuenta que la administración puede gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, una de las modalidades previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio, para tal gestión indirecta, es la concesión administrativa. Modalidad también contemplada en la legislación local; concretamente en los arts. 85.4 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 113 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

A través de esta forma indirecta de prestación de servicios públicos por particulares -como en el caso examinado-, la administración retiene la titularidad del servicio, adjudicando su gestión a un tercero, el concesionario, que ejercerá una actividad dirigida a la satisfacción del interés público.

Ahora bien, este modo de prestación del servicio, en virtud de la autorización administrativa representada por la concesión, no supone una merma de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración (STS de 23 de mayo de 1994). De ahí que ésta no pueda desentenderse de la ejecución del contrato, conservando, así, los denominados poderes de policía.

Por ello, el contratista, como gestor y como consecuencia de la vinculación al servicio, aparece inmerso en una situación de especial sujeción respecto a la Administración local concedente en su tarea de

satisfacer las necesidades colectivas, ostentando ésta, pues, una serie de prerrogativas relacionadas en el art. 127 del antes citado Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entre las que destaca la de fiscalizar la gestión del concesionario (a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión e imponer las correcciones pertinentes).

La permanencia de estas potestades públicas en manos de la Administración local -con independencia del apoyo que como contrapartida debe otorgarse al gestor- contribuye a la buena prestación del servicio.

Todo ello permitió al Procurador del Común formular la siguiente resolución al Ayuntamiento en cuestión:

“Que sin perjuicio de la acreditada adecuación del nivel de calidad de la atención prestada en el centro residencial en cuestión, se proceda por ese Ayuntamiento, en ejercicio de la función que ostenta en la materia, a fiscalizar la actual gestión del servicio público prestado en ese recurso, para determinar, de este modo, aquellos posibles aspectos que pudieran mejorar en la práctica asistencial. Dictando, de constatarse la evidencia de posibles mejoras a realizar y ser ello procedente, las órdenes oportunas para perfeccionar la asistencia y, así, acrecentar el nivel de satisfacción y la calidad de vida de los mayores residenciados”.

En respuesta a dicha resolución, el Ayuntamiento comunicó que en cuanto a la mejora de la calidad del servicio, se estaba intentando, entre

otros, que se subsanara uno de los factores de calidad más demandado como era la financiación pública del coste de la plaza residencial, ocupando éste extremo un lugar preferente en cuanto a las mejoras posibles. También el citado Ayuntamiento había acordado que se dotara al centro de una piscina terapéutica.

1.1.3. Requisitos sobre autorización administrativa de los centros de carácter social para personas mayores

La autorización administrativa (en el ámbito de los servicios sociales) se concibe como una formalidad para poder llevar a cabo la apertura, modificación y cierre de cualquier centro de carácter social dirigido al colectivo de personas mayores. De ahí que su inobservancia pueda determinar la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

Claro ejemplo de ello fue constatado en el expediente **Q/1650/03**, en el que se denunciaba el supuesto cierre irregular de una residencia para la tercera edad ubicada en una localidad de la provincia de Palencia.

El Pleno de la Corporación afectada, en sesión celebrada el 25 de enero de 1999, tras la convocatoria del concurso para la adjudicación del contrato de gestión, en régimen de concesión, del servicio público del citado centro residencial, había acordado su adjudicación definitiva a una empresa privada.

La suscripción del citado contrato entre el Ayuntamiento y la citada entidad había tenido lugar en fecha 8 de agosto de 2000.

Posteriormente, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 12 de agosto de 2003, había acordado resolver, por mutuo acuerdo de las partes, el mencionado contrato de gestión, recibiendo la citada Corporación el uso y posesión del edificio para su cesión a la Junta de Castilla y León.

Ello obedecía, al parecer, a la necesidad de construir un nuevo Centro de Salud y Especialidades Médicas, así como a la necesidad de mejorar de forma sustancial el Servicio de Atención Continuada (Urgencias), con el fin de desarrollar un plan funcional sanitario, moderno, completo y cohesionado con el resto del territorio. Al parecer, el Ayuntamiento carecía de un solar céntrico de disponibilidad inmediata, capaz de mantener la calidad y proximidad del servicio, en cuanto a la accesibilidad.

De ahí que, considerado el edificio del citado centro residencial en condiciones óptimas para el cumplimiento del plan funcional previsto por la Gerencia Regional de Salud, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 12 de agosto de 2003, acordase ceder el uso del citado edificio de propiedad municipal a la Junta de Castilla y León (Consejería de Sanidad y Bienestar Social), con el fin exclusivo de destinarle a Centro de Salud y Especialidades del Área de la Zona de Salud afectada.

En fecha 22 de agosto de 2003, el Ayuntamiento, como entidad titular del citado centro residencial, solicitaba ante la Gerencia Territorial

de Servicios Sociales de Palencia el cierre del mismo por cese de actividad. Ello había determinado que el Gerente Territorial de Servicios Sociales de Palencia emitiera el correspondiente informe, en el que se indicaba que el centro ya no estaba funcionando y que se había realojado debidamente a los usuarios del mismo, proponiendo, así, la resolución de cese de actividad y cierre del centro.

En esa misma fecha (22 de agosto de 2003) se giraba visita de inspección por personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales sobre las circunstancias en las que se había producido el traslado de usuarios de un centro a otro, comprobándose lo siguiente:

- Que las instalaciones del centro hacia las que se había producido dicho traslado, reunían los requisitos adecuados.

- Que las personas mayores trasladadas habían manifestado documentalmente su aceptación y voluntariedad respecto del traslado.

- Que dichas personas contaban con una ubicación propia y específica dentro del Centro al que habían sido trasladadas. Se habían habilitado, así, dependencias específicas en cuanto a servicios de comedor, salones, ascensor, acceso desde el exterior, recepción, habitaciones en la planta tercera y un ala de la planta segunda, baños geriátricos, etc.

- Que en el nuevo destino se mantenían condiciones, tanto económicas como de atención y prestación del servicio, idénticas a las

anteriores. Siendo, además, el mismo personal técnico y de atención directa que las personas mayores tenían con anterioridad.

- Que se había comprobado que el centro al que se había realizado el traslado reunía las condiciones necesarias para prestar una buena atención residencial.

Finalmente, mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2003 de la Gerencia de Servicios Sociales, se autorizaba el cierre por cese de actividad del Centro residencial citado, cancelando su inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

Estos antecedentes, conocidos a través de las gestiones de información realizadas con la Gerencia de Servicios Sociales y el Ayuntamiento afectado, permitieron a esta Procuraduría analizar la posible existencia o no de irregularidad en las actuaciones desarrolladas para la clausura de dicho centro.

Partiendo de que la decisión de proceder al cierre de la residencia en cuestión, de titularidad municipal, forma parte del ámbito de las competencias de gestión atribuidas a las corporaciones locales (en virtud de la legislación de régimen local y en materia de servicios sociales), y de que el art. 111 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio, establece como causa de resolución de los contratos administrativos el mutuo acuerdo entre la administración y el contratista, no podía deducirse

por esta Institución, en este aspecto, una posible arbitrariedad o ilegalidad en el ejercicio de la función municipal.

Esta circunstancia tampoco se deducía del traslado de los mayores realizado a otro centro residencial, dado que:

a) El cierre o cese de un centro, tanto definitivo como temporal, impone la responsabilidad del realojo de las personas mayores (art. 13 Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores).

b) Y que el centro hacia el que se produjo el traslado, reunía las condiciones y requisitos necesarios para prestar una adecuada atención residencial, habiéndose habilitado, además, una ubicación propia y específica a los mayores trasladados y manteniéndose las condiciones tanto económicas como de atención y prestación del servicio idénticas a las existentes en el centro residencial clausurado.

Se había acreditado, además, que la situación generada con el cese del funcionamiento de la residencia en cuestión y el traslado de los residentes a otro centro se mostraba más ventajosa en el ámbito social y sanitario:

a) En el ámbito social, la existencia de dos centros residenciales venía marcada por un grado de utilización muy por debajo de su capacidad

real (el 60% en el caso de la residencia objeto de cierre y el 47% en el del otro centro en cuestión).

A partir del traslado, este último centro presentaba unas ratios de utilización más razonables que las existentes con anterioridad, pasando de un 47% a un 70% de ocupación.

Ello no sólo dejaba margen para la cobertura de necesidades futuras, sino que otorgaba a la zona una ratio de 6,62 plazas residenciales por cada 100 personas mayores (casi el doble de la media nacional y superándose ampliamente el 5% recomendado por la Organización Mundial de la Salud).

b) En el ámbito sanitario, la cesión de la residencia al Sistema de Salud de Castilla y León suponía una situación de dotación asistencial en la zona más beneficiosa para la población que la ofrecida con anterioridad.

Sin embargo, todo ello no resultaba suficiente para poder afirmar la inexistencia de irregularidad en la actuación examinada. La resolución, por mutuo acuerdo de las partes, del contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la entidad gestora para la gestión de la residencia, no habilitaba, sin más, a dicha Corporación para proceder al cierre del referido centro.

Y es que, como se apuntaba con anterioridad, la normativa autonómica vigente exige, con carácter previo, la obtención de autorización administrativa. Concretamente, el art. 5.2 c) del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el

funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, establece la necesidad de autorización administrativa en el caso del cierre o cese, tanto definitivo como temporal, de sus actividades.

De ahí que la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, establezca como infracción administrativa en materia de acción social el incumplimiento de las normas de autorización administrativa.

Además, el Decreto 97/1991, de 25 de abril, por el que se desarrolló el régimen sancionador en esta materia, estableció como infracción (art. 11.1) proceder al cierre de un centro sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa, calificándose dicha infracción como grave (art. 12 B).

Esta Procuraduría había constatado, en la tramitación del presente expediente, que el cese de la actividad de la residencia en cuestión se había producido sin haberse obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa de cierre. La resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se autorizaba el cese de la actividad se había dictado en fecha 3 de septiembre de 2003, habiéndose emitido previamente informe en el que se indicaba que el centro ya no estaba funcionando y que se había trasladado a sus usuarios a otro centro. Es más, incluso dicho traslado ya se había producido con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de cierre (22 de agosto de 2003), dado que en esa misma fecha se produjo la visita de inspección por parte de personal inspector de la

Gerencia de Servicios Sociales sobre las circunstancias en las que se había producido el mismo.

Por lo tanto, parecía evidente la posible comisión de una infracción administrativa, ante la que, sin embargo, no se había llevado a cabo actividad sancionadora alguna por parte de la Administración autonómica.

La normativa vigente ha investido a dicha administración de una potestad sancionadora en materia de acción social, que ésta, no obstante, no había procedido a emplear en este caso, olvidando que la concesión de ese poder punitivo tiene una finalidad esencial, como es la protección de aquellos colectivos especialmente vulnerables, que son los destinatarios de los servicios sociales. Así, cuando se castiga una infracción, no sólo se desarrolla una actividad represiva, sino que, a la vez, se tutelan otros intereses dignos de protección.

En concreto, en el caso examinado en este expediente los intereses tutelados eran los de las personas mayores usuarias de la residencia objeto de cierre, que de haberse respetado la fecha de la autorización administrativa para procederse al cese de la actividad, se hubieran podido enfrentar al traslado de forma menos precipitada, traumática e inesperada.

Precisamente por esta circunstancia, la administración debía asumir su protección como un objetivo prioritario, utilizando todos los medios que la ley pone a su alcance, incluido su poder sancionador.

Todas estas razones llevaron al Procurador del Común a formular la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

“Que se proceda, previos los trámites oportunos y de no haberse efectuado hasta el momento, a depurar las responsabilidades a que hubiere lugar por una supuesta infracción en materia de acción social (cierre por cese de actividad de la residencia en cuestión sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa), incoando, si procediese, expediente sancionador a los presuntos responsables”.

La irregularidad detectada, asimismo, determinó la necesidad de que el Procurador del Común efectuara también resolución formal al Ayuntamiento en cuestión, en los siguientes términos:

“Que de plantearse en un futuro algún supuesto como el que ha sido objeto de la presente reclamación, se proceda por ese Ayuntamiento al estricto cumplimiento de los requisitos sobre autorización administrativa de los centros de carácter social para personas mayores establecidos en la normativa vigente.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad que en el caso examinado procediese depurar por parte del órgano autonómico competente en materia de acción social”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento; sin embargo la Consejería de Familia remitió un escrito del que se desprendía que no se aceptaba la resolución formulada, pues entendía, sorprendentemente, que no se habían apreciado infracciones a la normativa en vigor.

1.1.4. Efectos económicos derivados de la estancia en residencias para personas mayores

En el año 2001, en atención a un elevado número de quejas, se analizaron los efectos que para los usuarios de residencias de la tercera edad derivaron de la entrada en vigor del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas con otros establecimientos.

Una de las cuestiones de mayor relevancia era la relativa a la retroactividad de la norma, la cual, desde un punto de vista objetivo, suponía un régimen económico mucho más estricto que el vigente con anterioridad. Esta retroactividad operaba, sobre todo, desde dos puntos de vista: la firma de un documento de reconocimiento de deuda por parte de los usuarios a favor de la Administración y la modificación del sistema de cómputo de los ingresos de los ancianos, en lo que afectaba a las pagas extraordinarias.

Desde el primer punto de vista, la Administración autonómica modificó su criterio inicial y, después de ciertos malentendidos y con

algunas deficiencias de información, únicamente obligó a suscribir el documento de reconocimiento de deuda a quienes adquirieron la condición de residentes tras la entrada en vigor de la nueva normativa.

Sin embargo, tal criterio no se ha revisado respecto al cómputo de las pagas extraordinarias como concepto que integra las cantidades a liquidar por la Gerencia de Servicios Sociales. El problema se suscita cuando los usuarios de las residencias antes de la entrada en vigor del Decreto veían respetadas en su totalidad las pagas extraordinarias y de repente se encuentran con una modificación de sus condiciones de ingreso, en cuanto que la retención del 75% de sus pagas incluye también las pagas extraordinarias.

Así, nos encontramos con una actuación administrativa reprochable desde dos perspectivas. La primera, se refiere a la aplicación para los ancianos de un régimen económico distinto al que se tuvo en cuenta cuando ingresaron en las respectivas Residencias de Mayores, el cual constituye un perjuicio económico indudable, en tanto en cuanto van a perder el 75% de las dos únicas pagas que percibían íntegramente al año. Y, por otro lado, dicha medida que atenta directamente contra el derecho de los ancianos al ocio y a la calidad de vida, tiene un alcance que podría ser calificado de confiscatorio.

Quizás una medida como la expuesta podría tener cabida en el ámbito de los residentes asistidos, los cuales apenas van a tener gastos personales. Pero lo cierto es que transcurridos aproximadamente cuatro años desde la aprobación de la nueva normativa, muchos usuarios de las

Residencias de Mayores tienen la condición de válidos, y la retención del 75% de sus pagas extraordinarias ha supuesto, como se pudo comprobar personalmente, que los ancianos carecen de la cantidad mínima de dinero deseable para acometer gastos esenciales de la vida, como pudieran ser los de aseo, higiene, ropa, traslados a hospitales y centros de salud, o un mínimo ocio.

Por lo tanto, se consideró que esta modificación por parte de la Gerencia de Servicios Sociales de las condiciones económicas de los residentes con carácter retroactivo, no es ajustada a la legalidad y que no podía exigirse el nuevo régimen de liquidación de estancias a los mayores que hubieran ingresado en los centros residenciales antes de la entrada en vigor de la nueva normativa.

Pero además, y por lo que hace a las pagas extras, esta Procuraduría, ya en aquella ocasión consideró oportuno, no aplicar retención alguna sobre las percibidas por los usuarios de residencias de la tercera edad con independencia de la fecha en que hubieran ingresado en el correspondiente centro residencial y, por lo tanto, independientemente de la fecha de entrada en vigor del Decreto 56/2001. Para ello se tuvo en cuenta la obligación de los poderes públicos de fomentar el ocio de la tercera edad y de garantizar a los ciudadanos una digna calidad de vida en su ancianidad y proteger su bienestar, objetivo que debe guiar todas las actuaciones públicas en relación con todos los ciudadanos en general, y, en particular, con los integrantes del colectivo de la tercera edad.

Las propuestas contenidas en esta Resolución nunca fueron objeto de respuesta.

Pues bien, esta cuestión ha sido abordada de nuevo por esta Institución con ocasión de la tramitación de la queja registrada con el número de referencia **Q/1162/03**. En dicho expediente el reclamante mostraba su disconformidad con la retención, realizada por la Administración, del 75% del importe de las pagas extraordinarias percibidas por un usuario de una Residencia de la Tercera Edad desde el 25 de noviembre de 1997.

Esta Institución solicitó información a la Gerencia de Servicios Sociales en relación con el sistema de financiación de la estancia residencial del referido usuario.

La Gerencia comunicó a esta Procuraduría que el régimen económico de la citada persona era el resultante de aplicar los criterios contenidos en el Capítulo V del mencionado Decreto 56/2001; de forma que participaba en la financiación del coste de la estancia residencial aportando mensualmente el 75% de la base de cálculo, integrada por los ingresos netos del solicitante y prorrateando el importe por catorce mensualidades.

Es decir, en definitiva tales efectos derivaban de la aplicación, entre otros, del apartado 1.a.2) del art. 33 del citado Decreto, cuya modificación se había sugerido por esta Institución, como se ha indicado en el año 2001, a fin de que el importe de la base de cálculo se prorrateara por doce

mensualidades, aplicando a su resultado el 75%, todo ello con la finalidad de garantizar el ocio de la tercera edad reconocido en el citado art. 50 de la Constitución y el bienestar y la calidad de vida de los ancianos, garantía esta última reconocida en el art. 3 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León.

Por todo ello, en el expediente arriba mencionado, nuevamente esta Procuraduría ha analizado el acierto o no del criterio adoptado por la Administración autonómica en relación con la aportación económica de los usuarios a la financiación del coste por estancia en centros residenciales para personas mayores, aplicado con carácter general a todos los que a la entrada en vigor del citado Decreto 56/2001, de 8 de marzo, tengan la condición de usuarios.

En concreto, nuevamente dicha cuestión se ha analizado desde dos ámbitos diferenciados:

a) La aplicación de la retención del 75% de las pagas extraordinarias a los residentes anteriores a la entrada en vigor de la citada norma.

La Disposición Final Primera del señalado Decreto 56/2001 determinó que la aplicación del régimen económico establecido en el mismo vinculaba, a partir del 1 de abril de 2001 (fecha de su entrada en vigor), a todas las personas que tuvieran la condición de residentes, con independencia de la fecha de ingreso en el correspondiente centro residencial.

Sin embargo, las dudas interpretativas surgidas a raíz de su aprobación, llevaron a la Gerencia de Servicios Sociales (con ocasión de diversos expedientes de queja tramitados en su día por esta Institución) a señalar que lo dispuesto en tal Disposición Final no podía entenderse, en ningún caso, como un supuesto de aplicación retroactiva a las personas mayores que ya se encontraban ingresadas en centros residenciales a la entrada en vigor del citado Decreto.

Por este motivo, dicha Administración, consciente de la inquietud que tales dudas habían generado entre los residentes ya ingresados en centros propios o concertados, afirmó que aclararía la citada Disposición Final Primera en el Decreto por el que se procediera a la aprobación del Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León.

El Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que finalmente se aprobó el citado Estatuto, no contempla, sin embargo, aclaración alguna en el sentido apuntado en su momento por la Administración autonómica.

La modificación realizada de la Disposición Final Primera del Decreto 56/2001 (en la Disposición Final Tercera del Estatuto) tan sólo exime de la obligación de suscribir el documento de reconocimiento de deuda y, lejos de aclarar la irretroactividad de la norma, impone la participación en la financiación del coste de las plazas conforme a lo preceptuado en el Capítulo V del Decreto 56/2001 a todas las personas con la condición de usuarios a la entrada en vigor del mismo. En concreto se establece que “las personas mayores que, a la entrada en vigor del presente

Decreto, tengan la condición de usuarios de plazas en centro residencial propio o concertado, participarán en la financiación del coste de las plazas y en consecuencia abonarán las estancias conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento, desde la fecha de su vigencia, si bien no estarán obligados a suscribir el documento de asunción de obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva a que se refiere el art. 34.2 del mismo...”.

De hecho, como se comprobó en el supuesto concreto del expediente examinado, los efectos económicos del Decreto citado (incluida la retención del 75% del importe de las pagas extras, frente al anterior sistema que respetaba tales ingresos en su totalidad) se aplicaban al residente en cuestión, con independencia de la fecha de su ingreso.

Tal discrepancia en el desarrollo de la actuación administrativa, fue considerada desafortunada por esta Procuraduría en el ámbito de la protección de las personas mayores y del respeto a sus derechos adquiridos.

Por ello, parecía inevitable instar el cumplimiento del compromiso transmitido en su momento por la Gerencia de Servicios Sociales a esta Institución, considerando la conveniencia de proceder a la modificación del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, con el fin de que el régimen económico derivado del mismo fuese de aplicación exclusiva a aquellos residentes que hubieran ingresado en los correspondientes centros residenciales tras la entrada en vigor de aquél, esto es, a partir del 1 de abril de 2001. De forma que, satisfaciendo las expectativas creadas por la administración, fuese

finalmente posible que todas aquellas personas que con anterioridad a esa fecha tuviesen la condición de residentes, continuaran en el disfrute de sus derechos adquiridos, no siéndoles de aplicación los efectos económicos (incluida la retención del 75% de las pagas extras) contenidos en el señalado Decreto.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el respeto a los derechos adquiridos es un principio de nuestro ordenamiento jurídico, amparado en principios y normas de superior rango, como son la irretroactividad de las leyes, declarada en el art. 2.3 del Código Civil y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución.

Producida la consolidación de una situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento anterior, cuya ultraactividad en el tiempo tiene como fundamento los principios convergentes de la justicia y de la seguridad jurídica, ambos inherentes a un auténtico Estado de Derecho, la retroactividad se enfrenta al límite de su respeto, de forma que, como señala el Tribunal Supremo, viene a consagrarse el principio de irretroactividad con la finalidad de proteger a los administrados de posibles intromisiones de la administración en sus esferas o situaciones privativas y por eso sólo se admite la retroactividad cuando se produzcan resultados favorables para los interesados. Se sostiene, además, el rechazo de la irretroactividad *in peius* de los reglamentos por quedar fuera de su ámbito normativo, los cuales sólo pueden lograr eficacia *ex nunc*, al quedar, como materia reservada a la Ley, la retroactividad normativa.

Era evidente, por tanto, la necesidad o exigencia de que los residentes anteriores al día 1 de abril de 2001 vieran respetadas todas las condiciones económicas que tenían al ingresar, lo que exigía que si tales usuarios no tenían incluidas en el cómputo de la liquidación de las estancias las correspondientes pagas extraordinarias, tal situación debía mantenerse y respetarse. Lo contrario supondría una improcedente retroactividad del Reglamento examinado.

b) La aplicación de la retención del 75% de las pagas extraordinarias a los residentes posteriores a la entrada en vigor del Decreto 56/2001.

De conformidad con el apartado anterior, los antiguos residentes debían ver respetadas, de acuerdo con el régimen económico aplicado en su ingreso, las pagas extraordinarias en su integridad, practicando las liquidaciones, en defensa de los derechos adquiridos, sobre las doce pagas y no sobre las catorce establecidas en la nueva regulación.

Pero además, como ha quedado dicho, el Procurador del Común consideró conveniente que el respeto a la integridad de las pagas extraordinarias se extendiera, asimismo, a los nuevos usuarios ingresados a partir del día 1 de abril de 2001.

De nuevo debe insistirse en el hecho de que, tal y como queja reflejado en nuestra Constitución, entre los principios rectores de la política social y económica, se encomienda a los poderes públicos la misión de promover el bienestar social de ese colectivo.

El alcance normativo del mandato de asistencia y protección social para nuestros mayores, se ha definido por una importante legislación autonómica de desarrollo. Esta Comunidad Autónoma, concretamente, parte de la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, configurando un Sistema de Acción Social con objetivos dirigidos a promover el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en sociedad, la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación y a facilitar los medios para el bienestar de los ciudadanos y grupos sociales.

Esta política social, en el ámbito de la protección que requieren los mayores en la sociedad actual, ha sido articulada a través de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores en Castilla y León, que configurando la acción protectora en este campo, dirige la actuación de los poderes públicos hacia la atención y promoción del bienestar de la vejez.

El eje de esta norma, fundamentado en el objetivo de impulsar el bienestar de las personas mayores, gira en torno a una atención integral a través de medidas que garanticen la calidad de vida de los mayores.

El logro de un envejecimiento de calidad aparece asociado, entre otros aspectos, a la necesidad de velar por una suficiencia económica, que permita afrontar la cobertura de los gastos personales y la práctica de actividades de ocio, relacionadas directamente con el bienestar, con la satisfacción personal, la autoestima y la calidad de vida de los mayores.

De hecho, la escasez de recursos económicos de los que dispone una parte importante de la población mayor, es el principal motivo de las necesidades y problemas que surgen en la vejez (pérdida de motivaciones vitales, marginación, aislamiento, autoexclusión, etc.). La precariedad de las pensiones públicas conlleva que, en no pocos casos, el envejecimiento represente, desde el punto de vista económico, un motivo de empobrecimiento de las personas que superan los sesenta y cinco años de edad.

Las personas mayores, en general, disponen de los menores niveles de renta. Una mayoría muy elevada se desenvuelve económicamente con las cuantías de las pensiones mínimas e, incluso, un amplio colectivo subsiste con las exiguas rentas de las pensiones no contributivas.

Ello deriva en la mayor parte de las necesidades y carencias que repercuten sobre los ancianos. De ahí que la restricción de ingresos que implica la retención de las pagas extras derivada de la liquidación practicada conforme al Decreto 56/2001, representa una importante pérdida del bienestar y la calidad de vida de muchos mayores.

Por lo tanto, no parece correcto que sea la propia administración encargada de promover la calidad de vida y protección de los mayores, quien perjudique su bienestar y autonomía personal, reduciendo el único medio del que pueden disponer para afrontar determinados gastos personales.

Así, en otras Comunidades Autónomas, a diferencia del caso de Castilla y León, se ha entendido que para garantizar un envejecimiento de calidad es preciso el establecimiento de sistemas de aportación económica de los usuarios a la financiación de las estancias en centros residenciales para personas mayores, en los que no se computen las pagas extraordinarias correspondientes a las pensiones que los residentes pudieran percibir.

Este es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según la Orden 12/2001, de 4 de septiembre, de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, por la que se determina el precio público de los centros residenciales de personas mayores propios y concertados con dicha Comunidad; o del Principado de Asturias, de acuerdo con el Decreto 10/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el acceso y estancia en los establecimientos residenciales para ancianos.

De ahí que esta Procuraduría consideraba preciso eliminar las pagas extraordinarias de las liquidaciones que se practiquen para la financiación del coste de las estancias en plazas residenciales dependientes de la Administración autonómica o concertadas, en relación con todos los residentes y con independencia de la fecha de ingreso. Así se garantiza la observancia del mandato impuesto a los poderes públicos para la protección de la calidad de vida de las personas mayores, especialmente de las que disponen de menores recursos económicos.

Por todo ello, se formuló una resolución resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en la que se insistió de

nuevo en alguno de los extremos que constituyeron el objeto de la dictada en el año 2001:

“1.- Que, en cumplimiento del compromiso manifestado en su momento por la Gerencia de Servicios Sociales, se proceda a la modificación de la Disposición Final Primera del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, de forma que, aclarando el carácter no retroactivo de la norma, los efectos económicos establecidos en el Capítulo V (entre ellos, la retención del 75% de las pagas extraordinarias) no sean de aplicación a aquellas personas que a su entrada en vigor tuvieran ya la condición de residente, en respeto de sus derechos adquiridos.

2.- Que mediante la modificación del art. 33.1.a.2) del señalado Decreto, se elimine del régimen económico establecido en el mismo el cómputo de las pagas extraordinarias correspondientes a las pensiones que los residentes pudieran percibir, velando, de este modo, por la suficiencia económica de las personas mayores, en especial de las que cuentan con menores recursos, para garantizar su bienestar, satisfacción personal y calidad de vida, en respeto al mandato impuesto por la normativa aplicable sobre la protección de este colectivo.

3.- Que de conformidad con lo anterior, se proceda a practicar al usuario objeto del expediente en cuestión (así como al resto de los usuarios de plazas residenciales propias o concertadas anteriores a

la entrada en vigor de la norma examinada, que se encuentren en la misma situación) aquella liquidación que respete las condiciones económicas que tenía al ingresar en el centro residencial”.

Esta resolución, lamentablemente, no ha sido aceptada por la Administración.

En concreto, entre otros extremos, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades indica que de realizarse la modificación en la liquidación de estancias propuesta por esta Procuraduría en el sentido de no aplicar los efectos económicos del nuevo Reglamento a los antiguos residentes, nos encontraríamos con la existencia de un doble régimen de liquidación de estancias y se daría la situación de que en los centros residenciales, usuarios con idénticos niveles de renta y recibiendo los mismos servicios, abonarían tarifas diferentes, produciéndose así una gravísima discriminación y agravio comparativo entre los nuevos usuarios y aquellos que adquirieron la condición de residentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

Esta Procuraduría considera que esta respuesta no es aceptable teniendo en cuenta que lo que se propone por el Procurador del Común es que no se practique retención alguna, por lo que hace a las pagas extras, con independencia de la fecha en que el residente haya ingresado en la residencia en cuestión.

1.1.5. Dispositivos destinados a la atención no residencial

La atención no residencial de la tercera edad se configura, asimismo, como una fórmula de asistencia fundamental del Sistema de Acción Social de Castilla y León. Los dispositivos que configuran esta forma de atención de las personas mayores, manteniendo a los usuarios en su domicilio habitual, se dirigen a fomentar la convivencia, la participación en la vida social, y a organizar actividades para la ocupación de su tiempo libre.

Dichos mecanismos de atención no residencial han sido objeto de algunas de las reclamaciones presentadas ante esta Institución.

En relación con esta cuestión, cabe citar el expediente **Q/733/03**. La persona reclamante denunciaba la supuesta opacidad existente respecto a las cuentas de los viajes y excursiones efectuados en un Hogar de la Tercera Edad de Burgos, dependiente de la Administración autonómica.

Solicitada información a la Gerencia de Servicios Sociales para comprobar la existencia o no de control en la ejecución del presupuesto de tales actividades, ese organismo declinó función alguna al respecto, al resultar los viajes y excursiones una actividad ajena al presupuesto de la Administración de la que depende el referido centro, no estando, pues, financiados por la misma los gastos generados por el desarrollo de este tipo de servicios.

Bien es cierto que partiendo de la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los centros de personas mayores dependientes de la Administración de esta Comunidad Autónoma, y de sus órganos de participación y representación, aprobada mediante Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, la Dirección de tales recursos (bajo la dependencia orgánica y funcional de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de cada provincia) se encarga, entre otras funciones, de controlar y supervisar la ejecución del presupuesto de actividades.

Según la Gerencia de Servicios Sociales, ello abarca desde la fase de propuesta del gasto, aprobación del gasto, desarrollo de la actividad, para, finalmente, dar la conformidad de nuevo de dicha actividad por el responsable del centro, previo informe favorable de la actividad que ha generado el gasto.

Ahora bien, este procedimiento tan sólo opera en la ejecución presupuestaria de las partidas de gastos contempladas en el presupuesto asignado a ese centro por la citada Administración. Por lo tanto, quedan excluidos los gastos generados por los viajes y excursiones, al no estar comprendidos entre las actividades financiadas por la Administración autonómica y ser, por ello, ajenas a su presupuesto.

Esta circunstancia, sin embargo, no podía anular la posibilidad de algún tipo de control -aunque independiente de la labor directa del citado

organismo autónomo- hacia la organización y gestión presupuestaria de esta clase de actividades desarrolladas en los centros destinados a las personas mayores.

Dicha consideración debía fundamentarse en el propio criterio manifestado a esta Procuraduría por la Gerencia de Servicios Sociales, al estimar que los viajes y excursiones en cuestión son gestionados extrapresupuestariamente por el Consejo de Centro.

Efectivamente, este órgano de participación y representación de los centros de personas mayores dependientes de la Administración autonómica (del que forma parte la propia Dirección), regulado en el antes citado Decreto 24/2002, de 14 de febrero, y encargado de participar y contribuir al buen funcionamiento del centro, se sirve de la constitución de comisiones de trabajo para favorecer el desarrollo de sus funciones.

Entre las comisiones de trabajo, que resultan ser el apoyo para el efectivo despliegue de la actividad del Consejo de Centro, éste puede constituir, dentro del carácter específico y fines propuestos por el centro, la comisión de viajes y excursiones, encargada de la organización de todo tipo de viajes que se realicen por los usuarios.

De la eficacia de su funcionamiento dependerá el resultado del desarrollo de la función de este tipo de órgano de representación.

Era razonable, por ello, considerar que la verificación de la actividad desarrollada por las comisiones de trabajo, permitía al Consejo de

Centro del que dependen exigir a las mismas el cumplimiento de sus fines y dar cuenta de la gestión encomendada. Ello, además, como presupuesto indispensable para garantizar la transparencia en el desempeño de la labor correspondiente al propio Consejo.

Por ello, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución a la Gerencia de Servicios Sociales:

“Que por la Dirección del Hogar de la tercera edad en cuestión - bajo la dependencia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos y como miembro integrante del Consejo de Centro-, y junto con el Presidente del mismo órgano, se proceda a fijar en el orden del día de la próxima sesión ordinaria que se celebre (o, de ser preciso, extraordinaria), la rendición de las cuentas (ingresos y gastos) originadas por los viajes y excursiones organizados por la comisión de trabajo correspondiente desde el ejercicio 1999, de forma que los representantes de los usuarios puedan comprobar el resultado de la actividad llevada a cabo en este ámbito y quede garantizado el efectivo desarrollo de las funciones del citado órgano de representación y la transparencia (cuestionada en la presente reclamación) de la gestión presupuestaria de este tipo de actividades”.

La Gerencia de Servicios Sociales aceptó dicha resolución, y comunicó a esta Procuraduría que se daba traslado de la misma a la Gerencia Territorial de Burgos para que la llevara a cabo.

Por último, en relación con las especiales necesidades de vivienda de las personas mayores, esta Procuraduría llevó a cabo en el año 2004 una actuación de oficio (**OF/123/03**) como resultado de la cual se instó a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y a los principales Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma la adopción de medidas dirigidas a promover viviendas de protección pública específicamente dirigidas a personas mayores.

Una referencia más amplia a la investigación de oficio citada podrá encontrarse en la parte de este informe dedicada a las intervenciones de oficio de esta institución.

1.2. Menores

Aunque en los últimos años ha mejorado de forma notable la atención que las administraciones prestan a los menores, existen todavía importantes ámbitos en los que los derechos de la infancia pueden verse afectados o vulnerados (derivados de los procesos de separación o divorcio de sus progenitores o de la tramitación de procedimientos de acogimiento o adopción, entre otros).

Pese a ello, el número de reclamaciones formuladas ante el Procurador del Común instando la defensa de los menores y adolescentes de esta Comunidad Autónoma, sigue siendo reducido.

Ahora bien, esta Institución ha desarrollado una actuación de oficio sobre la situación de los menores desprotegidos e infractores en Castilla y

León, que culminó con la presentación este año del correspondiente informe especial en las Cortes de Castilla y León. La exposición detallada del resultado de dicha actuación puede consultarse en el apartado de este informe relativo a las actuaciones de oficio.

En cuanto a las cuestiones suscitadas de forma más reiterada ante esta Procuraduría, suelen ser, con frecuencia, objeto de importantes discrepancias las medidas concernientes a los menores en situación de desamparo adoptadas por la entidad pública de protección a la infancia (aunque resulten plenamente justificadas), especialmente, si implican una separación familiar determinante de una imposible futura reunificación del menor con la familia de origen.

Precisamente es el acogimiento familiar la medida de protección que suscita mayores críticas, aunque dichas críticas no provienen sólo de los padres biológicos privados de sus hijos tras la tramitación de un procedimiento de desamparo, sino también de las propias familias acogedoras ante supuestas carencias de los programas desarrollados por la Administración autonómica para la ejecución de este tipo de medida.

1.2.1. Intervención administrativa en situaciones de desprotección

La protección que deben dar a los menores las entidades públicas, persigue su tutela en los supuestos de desamparo a causa del

incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que corresponde a los padres biológicos.

Esta intervención administrativa reparadora de las situaciones de desprotección se encuentra condicionada por diversas circunstancias (gravedad del caso, grado de colaboración de los padres y posibilidad de cambio de la realidad familiar), determinantes de la decisión correspondiente sobre las medidas de protección aplicables, dirigiéndose, por orden de prioridad, desde la preservación en el entorno familiar hasta la separación, bien provisional para proteger la integridad y seguridad del menor y establecer las condiciones que posibiliten la posterior reunificación, bien definitiva de la familia de origen, para promover su integración en un entorno de convivencia alternativo.

Precisamente, esta acción de protección a la infancia en desprotección es la causa de buena parte de las reclamaciones presentadas, cuando de la misma derivan rupturas familiares causadas por la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela por la entidad pública.

Así, en el expediente registrado con el número de referencia **Q/833/03**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la acción protectora ejercida sobre dos menores por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, al haberse procedido a asumir su tutela y adoptar, de forma provisional, la medida de acogimiento residencial.

Esta Institución constató que la Administración autonómica había ejercido sus facultades y deberes respecto de los dos menores conforme a las previsiones legales, a la situación existente y en beneficio de los mismos, si bien, tras las circunstancias acontecidas con posterioridad, se decidió finalmente por dicho organismo el cese de la tutela y la reunificación familiar con su madre.

Ahora bien, esa reunificación no siempre es posible, de forma que en ocasiones las medidas adoptadas conducen a la separación definitiva de los menores de sus familias biológicas. En estos supuestos, esta Institución recibe, con cierta frecuencia reclamaciones de los afectados.

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **Q/659/04**. En dicho expediente, el reclamante mostraba su disconformidad con la declaración de un menor en situación de desamparo, la asunción de su tutela legal por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y el ejercicio de su guarda mediante el acogimiento residencial.

En estos casos, en principio se pretende la reunificación con la familia de origen. Sin embargo, frecuentemente se observa que la necesidad de proporcionar una alternativa familiar definitiva y estable al menor, estableciendo un programa de separación definitiva, viene precedida del correspondiente estudio por parte del equipo de protección a la infancia, al que, tras el seguimiento realizado, compete valorar y proponer las soluciones a adoptar ante posibles situaciones de desprotección en las que puedan encontrarse los menores. Estas

actuaciones realizadas por expertos en la materia, no son susceptibles, en principio, de una valoración crítica por parte de esta Procuraduría.

1.2.2. Medidas de protección a la infancia

En la búsqueda de alternativas para dar la necesaria respuesta protectora ante conflictos familiares, han ido surgiendo nuevas figuras de atención a la infancia que han ido relegando a la medida de ingreso del menor en grandes macrocentros o instituciones como única solución a adoptar ante este tipo de problemas.

De ahí que el acogimiento familiar se presente como una de las figuras o instrumentos fundamentales para el desarrollo de la función de protección de los menores en situación de desprotección y, en definitiva, como alternativa a la institucionalización o, cuando menos, como fórmula para reducirla de manera considerable, ofreciendo un entorno normalizado y adecuado al desarrollo del menor.

Mediante este tipo de medida de protección se otorga la custodia y atención de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas en el art. 173 del Código Civil. De este modo la familia acogedora se convierte en el principal elemento de la existencia de la figura del acogimiento familiar.

En general se trata de familias que, con una gran conciencia social, brindan su ayuda a aquellos menores que precisan una alternativa a la convivencia con sus padres biológicos. Su colaboración hace posible que

menores en situación de riesgo o desamparo se desarrollen en un entorno familiar adecuado, sin necesidad de proceder a su internamiento en un centro de protección. De ahí que la Gerencia de Servicios Sociales haya puesto en marcha un programa de acogimiento familiar.

Su desarrollo, sin embargo, ha sido objeto de diversas críticas ante esta Procuraduría por parte de las propias familias acogedoras.

A este respecto, cabe citar el expediente **Q/1488/03**. En dicho expediente se aludía a determinadas carencias del Programa de Acogimiento Familiar de Menores, concretamente en relación con los siguientes extremos:

a) Necesidad de modificar el término “remunerado” de los documentos de formalización del acogimiento, teniendo en cuenta que las cantidades aportadas son únicamente una pequeña asignación para la manutención del menor.

b) Necesidad de que dichas cantidades fuesen revisadas anualmente.

c) Y falta de rigurosidad en el ingreso de tales cantidades.

Las gestiones de información realizadas al respecto por esta Procuraduría con la Gerencia de Servicios Sociales, confirmaron finalmente la resolución de las anomalías detectadas. Dado que:

1) El término “remunerado” había sido expresamente eliminado. Así, en la Orden de 28 de febrero de 2002 de la Consejería de Sanidad y

Bienestar Social, por la que se actualizaron las prestaciones económicas a familias, ya se decía textualmente “compensaciones económicas a familias acogedoras”, al igual que en los modelos utilizados para la formalización de los acogimientos familiares.

2) Las cuantías de las mencionadas prestaciones económicas resultaban, en relación con las existentes en otras Comunidades Autónomas, de las más altas, contando, además, con ayudas para gastos extraordinarios y ampliaciones por especial atención del menor, que se añadían a la ayuda por manutención y gastos corrientes.

3) Y teniendo en cuenta que la medida de acogimiento familiar es de aplicación preferente para los menores separados de su familia, esa misma preferencia se estaba dando al pago de tales acogimientos, considerándose prioritarios dichos abonos por encima de otros gastos en todas las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, y haciéndose uso del sistema de pago más ágil.

No obstante, los retrasos que en algunas provincias se habían producido derivados del propio procedimiento de pago, demorado en algunas fases más de lo habitual, estaba siendo mejorando y seguía siendo objeto de subsanación a fin de evitar su reiteración en un futuro.

Otra de las carencias denunciadas ante esta Institución fue el objeto de la reclamación formulada en el expediente **Q/1489/03**, en el que el reclamante aludía a la escasez de acogimientos familiares de menores formalizados para los fines de semana y periodos vacacionales.

No obstante, tras las gestiones realizadas con la Gerencia de Servicios Sociales, se constató que la mayor demanda de familias acogedoras se dirige a la atención de menores de forma continua, motivo por el que los acogimientos de fines de semana o en vacaciones se orientan únicamente para aquellos casos en los que, por las características propias de los niños (discapacidad, adolescencia, problemas emocionales o de conducta, etc.) no ha sido posible encontrar familias con carácter más estable para acogerles.

A lo anterior se añade el hecho de que no todas las familias muestran predisposición para acoger a los menores que están disponibles durante tales periodos vacacionales o en fines de semana, por lo que la Administración autonómica viene realizando campañas de captación de familias acogedoras, con la finalidad, sobre todo, de obtener familias dispuestas a acoger a niños con características y necesidades especiales.

También fue objeto de reclamación (Q/1490/03) la larga espera padecida por las familias acogedoras para la formalización de los acogimientos familiares de menores.

Tampoco en este caso se detectó irregularidad alguna en la actuación administrativa, teniendo en cuenta que, según la información facilitada por la Gerencia de Servicios Sociales, la formalización del acogimiento familiar está condicionada a que las familias que voluntariamente deseen participar en el programa, se adecuen a las características y necesidades de los niños.

De hecho, al parecer existen grandes dificultades para llevar a cabo un acogimiento, dado que las propias demandas de las familias no se ajustan a las características de un alto porcentaje de los niños de protección, condicionando en exceso su ofrecimiento de acogimiento familiar en relación con el tiempo de acogida, a las características de los niños (pequeños y sin ningún tipo de problema) o al número de niños a acoger (un solo niño).

Por el contrario, sí se confirmó la carencia alegada por el reclamante en el expediente registrado con el número de referencia **Q/1491/03**. En dicho expediente se aludía a la necesidad de implantar un servicio de respiro para los acogimientos familiares de menores con especiales dificultades.

La Gerencia de Servicios Sociales, en el curso de las gestiones de información desarrolladas al respecto por esta Institución, consideró su creación interesante y útil en algunos casos. Sin embargo, como explicación a su falta de implantación, adujo la necesidad de contar con un mayor número de familias, especialmente preparadas, que estuvieran dispuestas a asumir los casos con características especiales, y de las que no se disponía pese a trabajar constantemente en la captación de este tipo de familias de acogida.

Pese a ello, esta Procuraduría no podía dejar de pensar en la necesidad de crear un sistema de servicios diseñado para dar cobertura a las distintas demandas de ayuda y asistencia de las familias acogedoras.

Ello partiendo de que la preocupación social por el bienestar familiar ocupa un lugar importante en el ámbito de los servicios sociales. De ahí que la prestación de ayuda a las familias se haya convertido en un objetivo destacado en la labor de los responsables de la política social.

Se tiende, pues, al desarrollo de servicios de apoyo que puedan contribuir a cubrir las carencias de los servicios propios (alimentación, educación...) que generan las familias con miembros que presentan características especiales.

La realidad demuestra que el reconocimiento de la importancia y el valor social del papel de la familia, como indispensable en el sistema de cuidados, provoca la necesidad de articular medidas de apoyo, tales como programas de respiro, que permitan el descanso y la ayuda necesaria para mantener el bienestar psíquico, físico y emocional del cuidador.

Esta consideración prioritaria del apoyo a la familia, permanece presente, entre los distintos ámbitos de la acción social, en el de la infancia en desprotección, como es en el caso de los menores que conviven en un contexto familiar a través del acogimiento.

Así lo demuestra, en desarrollo del Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

En la Sección 5ª del Capítulo IV de Dicho Decreto, relativa al acogimiento familiar, entendido como forma de ejercer la guarda como medida de protección, se establece (art. 55) la prestación de diferentes apoyos para procurar su mayor eficacia y facilitar la consecución de sus objetivos. Así, junto a los de carácter técnico, jurídico o económico, destacan los apoyos de carácter social, como los servicios de respiro.

El establecimiento de este tipo de apoyos en el acogimiento familiar ya se recogía, incluso, en el Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia, aprobado por Decreto 276/2000, de 21 de diciembre. En este sentido, se fijaba como actuación en el campo de los acogimientos familiares, la implantación de un servicio de respiro para los acogimientos de especial dificultad y/o dedicación. Y ello con el objetivo específico de ampliar la captación y apoyo a todas las familias acogedoras, ya sean extensas o ajenas, proporcionándoles recursos para hacer frente a las necesidades específicas de los niños de protección, y así reducir el número de acogimientos interrumpidos y aumentar el número de familias acogedoras.

Su ejecución práctica, sin embargo, cayó en el olvido durante la vigencia de la citada planificación (2000-2003).

Esta situación no podía seguir prologándose indefinidamente, ni justificarse en la necesidad de contar con un mayor número de familias para acoger a este tipo de menores con especial dificultad, pues precisamente la creación de un servicio de respiro (como se preveía en el

citado Plan Regional) puede servir de ayuda o impulso para la captación de familias acogedoras.

La conclusión de esta Procuraduría no podía, por tanto, ser otra que la necesidad de crear este tipo de apoyos para los acogimientos familiares, de forma que, cumpliendo con lo establecido en el señalado Decreto 131/2003, fuese posible que las familias acogedoras dispusieran del descanso y ayuda que precisaran mediante los recursos de respiro necesarios.

Lo anterior determinó a esta Institución a formular una resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en los siguientes términos:

“Que se proceda a la implantación de un servicio de respiro dirigido a los acogimientos familiares, fundamentalmente de especial dificultad, que permita reducir los niveles de sobrecarga, tanto física como emocional, de las familias acogedoras, facilitar momentos de descanso y dar respuestas a las necesidades específicas que surjan, manteniendo, así, su bienestar psíquico, físico y emocional.

Ello, además, como medio para procurar una mayor eficacia del acogimiento familiar, facilitar la consecución de sus objetivos e impulsar y ampliar la captación de familias acogedoras para este tipo de acogimientos con características o dificultades especiales”.

Dicha Consejería aceptó la resolución en lo que se refiere a proporcionar cada vez más y mejores apoyos de respiro a las familias acogedoras.

1.2.3. Ejecución de medidas de reforma

Junto al régimen de protección a la infancia, destaca, asimismo, el sistema de intervención administrativa con menores infractores.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, como determina la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, es la entidad competente para la ejecución de las medidas que pueden imponer los Jueces de menores en sus sentencias firmes.

Desde la entrada en vigor de dicha norma, se han ido poniendo en marcha en Castilla y León diferentes dispositivos o centros para la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores por los órganos judiciales.

Para ello, la Administración de Castilla y León, además de contar con un centro propio, de ámbito regional, ha suscrito distintos convenios de colaboración con entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

En el expediente **Q/1127/03**, se aludía al funcionamiento y situación irregular de un centro destinado a la ejecución de medidas de internamiento en régimen abierto, permanencia de fin de semana y convivencia en grupo educativo, gestionado por una Asociación en virtud del convenio suscrito con la Gerencia de Servicios Sociales.

Sin embargo, tras las actuaciones realizadas, esta Institución comprobó la adecuación de dicho recurso de reforma al régimen jurídico aplicable actualmente:

a) Dicho centro colaborador (como el resto de su tipología), estaba regulado en el Capítulo III del Título I del Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de centros y servicios propios y colaboradores de protección, atención y tratamiento de menores en Castilla y León. Dicho Capítulo fue derogado, quedando sin contenido, por el Decreto 283/1996, de 19 de diciembre.

Tras dicha reforma, los centros y servicios colaboradores quedaron regulados, hasta la aprobación de una normativa específica, por el Decreto 109/1993, de mayo, de autorización, acreditación y registro de entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.

En consecuencia, les era de aplicación la Orden de 9 de agosto de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores de protección o en riesgo de marginación.

A su tenor, según pudo comprobar esta Procuraduría como resultado de las gestiones desarrolladas con la Gerencia de Servicios Sociales, el Centro cumplía tanto las condiciones generales como los requisitos específicos establecidos en la señalada Orden y, en consecuencia,

se encontraba autorizado e inscrito en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

La citada Orden, no obstante, fue derogada por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección. A dicha norma deben adecuarse los centros destinados a la ejecución de las medidas de internamiento en régimen abierto, permanencia de fin de semana y convivencia con grupo educativo, para lo que disponen de tres años a partir de su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, esta Institución, con ocasión de la actuación de oficio desarrollada sobre la situación de los menores desprotegidos e infractores en esta Comunidad Autónoma, consideró necesaria la elaboración y aprobación de una normativa de carácter específico que regulase los requisitos de todos los recursos destinados a la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores por las autoridades judiciales competentes. Además, se consideró procedente que en dicha normativa se establecieran los mecanismos adecuados para la inspección y control del funcionamiento de todos los centros, propios y colaboradores, dedicados a la ejecución de esta clase de medidas.

Por ello, se formuló una resolución dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales, que fue aceptada por dicho organismo, habiendo

informado a esta Institución de la existencia de un borrador de Decreto en el que se abordan estas materias.

b) Además, el Centro en cuestión debía sujetarse a los Criterios de Organización y Funcionamiento establecidos por la Gerencia de Servicios Sociales. Entre ellos, destacan las reglas especiales a las que se somete a los menores para la ejecución de medidas de internamiento en régimen abierto (apartado 14: comunicaciones y visitas, permisos y salidas del centro...), para la ejecución de medidas de permanencia de fin de semana (apartado 15: prestaciones personales obligatorias, prohibición de visitas y comunicaciones, tiempo libre, imposibilidad de salir del centro salvo para la realización de actividades socioeducativas asignadas judicialmente...) y para la ejecución de medidas de convivencia en grupo educativo (comunicaciones, permisos y salidas...).

Estas reglas, según la Gerencia de Servicios Sociales, eran cumplidas en el citado centro educativo, y su incumplimiento daría lugar a la correspondiente corrección educativa.

Además, el centro contaba con el personal exigido en el Convenio de colaboración antes mencionado.

c) Y junto al cumplimiento de la normativa autonómica relativa al funcionamiento de este tipo de dispositivos y del contenido obligatorio impuesto por la Gerencia de Servicios Sociales, el centro contaba con la preceptiva licencia de apertura.

Todo ello sin perjuicio de que, además, era visitado de forma periódica por miembros de la Fiscalía y por el Juez de Menores (sin que se hubiesen formulado por los mismos sugerencias o quejas sobre su funcionamiento), así como por los técnicos de las Unidades de Intervención Educativa de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, sin que se hubiese detectado hasta ese momento anomalía alguna en su funcionamiento.

1.2.4. Protección de la integridad física de los menores

La protección a la infancia comprende, asimismo, otras acciones de carácter general orientadas a evitar los efectos perjudiciales que para el desarrollo integral del menor pueden suponer algunas actividades. Existen, así, determinadas prohibiciones, cuyo cumplimiento debe ser estrictamente vigilado por la administración.

Es el caso, por ejemplo, de la participación activa de menores en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro.

En dicho ámbito han sido diversas las reclamaciones formuladas ante esta Procuraduría, denunciando la participación de menores en determinados espectáculos taurinos celebrados en algunas localidades de esta Comunidad Autónoma.

Así ocurría en el expediente **Q/2283/03**, en relación con la celebración de espectáculos de vaquillas en la localidad de Roa (Burgos), el día 18 de agosto de 2003.

Las circunstancias acaecidas en la fecha señalada, según información facilitada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, fueron las siguientes:

El día 18 de agosto de 2003 se celebraron en la localidad de Roa tres festejos taurinos populares: un encierro a las 9:00 horas, a continuación una suelta de vaquillas y otra suelta por la tarde, después de finalizar una becerrada.

En la citada becerrada participaron menores de edad (uno de 16 años y otro de 17).

Ese mismo día, se celebró la suelta de una vaquilla menor de un año destinada a los menores de edad y cuya finalidad era potenciar la afición taurina desde la infancia. Al parecer, se denomina “vaquilla de los niños”, y es tradicional desde hacía años en la Plaza de Toros de Roa.

Tales hechos permitieron llegar a esta Procuraduría a las siguientes conclusiones sobre la legalidad o no de la celebración de los festejos taurinos señalados y de la participación en los mismos de personas menores de edad:

a) En cuanto a la autorización de los festejos taurinos celebrados.

Los espectáculos taurinos populares están previstos en la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, así como en el art. 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado mediante RD 145/1996, de 2 de febrero.

Una vez producida la transferencia de competencias en la materia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se llevó a cabo un desarrollo de la regulación de los espectáculos taurinos populares en el ámbito autonómico, con una larga e importante tradición en muchos pueblos de esta Comunidad.

Para ello se dictó el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León, modificado posteriormente por Decreto 234/1999, de 26 de agosto.

Entre las condiciones requeridas para la celebración de este tipo de espectáculos (Capítulo I), el art. 24 de dicho Reglamento recoge la necesidad de previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se va a producir la celebración.

La ausencia de tal autorización administrativa constituye una infracción grave tipificada en el art. 38. 2 b) del citado Reglamento.

En concreto, en el caso examinado en el expediente arriba mencionado, los festejos taurinos populares celebrados en Roa el 18 de agosto de 2003, habían sido autorizados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos:

- Encierro a las 9:00 horas: Resolución de 12 de agosto de 2003.
- Suelta de vaquillas a las 9:30 horas: Resolución de 14 de agosto de 2003.

- Suelta de vaquillas a las 20.30 horas: Resolución de 14 de agosto de 2003.

- Becerrada a las 18:30 horas: Resolución de 14 de agosto de 2003.

No ocurrió lo mismo, sin embargo, en el caso de la suelta denominada “vaquilla de los niños”, dado que, según informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, no constaba que se hubiera autorizado este tipo de festejo. Tampoco ningún espectáculo con esa denominación había sido declarado espectáculo taurino tradicional, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del señalado Decreto 14/1999.

Pese a ello, la suelta de la “vaquilla de los niños” se había celebrado el día 18 de agosto de 2003 y se venía celebrando de forma tradicional desde hacía años en la Plaza de Toros de Roa (Informe de la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos de 17 de febrero de 2004 e informe de 14 de abril de 2004 de la Sección de Interior de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos).

b) Respecto a la participación de personas menores de edad en los espectáculos taurinos celebrados.

Uno de los ámbitos de especial importancia vinculados a la celebración de fiestas taurinas populares y tradicionales, es la protección de los participantes, estando presente en la regulación examinada toda una serie de medidas dirigidas a garantizar la integridad física de los mismos.

En concreto, se prohíbe la participación activa en estos festejos a los menores de edad (art. 10.1 e) del Decreto 14/1999) y, además, a aquellas personas que muestren síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas, enajenación mental, y a aquellas otras que por su condición física o psíquica puedan correr un excesivo peligro o que con su comportamiento puedan provocar situaciones de riesgo.

El incumplimiento de tal prohibición aparece tipificado como infracción grave -de acuerdo con la ya citada Ley 10/1991-, en el art. 38.2 del mencionado Decreto autonómico.

En la becerrada celebrada en Roa el 18 de agosto de 2003, se había producido dicho incumplimiento, lo que también había ocurrido en la suelta de la “vaquilla de los niños” realizada ese mismo día. Así había quedado acreditado mediante el informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos de 17 de febrero de 2004, durante el trámite de información previa llevado a cabo por la Administración autonómica, a raíz de la denuncia presentada por una asociación, para conocer las circunstancias del caso y decidir sobre la procedencia o no de incoar expediente sancionador.

Una vez comprobada la participación activa de menores en los festejos señalados, no podía compartirse el criterio administrativo adoptado al respecto, dado que la normativa no permite participar a los menores en función del peligro o riesgo para su integridad, sino que, sin condición alguna, prohíbe tajantemente su participación.

En definitiva, en la localidad de Roa (Burgos) el día 18 de agosto de 2003, se había celebrado una suelta de vaquillas, denominada “vaquilla de los niños” sin autorización del órgano administrativo competente.

Además, se había producido la participación de menores de edad en la becerrada celebrada a las 18:30 horas y, evidentemente, en la citada suelta por estar dirigida al público menor de edad.

Tales hechos mostraban, a juicio de esta Institución, la existencia de pruebas suficientes para haber procedido a la incoación de expediente sancionador para la determinación de la posible existencia de alguna infracción administrativa en la materia. Y sorprendía que la Administración autonómica, por el contrario, negara su existencia y procediera al archivo de una denuncia presentada al respecto.

Todas las infracciones citadas estaban tipificadas como graves en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, y su plazo de prescripción es de un año (art. 13.4 de la Ley 10/1991, de 4 de abril).

En el presente caso, el citado plazo de prescripción debía entenderse interrumpido, teniendo en cuenta la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, por entender que no podían ser marginadas actuaciones que preceden al que se considera propiamente expediente sancionador, puesto que no son otra cosa que una fase preliminar del mismo; de forma que la prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, pero empleando deliberadamente un término vago y genérico como es el de procedimiento con el fin de comprender dentro del

mismo cualquier tipo de actuación oficial encaminada al descubrimiento de la infracción o a la identificación de su autor.

Todo ello llevó a esta Procuraduría a formular la siguiente resolución a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial:

“Que de conformidad con las pruebas reveladas sobre las circunstancias concretas del caso examinado, se proceda por el órgano competente a decidir sobre la necesidad de iniciar procedimiento sancionador, acordando su apertura contra el supuesto responsable, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León (falta de autorización administrativa para la celebración de un festejo celebrado en Roa el 18 de agosto de 2003 y participación de menores de edad en dos de los espectáculos organizados en la misma localidad y fecha)”.

En respuesta a dicha resolución, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial comunicó a esta Institución su aceptación por la Agencia de Protección Civil e Interior.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Minusvalías

2.1.1. Valoración de la discapacidad

Al igual que en años anteriores, a lo largo del presente se han formulado varias quejas en las que se refleja el desacuerdo de ciudadanos afectados de minusvalía con los criterios aplicados por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León al calificar su grado de minusvalía, bien al ser valorados por primera vez, bien en las sucesivas revisiones llevadas a cabo.

En concreto, los reclamantes consideran que con la calificación efectuada no es posible acceder a determinadas prestaciones sociales, al no haber alcanzado el porcentaje exigido, del 33% en general y del 65% en su caso, para recibir determinadas ayudas.

Teniendo en cuenta que la calificación de la minusvalía está regulada por el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, en este informe solo se recoge una breve referencia a este tipo de reclamaciones, dado que el ámbito o materia de las mismas excede de las competencias de esta Institución. De ahí que, en su mayor parte, las quejas recibidas hayan sido remitidas al Defensor del Pueblo.

En el expediente **Q/1651/03** ya mencionado en el informe del año 2003, el reclamante aludía a la incongruencia de que el certificado de

minusvalía especificara el grado del 15%, es decir, sin llegar al límite del 33% que determina el límite entre válido y minusválido.

La persona a la que se refería ese expediente (un menor) tenía que ser tratada, en el ámbito escolar como a.c.n.e.e. y en su vida diaria necesitaba de varias ayudas. Sin embargo, al no haber alcanzado el mínimo del 33%, las instituciones públicas no tenían obligación de prestarle ningún tipo de ayuda por razón de su minusvalía. Con lo que nos hallamos ante el supuesto de que por estar menos afectado o necesitar menos ayudas que otros, tampoco los poderes públicos le garantizan esos menores apoyos o asistencia.

El autor de la queja consideraba que era preciso adoptar medidas para integrar en la sociedad a los discapacitados, pero dichas medidas deben servir para que las personas con dificultades no lleguen a tener niveles altos de discapacidad por los cuales tengan que depender absolutamente de los demás. Si las medidas no llegan a tiempo, la experiencia demuestra que se llegan a alcanzar los niveles de incapacidad exigidos por los baremos.

La queja fue analizada en esta Institución y finalmente se remitió al Defensor del Pueblo, quien indicó al reclamante lo siguiente:

“El Defensor del Pueblo comparte la preocupación que nos expone en torno a la necesidad de mejorar el conocimiento sobre las enfermedades poco frecuentes, a través de la investigación básica y clínica, y de promover una política adecuada tendente a la

obtención de fármacos eficaces para estas enfermedades, así como del reconocimiento de las prestaciones sociales que puedan ayudar a las personas afectadas.

Esta preocupación ha quedado reflejada en nuestro último informe anual a las Cortes Generales, resaltando el denominador común de las quejas recibidas de personas afectadas por enfermedades poco frecuentes, en las que se destacan las acusadas dificultades en su diagnóstico y tratamiento, en gran medida por la inexistencia de centros específicos de referencia.

En relación con la propuesta concreta de asignar determinada puntuación en el baremo de minusvalía a ciertas enfermedades, queremos indicarle que, en su día, con ocasión de la aprobación de la nueva regulación del reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, mediante el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, se solicitó información sobre otras situaciones afectadas por los nuevos criterios de valoración.

En la información facilitada al respecto por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, se señalaba como criterio fundamental que rige la aplicación del baremo la mayor o menor limitación para las actividades de la vida diaria y, en su caso, la actividad laboral, independientemente de la patología causante. Esto ha supuesto, de acuerdo con dicha información, un aumento del grado en algunos casos, y una disminución en otros, respecto al

anterior sistema de evaluación. Por ello, el citado organismo hace hincapié en que no se deben establecer correspondencias fijas entre el diagnóstico y el grado de discapacidad.

Cuando las cuestiones planteadas afectan, como ocurre en el presente caso, a las potestades de organización interna de la Administración, nuestra intervención sólo resulta procedente si se aprecia de un modo directo una vulneración de los derechos constitucionales cuya defensa tenemos encomendada. La mera disconformidad o desacuerdo con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos no puede, por si sola, motivar nuestra intervención...”

En el expediente **Q/505/04** el reclamante mostraba su desacuerdo con los criterios aplicados por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia en su resolución de 23 de mayo de 2003, al calificar el grado de minusvalía en la última revisión llevada a cabo.

En este caso, la queja fue rechazada, aclarando al interesado que, una vez examinado el procedimiento seguido, se había llegado a la conclusión de que se habían seguido las normas del RD 1971/1999 de 23 de diciembre.

Concretamente, se indicó al reclamante que tanto el cometido como el número y cualificación de los miembros de los equipos de valoración y los baremos aplicables, están minuciosamente especificados en la norma

según conceptos técnicos susceptibles de ser manejados solamente por el personal cualificado para ello.

Además, se le informó de la falta de competencias del Procurador del Común para revisar la actuación de los órganos facultativos.

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/1043/04** el reclamante llamaba la atención sobre el contenido de los certificados de reconocimiento y declaración de la minusvalía expedidos por la Gerencia de Servicios Sociales, en los que se especifica con todo detalle no solamente el grado de discapacidad sino también las dolencias concretas que la originan. El autor de la queja consideraba que ello suponía una cierta vulneración del derecho a la intimidad provocando fácilmente actos de discriminación, como cuando se trata de enfermedades con un cierto estigma social, como las mentales o de transmisión sexual.

Esta situación, según el escrito recibido en la Institución, provoca que en muchos casos los minusválidos afectados no utilicen sus certificados a la hora de acceder a un empleo, renunciando a los posibles beneficios compensatorios con los que podrían contar por razón de su minusvalía, ante el temor de suscitar rechazo por parte de las empresas. Por ello, se reclamaba que se aplicaran medidas para corregir esta situación.

El expediente se remitió al Defensor del Pueblo, quien indicó al reclamante lo siguiente:

“En su escrito hace referencia a los problemas que pudieran causarse a los interesados por el detalle de las dolencias que padecen, que se hacen constar en el impreso de certificado de minusvalía. En relación con ello queremos indicarle que la mayor parte de las Comunidades Autónomas, al notificar al interesado el grado de minusvalía reconocido, le remite dos escritos: uno de ellos, en el que únicamente se indica el grado de minusvalía y los factores sociales, y otro, en el que se detallan las posibles dolencias objeto de valoración.

Con esta forma de actuar se garantiza el derecho del interesado a conocer los factores valorados en su discapacidad, al tiempo que se le dota de un documento que acredita su discapacidad sin detallar dichas dolencias.

En el supuesto de que tenga usted conocimiento de que en alguna Comunidad Autónoma no se está actuando de esta forma, puede dirigirse de nuevo a esta Institución aportando cuantos datos obren en su poder para corroborar su pretensión”.

Con relación a este extremo, parece conveniente hacer una breve referencia a la Jornada sobre “protección de datos de carácter personal y discapacidad” celebrada por la Agencia Española de Protección de Datos, el Cermi y Fundación Once el 23 de noviembre de 2004 en Madrid. En dicha jornada las personas con discapacidad han solicitado una mayor protección de sus datos personales.

La jornada tuvo como objetivo difundir el conocimiento del derecho fundamental a la protección de datos y facilitar el cumplimiento de la normativa al sector social de las personas discapacitadas.

2.1.2. Ayudas públicas

2.1.2.1. Económicas

En este apartado, en la mayor parte de las reclamaciones recibidas, esta Procuraduría ha tenido que limitarse a informar a los interesados sobre los distintos tipos de ayudas y sus requisitos ya que no se han apreciado irregularidades que determinaran la necesidad de dirigir resoluciones o recomendaciones a la Administración.

El autor de la queja registrada con el número de referencia **Q/531/03**, se refería a la situación en que había quedado una persona, tras el accidente sufrido con ocasión de la instalación de juegos y atracciones infantiles en un Polideportivo Municipal. Como consecuencia de dicho accidente, la persona indicada había sufrido lesiones que dieron lugar a una minusvalía física permanente del 86%, sin que dicho grado se haya modificado al parecer desde el año 1996.

El asunto, llevado a los tribunales, había concluido con sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, contraria a las pretensiones del reclamante.

En la queja se pretendía lograr la mediación del Procurador del Común para hacer valer la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, responsabilidad no estimada o apreciada por el Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo saber al interesado que, ante la existencia de dicha resolución judicial, esta Institución no podía intervenir, ni revisar la sentencia dictada. Por ello, esta Procuraduría únicamente se limitó a facilitar al interesado información sobre algunas de las prestaciones sociales previstas por la Junta de Castilla y León para personas discapacitadas, a las que podría acceder en caso de cumplir los requisitos establecidos al respecto.

Así, se le facilitó información sobre las siguientes prestaciones y ayudas:

1.- Pensión de invalidez no contributiva, regulada en la Ley General de la Seguridad Social, RDLeg 1/1994 de 20 de junio en su art. 144. Se trata de una prestación periódica que se reconoce por padecer un determinado grado de minusvalía, que ha de ser igual o superior al 65%, siempre que el beneficiario no haya cumplido 65 años y carezca de rentas o ingresos suficientes, en los términos determinados en la normativa de aplicación.

2.- Ayudas individuales destinadas a personas con discapacidad, convocadas anualmente por resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, y que se supeditan a las necesidades puntuales de las personas reconocidas como minusválidas (necesidades que

son evaluadas por el equipo de valoración y evaluación del centro base) y a la disponibilidad presupuestaria.

3.- Ayuda a domicilio, regulada por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, modificado por Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes.

Además, se indicó al interesado que para solicitar cualquiera de dichas prestaciones es necesario dirigirse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales o al CEAS de su respectivo ayuntamiento.

2.1.2.2. Técnicas

En el expediente al que se hace referencia a continuación, más que formularse una queja propiamente dicha, el interesado aludía a la necesidad en que se encontraba una persona con discapacidad visual de contar con determinadas ayudas técnicas destinadas a facilitar su desenvolvimiento en su vida diaria y en sus estudios.

Así, en el expediente registrado con el número de referencia **Q/658/03**, se hacía referencia a la necesidad de contar con ayuda para la adquisición y adaptación de un equipo informático, lo que facilitaría los estudios de la persona a la que se aludía en la queja y podría favorecer o facilitar su inserción laboral.

El interés del Procurador del Común por todo lo que de alguna manera condiciona la integración social y laboral de las personas

discapacitadas, así como la buena acogida que los requerimientos o solicitudes de esta Institución suelen tener por parte de la Once, hace que en esta ocasión se solicitaran al centro de investigación, desarrollo y aplicación tiflotécnica (CIDAT) los datos precisos para informar al interesado de los medios de ayuda que podía obtener, así como estudiar la posibilidad de proponer en su caso a la administración competente, la aplicación de medidas que permitan a todas las personas invidentes acceder a las ayudas necesarias.

La Once remitió un informe del que se dio traslado al reclamante. En concreto en dicho informe se recogía lo siguiente:

“Once facilita a sus afiliados una amplia gama de ayudas y prestaciones para apoyar los procesos de formación y el desarrollo de actividades profesionales o culturales. Destacan los programas de adaptaciones del puesto de estudio y de trabajo, por lo que cualquier estudiante o trabajador afiliado a Once dispone en préstamo de la adaptación específica para desarrollar su actividad educativa o laboral con autonomía e independencia.

Las circulares n° 6/96, n° 6/98 y oficio-circular n° 25/2002, regulan los sistemas de prestaciones y ayudas para la adaptación de puestos de trabajo y de estudio para afiliados.

Con el propósito de garantizar un mínimo de bienestar social así como de cooperar para adquirir material, dispositivos y ayudas

específicas de índole óptica, electrónica, tecnológica que facilitan la vida diaria y la movilidad, existe diversa normativa por la que se regulan los distintos aspectos relativos a la adquisición de material tiflotécnico y la concesión de préstamos financieros. Así las Circulares n° 10/95, n° 5/96 y n° 19/2001.

Por último, cabe destacar el constante esfuerzo que la ONCE realiza para acercar sus servicios a todos los afiliados con el propósito de dar una atención personalizada y una respuesta integral a sus necesidades, para lo que cuenta con una compleja estructura periférica de Centros Especializados, Delegaciones Territoriales, Direcciones Administrativas, Agencias Provinciales y Comarcales distribuidos por todo el territorio nacional”.

2.1.2.3. Exención de impuestos: IVTM

Entre las quejas que tuvieron por objeto las ayudas públicas a favor de los discapacitados, ocuparon uno de los primeros lugares las referidas a la exención de la cuota en el IVTM.

Así, en el expediente **Q/884/04** una persona con deficiencia visual había solicitado de su ayuntamiento la exención en la cuota de dicho impuesto, dicha exención le fue concedida. Sin embargo, un mes después, dicha cuota le fue requerida por la Diputación Provincial.

Ante lo que parecía más bien un error de la administración se decidió, antes de tramitar el expediente formalmente como una queja,

indicar al interesado alguna medida a tomar en el sentido de que pudiera hacer efectivo el derecho que le reconoció en su día la Ley 51/2002 de 23 de diciembre de 2002.

Dicha ley que entró en vigor el 1 de enero de 2003 (derogada por el RDLeg 2/2004 de 5 de marzo) declaró la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ente otros “a los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el reglamento general de vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre. Así mismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.”

Añadiendo dicha norma que “para poder aplicar dichas exenciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión”.

No obstante, como quiera pues que el derecho a la exención le correspondía al interesado desde 1 de enero de 2003, se le sugirió presentar ante la Diputación Provincial, como Administración recaudadora, y ante el propio ayuntamiento, como órgano gestor del mismo, una solicitud de devolución de la cuota satisfecha.

2.1.2.4. Tarjeta de estacionamiento

La utilización del coche constituye un factor muy importante en el desarrollo de la vida diaria de las personas que padecen una discapacidad física, posibilidad que se incrementa si se acompaña de medidas que facilitan su aparcamiento.

En el expediente **Q/2231/03** el reclamante acudió a esta Institución indicando que el Ayuntamiento de Ávila le había denegado la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad por no cumplir con el requisito de encontrarse empadronado en dicho municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Institución indicó al interesado que dicha tarjeta representa una autorización especial de aparcamiento, para cuya expedición son competentes las Corporaciones Locales en su respectivo ámbito territorial. Cada ayuntamiento cuenta con su propia normativa, en la que se establecen los presupuestos, condiciones y requisitos exigibles, entre los que se encuentra el de formar parte al menos de la población de derecho del municipio.

No obstante, otorgada válidamente dicha autorización, ésta surte efectos en todo el territorio de la Unión Europea sin necesidad de ningún otro requisito.

Por ello, esta Institución aclaró al interesado que es ante el ayuntamiento en cuyo padrón municipal se encuentra inscrito el solicitante,

ante el que debe formularse la solicitud correspondiente, lo cual, sin embargo, no limita geográficamente la validez de la tarjeta.

Además, se aclaró que la autorización especial para estacionar en las zonas reservadas a los vehículos utilizados por los discapacitados requiere estar en posesión de la tarjeta de aparcamiento expedida por el ayuntamiento, lo que a su vez exige estar calificado como persona con movilidad reducida.

Tras dicha información, y no apreciándose irregularidad alguna en la actuación administrativa, se procedió al cierre del expediente.

El baremo establecido por el RD 1971/1999 de 23 de diciembre, para calificar la situación de movilidad reducida, vincula dicha situación a la imposibilidad de utilizar los transportes públicos, por lo que algunas personas con discapacidad visual han acudido a la institución considerándose perjudicados.

Así, en la reclamación formulada en el expediente **Q/1791/03**, se aludía a la disconformidad de los afectados con el certificado expedido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León en resolución de 4 de noviembre de 2002.

En este caso se trataba de dos personas con una discapacidad visual del 87% y 87, 5% respectivamente. Aplicada la baremación aprobada por orden de 8 de marzo de 1984, obtuvieron 0 puntos en la valoración de movilidad reducida, siendo necesarios al menos 7 puntos para obtener

dicha situación y consecuentemente grave dificultad para utilizar el transporte colectivo. En consecuencia, se emitieron sendas Resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León denegando la situación de movilidad reducida a efectos de expedición de la tarjeta de estacionamiento.

Esta Institución comprobó, en la tramitación del expediente citado, que la Gerencia de Servicios Sociales había actuado correctamente. Por ello no era posible formular resolución alguna dirigida a la Administración.

Ello no obstante, se trató de facilitar al reclamante una explicación, para lo que se le informó de que el baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar el transporte colectivo, que es el criterio legalmente determinante para la expedición del certificado de movilidad reducida, se encuentra regulado (ya se ha dicho antes), en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, *BOE* nº 22 de 26 de enero de 2000. Según dicha norma la apreciación de esa situación constituye una actuación reglada por lo que se refiere a los equipos competentes para llevarla a cabo y a los baremos determinantes de dicha valoración, tomando en consideración los criterios de puntuación normativamente establecidos.

En la información que se facilitó al reclamante, se transcribieron algunas de las normas que regulaban la materia en cuestión con la finalidad de facilitarle todos los datos posibles en relación con la cuestión que había planteado ante esta Institución.

Además, se aclaró al reclamante que la normativa citada impedía, hoy por hoy, ampliar el ámbito de lo que se puede considerar como reducción de la movilidad a efectos de la cuestión que nos ocupa.

No obstante, los estudios llevados a cabo por esta Procuraduría dan como resultado la conveniencia de revisar el anterior baremo, teniendo en cuenta que también la discapacidad visual afecta a la facultad de movimiento y puede ser causa de trastornos en la deambulación.

Por ello esta cuestión es una de las que puede llegar a plantearse ante el Defensor del Pueblo en relación con la futura actualización del RD 1971/1999 de 23 de diciembre citado. Debe tenerse en cuenta que estamos en presencia de una norma estatal en relación con la cual, toda sugerencia e indicación sobre su modificación escapa de las competencias del Procurador del Común.

2.1.3. Prestaciones sociales

2.1.3.1. Pensiones

La entrada en vigor de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de seguridad social, al modificar la Ley General de la Seguridad Social en determinados aspectos importantes en materia de pensiones, motivó la formulación de la queja registrada en esta Institución con el número de referencia **Q/185/04**.

En dicho expediente el reclamante afirmaba que la reciente entrada en vigor de la Ley 52/2003 ya citada, estaba generando en el colectivo de personas con discapacidad, sus familiares y el conjunto de sus entornos sociales, una gran incertidumbre, dados los criterios de incompatibilidades que se establecen en dicha ley en relación con la percepción de pensiones de orfandad y prestaciones familiares por hijo a cargo que hasta el momento se venían percibiendo.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, tras aclarar al reclamante el ámbito de competencias de esta Procuraduría.

En efecto, en el supuesto planteado, la discrepancia del reclamante se refería al contenido de una norma estatal dictada en materia de Seguridad Social.

Como consecuencia de la tramitación desarrollada por el Defensor del Pueblo, se constató que dicha Institución indicó al interesado lo siguiente:

«El Defensor del Pueblo comparte la lógica preocupación expuesta en su escrito sobre la merma económica que la aplicación de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de seguridad social, pudiera originar en el colectivo de personas discapacitadas.

No obstante, la aprobación del RD 364/2004, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad a favor de minusválidos, ha

venido a dar una respuesta favorable a la preocupación manifestada por usted, dado que, a través de esta norma se pretende, tal y como señala su exposición de motivos, mantener el nivel de cobertura social de las personas discapacitadas, en especial, cuando concurre la doble circunstancia de minusvalía grave y orfandad, dentro de los objetivos establecidos en el recientemente aprobado II plan de acción para personas con discapacidad. Dentro de dichos objetivos se establece una mejora en la cuantía de dichas pensiones, en aquellos casos en que el huérfano tenga más de 18 años y acredite una minusvalía importante.

Así, el art. único del mencionado RD 364/2004, de 5 de marzo, dispone lo siguiente:

“En los casos de huérfanos, mayores de 18 años e incapacitados para todo trabajo que, a su vez, acrediten los requisitos establecidos para acceder a la asignación económica por hijo minusválido a cargo mayor de 18 años, la cuantía de la pensión de orfandad que resulte de aplicar lo previsto en el párrafo anterior y una vez garantizado el complemento a mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, se incrementará con el importe, en cómputo anual, de la asignación que, en cada ejercicio económico, esté establecida a favor del hijo a cargo mayor de 18 años, en función del grado de minusvalía acreditado. Dicho incremento no se

tomará en consideración a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo”».

2.1.3.2. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas

De los distintos expedientes tramitados en esta Institución en relación con el problema indicado, derivado, normalmente, del incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación de poner en conocimiento de la entidad pagadora la alteración producida en su situación económica - lo que provoca un incumplimiento de los requisitos necesarios para tener derecho a la prestación-, cabe destacar el registrado con el número de referencia **Q/614/03**.

En dicho expediente el reclamante aludía a la situación de una persona a la que le fue reconocido el derecho a percibir una Pensión de Invalidez no Contributiva con el complemento del 50% por necesidad de tercera persona. Dicho reconocimiento tuvo lugar por resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de fecha 30 de julio de 1996.

El autor de la queja no indicaba la razón por la que había dejado de percibir dicha prestación, ni en qué momento dejó de cumplir con los requisitos legales que habían motivado el reconocimiento de la misma.

Ahora bien, durante la tramitación de la queja, el interesado modificó el sentido de su reclamación, concretándolo en la cantidad reclamada por la Tesorería de la Seguridad Social y la resolución de la misma de fecha 2 de julio de 2003, por la que se autorizó el

fraccionamiento del pago de la deuda contraída en concepto de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, por un periodo de 25 mensualidades de 335,76 € cada una. Dichos plazos, al parecer, creaban un verdadero problema de subsistencia al reclamante, por lo escaso de sus recursos.

La razón de la extinción de la pensión de invalidez no contributiva era que los recursos de la unidad económica de convivencia habían superado el límite de acumulación previsto en el art. 144,1.d del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RDLeg 1/1994, de 20 de junio.

Admita la queja a trámite, se solicitó información a la Tesorería de la Seguridad Social sobre las siguientes cuestiones:

- La variación experimentada en las circunstancias familiares, sociales, económicas, de salud, etc., del beneficiario.
- Si se había formulado por parte del interesado solicitud de fraccionamiento de la deuda en determinado número de plazos.
- Y sobre los recursos que, en su caso, se hubiesen interpuesto contra la resolución de dicho organismo, y su estado de tramitación o resultado.

De conformidad con la información facilitada por la Tesorería, al parecer, en su momento la Gerencia de Servicios Sociales le había remitido el expediente para que, de conformidad con la normativa aplicable (RD

148/1996 de 5 de febrero), se iniciara el trámite recaudatorio correspondiente, lo que llevó a cabo dicha Tesorería emitiendo el documento de reclamación de deuda el 31 de marzo de 2003.

El beneficiario por su parte, con fecha 2 de mayo de 2002, había solicitado un fraccionamiento del pago de la deuda en 60 mensualidades, lo que suponía un plazo de cinco años. Ello dio lugar a que el expediente hubiera de ser remitido a la Dirección General de la Tesorería ya que la Dirección Provincial únicamente tiene competencias para resolver sobre fraccionamientos inferiores a dos años. La Dirección General autorizó un fraccionamiento en 25 mensualidades por resolución de 11-6-2003, la cual le fue notificada al deudor por comunicación de la Dirección Provincial de 2-7-2003, indicándole al pie de la misma los recursos que podía interponer.

Esta Institución ignora si efectivamente llegaron a interponerse dichos recursos.

En cualquier caso, a tenor de la información recabada, no se apreció la existencia de una actuación de la Administración pública que supusiera una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que hubiera impedido o menoscabado el ejercicio de un derecho del reclamante, razón por la que, tras informar de lo anterior al interesado, se procedió al archivo del expediente.

2.1.4. Empleo de las personas discapacitadas

2.1.4.1. Acceso a la función pública

En la queja registrada con el número de referencia **Q/664/04** el reclamante aludía a lo que consideraba una “falta de legalidad de la oferta de empleo Público, aprobada en Junta Local de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora.”

En concreto, se indicaba en el escrito remitido a esta Institución, que la Junta Local de Gobierno había aprobado la Oferta de Empleo Público (OEP) correspondiente a los años 1997-2000, y en el expediente de aprobación, a juicio del reclamante, se observaban múltiples y graves irregularidades, causa de su nulidad de pleno derecho.

Dicha OEP, según el reclamante, no reservaba, tal y como exige la legislación vigente, plazas para las personas con discapacidad superior al 33%.

Se añadía en dicha reclamación que, según el informe técnico que acompaña al expediente, la OEP no dispone, como obliga la disposición adicional 19ª de la Ley 30/1984, la reserva de un cupo, como dicen los técnicos, “no inferior al 3% de las vacantes para su cobertura entre personas con discapacidad. Convocándose un total de 50 plazas y siendo el 3% de las mismas igual a 1,2 resulta obligada la reserva de dos plazas a favor de aspirantes con discapacidad igual o inferior al 33%”.

Ahora bien, en abril de 2004 el reclamante remitió a esta Procuraduría escrito de la Subdelegación del Gobierno según el cual con fecha 6 de abril dicha Subdelegación había dirigido un escrito al Alcalde de Zamora en el cual se formulaban observaciones a cada uno de los puntos cuestionados para que por parte del Ayuntamiento se procediera a sacar una OEP que se ajustara a la legalidad.

La consecuencia fue dejar sin efecto la OEP, dando lugar a la elaboración de otra en la que se aumentó el número de plazas reservadas para minusválidos hasta un 5%.

Por lo tanto, el problema indicado se había solucionado, razón por la que se procedió al archivo del expediente.

En relación con la adaptación de tiempo y medios en la práctica de pruebas selectivas cabe citar los expedientes registrados con los números de referencia **Q/1314/03** y **Q/2291/03**. En ambos expedientes se aludía a las pruebas selectivas para ingreso en el cuerpo administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en las cuales participó en el turno de personas con minusvalía un opositor afectado de deficiencia visual en un 76%.

Las pruebas habían sido convocadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 5 de julio de 2002, (*BOCYL* de 22 de julio).

El aspirante con discapacidad visual presentó, según su información, su solicitud de participación en las pruebas por el turno de personas discapacitadas. En una hoja adjunta indicó el tipo de adaptaciones que le eran necesarias para realizar el examen (lupa, caracteres aumentados, ampliación del tiempo, configuración de la pantalla en tonos contrastados), conforme al derecho que creía le era reconocido por el art. 40 2 del RDLeg 1/1990 de 25 de octubre por el que se aprobó la Ley de la Función Pública de Castilla y León, así como en la propia convocatoria de las pruebas.

El autor de la queja, si bien se refería al caso que queda descrito, aportó como información complementaria copia de las solicitudes de inscripción en pruebas celebradas recientemente. Entre ellas, aportó copia de las convocatorias para ingreso en el cuerpo auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Orden PAT/990/2004, de 22 de junio) y para el ingreso en el cuerpo administrativo (Orden PAT/991/2004, de 22 de junio) respectivamente, para la constitución de la bolsa de empleo de dichos cuerpos. Para cuya ejecución pidió las mismas adaptaciones que en la primera.

El resultado fue notablemente desigual en cada una de las ocasiones y, en ninguna de ellas contó, durante todo el proceso selectivo, con la adaptación de tiempo y medios solicitada por ser necesaria para llevar a cabo los ejercicios en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Tras la admisión a trámite de las reclamaciones formuladas, se solicitó información a la Administración autonómica, partiendo, en dicha

petición de información, de la posibilidad con que cuentan los tribunales de requerir asesoramiento, incluso colaboración de los técnicos especialistas de la Administración laboral, sanitaria u otros competentes en la materia. Precisamente por ello, era de interés para esta Institución conocer si en las pruebas selectivas a que se refería el autor de la queja, los órganos de calificación recabaron información adecuada acerca de los medios solicitados por el opositor discapacitado.

Del informe remitido resultó que efectivamente, con carácter previo a la celebración de las pruebas selectivas para ingreso en el cuerpo administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 5 de julio de 2002 (*BOCYL* del 22 de julio), se solicitó por parte del Tribunal a la Gerencia de Servicios Sociales la valoración de las adaptaciones solicitadas por los aspirantes del turno de minusvalía, y la emisión de un informe correspondiente a cada caso.

Pero no constaban, entre la documentación que archivó el Tribunal, los informes correspondientes, aunque en el acta nº 8, correspondiente a la sesión del 8 de abril de 2003, el citado tribunal hizo constar en el punto nº 2 del orden del día, que iniciaba la revisión de los informes remitidos por la Gerencia de Servicios Sociales.

Así mismo tampoco se reseñó en las actas correspondientes a la realización del examen, qué adaptaciones se facilitaron a cada uno de los aspirantes que las solicitaron.

Precisamente por ello, esta Institución consideró preciso solicitar a la Gerencia de Servicios Sociales copia del informe que, al parecer, había elaborado.

En la fecha de cierre de este informe no se había recibido la información solicitada.

En el expediente **Q/433/04** el reclamante manifestó su desacuerdo con la decisión del tribunal calificador en unas oposiciones al no haberle concedido una ampliación del tiempo para la realización del ejercicio escrito, ampliación que al parecer necesitaba por su discapacidad visual. De hecho, el interesado indicaba que en pruebas similares a las que se presentó para la Administración central, se le había concedido dicha ventaja compensatoria.

La queja se archivo ante el informe emitido por la Gerencia de Servicios Sociales. Al parecer, según la información recibida, el Tribunal solicitó informe al equipo de valoración y orientación del centro base de atención a minusválidos, el cual tras la reunión celebrada el 22 de septiembre de 2003, acordó dictaminar que en su caso no era necesaria la adaptación de tiempo para la realización de los ejercicios escritos.

Ello no obstante, en la comunicación del archivo, se indicó al reclamante que el DLeg 1/90 de 25 de octubre por el que se aprobó la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León en su art. 40.2 establece que en las pruebas selectivas serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y que en

dichas pruebas, incluyendo los cursos de formación, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización.

Dicha previsión coincide con lo dispuesto en el reglamento general de ingreso y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de Castilla y León, Decreto 67/1999 de 15 de abril, que en su art. 21.1-2 dispone que se establecerán en las pruebas selectivas para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización, etc.

Ahora bien, es evidente que la cuestión puede dar lugar a situaciones complejas que no siempre se pueden resolver según el criterio razonable del tribunal calificador o comisión de selección sin llegar a comprometer los principio de equidad y justicia, por lo que las convocatorias prevén la intervención de asesores especialistas, informes o colaboraciones que pueden procurarse los órganos de calificación cuando las circunstancias lo requieran. Tal y como prevé el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, RD 364/1995 de 10 de mayo en su art.19. 1-3 y la base 5ª,3 de la Orden 470/2003 de 14 de abril por la que se convocó el concurso-oposición de que se trata.

Precisamente, fue dicho asesoramiento lo que dio lugar a que fuera desestimada la pretensión del interesado.

2.1.4.2. Promoción del autoempleo

La interrupción del proceso de formación a raíz de un accidente con resultado de discapacidad, da lugar con mucha frecuencia al recurso a esta vía laboral aprovechando las subvenciones públicas.

Concretamente, en el expediente **Q/555/04** el reclamante había solicitado la homologación de las especialidades formativas auxiliar de enfermería en geriatría, auxiliar de enfermería en hospitalización y auxiliar de enfermería en salud mental y toxicomanías para impartir cursos del plan FIP. Dicha solicitud motivó la resolución de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de León, por la que se reconoció al interesado la homologación de la especialidad correspondiente al curso de auxiliar de enfermería en geriatría, siendo denegada la de las otras dos, referidas respectivamente a auxiliar de enfermería en hospitalización y auxiliar de enfermería en salud mental y toxicomanías.

Todo ello, con apoyo en el informe desfavorable emitido por los Servicios Técnicos tras la visita a las instalaciones de la entidad, que había de impartir dichos cursos.

Para una mayor claridad sobre el fondo del asunto, se solicitó copia de dicho informe técnico sobre el expediente de homologación.

Una vez examinada por esta Procuraduría la información recibida, se constató que la homologación solicitada fue denegada al no contar el centro con las condiciones requeridas para la realización de las prácticas

complementarias de las clases lectivas y haberse concertado la prestación de dichos servicios con un hospital situado a 24 Km. de distancia del lugar donde estaba ubicado el centro que impartía la formación. Ello está en desacuerdo con el programa de los cursos, en el que se indica que en su caso será necesario concertar la prestación de servicios con centros sanitarios de la zona.

La programación de los cursos para cuya elaboración es competente la Consejería de Economía y Empleo según el RD 631/1993 de 3 de mayo (art.3), y que debe ser informada por los órganos de participación institucional de la Comunidad Autónoma, se encuentra únicamente sujeta a la ley y a los objetivos establecidos en la planificación de las acciones a desarrollar según su distribución en el ámbito estatal y de las comunidades autónomas.

Ello que quiere decir que la Administración autonómica goza de cierta flexibilidad para la elaboración de los programas, teniendo en cuenta las características estructurales y poblacionales de la zona.

Dicha información fue trasladada al interesado.

2.1.5. Jubilación anticipada de los trabajadores minusválidos

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/218/04** el reclamante quería conocer las posibilidades que tendría de acogerse al RD 1539/2003, aprobado el 5 de diciembre de 2003, por el que se

establecieron los coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditaran un grado de minusvalía superior al 65%.

De acuerdo con lo anterior, esta Procuraduría facilitó al reclamante la siguiente información:

El citado Real Decreto modifica el art. 161.2, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RDLeg 1/1994, de 20 de junio, que prevé que la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación, establecida en 65 años, podrá ser reducida en el caso de trabajadores minusválidos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto.

La previsión normativa anterior tiene como fundamento el mayor esfuerzo y la penosidad que ocasiona para un trabajador minusválido la realización de una actividad profesional, circunstancia ésta que puede posibilitar la reducción ordinaria de la edad de jubilación, de acuerdo con los condicionantes establecidos en el mencionado art. 161.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en los términos contemplados en éste.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones legales señaladas, y permitir que los trabajadores con una minusvalía grave puedan acceder anticipadamente a la jubilación, sin reducción de la cuantía de la pensión, este Real Decreto ha optado por la alternativa de fijación de coeficientes reductores al conectar la reducción de la edad de jubilación con el tiempo

en el que el trabajador minusválido desarrolle una actividad, acreditando durante aquél el grado de minusvalía requerido.

Por lo demás, dada la casuística contemplada por la aludida norma, sería necesario conocer con todo detalle las circunstancias y particularidades de la vida laboral del interesado, para determinar las disposiciones que serían de aplicación a su caso concreto.

Precisamente por ello, se sugirió al reclamante la presentación de una consulta ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a fin de que, con base en los datos que figuran en sus archivos relativos a sus circunstancias particulares, pudiera facilitársele una información más concreta.

2.1.6. Vivienda de las personas discapacitadas

2.1.6.1. Adquisición

Las dificultades económicas que han de afrontar la generalidad de los ciudadanos a la hora de adquirir una vivienda, revisten una especial gravedad en el caso de las personas discapacitadas, cuando tratan de cambiar de vivienda.

En el expediente **Q/459/03**, el autor de la queja acudió a esta Institución como demandante de ciertas prestaciones que le habían sido denegadas, si bien, finalmente, esta Procuraduría pudo conocer el

verdadero problema del interesado, directamente relacionado con la falta de vivienda.

Ante la falta de documentación que se apreciaba en dicho expediente, únicamente se pudo informar al interesado de las ayudas sociales con que podría contar, en el caso de encontrarse en alguna de las situaciones contempladas por las normas que las regulan, siempre que cumpliera, además, con los requisitos legalmente exigidos.

Además, ante la posibilidad de que hubiera recibido alguna información verbal en sentido negativo o bien no supiera con claridad cual podía ser el modo o forma de resolver su necesidad, esta Institución le facilitó información en relación con la pensión de invalidez no contributiva, la pensión asistencial por invalidez (FAS) y el subsidio de garantías de ingresos mínimos (regulado en la LISMI) y suprimidos por la Ley 26/1990, conservando el derecho a su percepción las personas que lo tuvieran reconocido con anterioridad; las ayudas individuales destinadas a personas con discapacidad, convocadas anualmente por resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y la ayuda a domicilio regulada en el D 269/1998, de 17 de diciembre, modificado por Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes.

Por otra parte, la severa deficiencia visual de la persona a la que se aludía en la queja indicaba la posibilidad de que estuviera afiliada a la Once

por lo que esta Institución se dirigió a dicha organización a través de la Delegación Territorial en Castilla y León, invocando el convenio suscrito entre la Once y esta Procuraduría el 20 de mayo de 2004.

El autor de la queja se refería sobre todo a la precaria situación económica de la persona a la que se aludía en el expediente, provocada por la deuda asumida para la compra de una vivienda que al parecer le resultaba imprescindible ante la falta de accesibilidad de la que antes ocupaba y que le resultaba impracticable por razón de su deficiencia física, deficiencia que en los últimos años había ido en aumento.

En la información facilitada por la Once de la que se dio traslado al reclamante, entre otros extremos, se indicaba que no existía normativa de dicha organización que regulase ayudas para la adquisición de viviendas en ese momento.

2.1.6.2. Accesibilidad

De entre las distintas reclamaciones recibidas en esta Procuraduría, cabe citar el expediente registrado con el número de referencia **Q/1597/03**, en el que el reclamante aludía a la reticencia manifestada por la comunidad de propietarios del inmueble en el que habitaba para acometer las reformas necesarias con la finalidad de eliminar las barreras existentes en el portal, facilitándole así la entrada y salida de su vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, únicamente se pudo informar al reclamante del derecho que le asistía y de los pasos a seguir para su

efectividad con arreglo a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que ha modificado la Ley 8/99, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio sobre Propiedad Horizontal.

De acuerdo con dicha norma, en principio es obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad.

Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.

En caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la ley.

La realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas

que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de más de la mitad de los propietarios que, a su vez, representen más de la mitad de las cuotas de participación.

Por ello, lo más adecuado es convocar una reunión de la junta de propietarios, la cual ha de tener lugar cuando lo solicite un número de propietarios equivalente a la cuarta parte de los mismos que a su vez representen la cuarta parte de las cuotas de participación. O bien aprovechar alguna de las reuniones ordinarias de la misma solicitando que dicha junta estudie y se pronuncie sobre el asunto.

Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad (y para ello deberán concurrir los requisitos de convocatoria y votos indicados), la comunidad quedará obligada al pago de los gastos aun cuando su importe exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.

Comunicado lo anterior al reclamante se procedió al cierre del expediente.

En todo caso, conviene destacar que el interés de esta Procuraduría por todo lo que interfiere en el ejercicio de un derecho tan elemental de las personas discapacitadas como es el acceso al medio físico, ha hecho que en ocasiones se haya considerado conveniente dirigirse a entidades privadas, como puede ser una comunidad de propietarios, para transmitirles la preocupación del Procurador y hacer algunas observaciones, ante

situaciones que se generalizan día a día, privando a muchos ciudadanos del normal disfrute de su vivienda.

Así ocurrió en el expediente registrado con el número de referencia **Q/1168/03**, en el que esta Procuraduría consideró oportuno dirigir un escrito al Presidente de la Comunidad afectada.

En concreto, en este expediente se hacía referencia a la situación de un vecino usuario de una silla de ruedas que intentaba obtener la mediación del Procurador del Común para conseguir la eliminación de barreras en el portal y primeras escaleras del inmueble, con el fin de entrar y salir de su piso sin la ayuda de otras personas, algo a lo que, por el momento, se veía forzado.

En su escrito, el reclamante explicaba que, si bien la comunidad de propietarios ya hacia tiempo había accedido a su petición, instalando una rampa móvil, esta no cumplía con las condiciones técnicas establecidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Accesibilidad de Castilla y León, ni servía para cumplir su objetivo debido a la pendiente excesiva, falta de barandillas y otros inconvenientes.

La institución del Procurador del Común carece de competencias para intervenir en los asuntos entre particulares, ello no obstante, como ya se ha indicado, se dirigió un escrito a la Comunidad de Propietarios, del siguiente tenor literal:

“Ante el creciente número de personas mayores y discapacitadas que en los casos más graves se ven obligadas a permanecer en sus pisos, sin posibilidad alguna de salir a la calle o en los menos graves, como el que nos ocupa, con necesidad de pedir expresamente ayuda para hacerlo, entendemos que es necesario poner de manifiesto el interés del Procurador del Común de Castilla y León, no solo por intervenir, como lo viene haciendo, ante los poderes públicos, proponiendo medidas que garanticen a los ciudadanos la movilidad en un espacio físico fundamental que es el de su vivienda, si no que también confiamos en que la exposición por nuestra parte de las anteriores reflexiones y circunstancias ante la comunidad que preside, hará que los miembros de la misma, ante una necesidad que se generaliza día a día, que por el momento priva a uno de sus vecinos de su derecho a salir a la calle con libertad y como consecuencia, de su derecho al ocio, a relacionarse con sus vecinos y a participar en la vida social de su ciudad y de su barrio, tomen conciencia de la urgencia con que se debe proceder a la aplicación de las medidas necesarias y que, según el autor de la queja, ya han sido formalmente aprobadas por dicha Comunidad”.

2.1.6.2.1. Negativa de comunidades de propietarios a acometer obras de accesibilidad

En el expediente **Q/1077/04** se planteaba un problema bastante frecuente, a saber: el edificio no contaba con el espacio común imprescindible para la colocación de un ascensor, por lo que era necesario ocupar una superficie de propiedad particular, que debía ser cedida por su propietario. Por el momento, no se contempla la posibilidad legal de expropiar con carácter forzoso bienes para este fin, de forma que, ante la negativa del propietario a desprenderse del elemento o elementos privativos correspondientes, no existe una solución adecuada para el problema expuesto.

En principio, se sugirió al reclamante proponer a la comunidad de propietarios recabar informes técnicos fiables acerca de todas las soluciones posibles, ya que en estos momentos existen sistemas de instalación de ascensores y elevadores que se están aplicando con éxito y permiten obviar las dificultades descritas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Institución no pudo prestar una ayuda directa al interesado, y en realidad lo procedente era el archivo del expediente. Ello no obstante, antes de dicho archivo, se solicitó aclaración al reclamante sobre las últimas novedades, ya que al tener conocimiento de la persistencia del problema, era de suponer que no había sido posible llegar a una solución mediante la aplicación de las normas existentes, las cuales atribuyen a la comunidad de propietarios el poder de decisión sobre

la modificación de los elementos comunes, dentro de unas obligaciones mínimas en relación con la habitabilidad del inmueble.

En la junta celebrada por los propietarios se rechazó la posibilidad de instalar el citado aparato elevador, y el problema subsistía a comienzos del año 2005.

Evidentemente, la situación reflejada en este expediente representa una seria dificultad para que el interesado pueda seguir teniendo su domicilio en el mismo inmueble sin permanecer prisionero en él. Por ello, esta Procuraduría considera preciso insistir ante la Junta de Castilla y León para impulsar actuaciones encaminadas a modificar este tipo de situaciones, ya sea facilitando viviendas, creando nuevas líneas de ayuda para su adquisición o adaptación, ya sea arbitrando medidas legales capaces de armonizar el interés general con el de los particulares.

En estos momentos una de las cuestiones que es necesario abordar es la creación de ayudas suficientes dirigidas a las comunidades de propietarios para la creación y reestructuración de elementos comunes para hacerlos accesibles.

2.1.6.2.2. Propiedad pública del espacio necesario para la instalación de ascensores

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/1416/03** se planteaba la situación de una comunidad de propietarios de una localidad de esta Comunidad Autónoma, que había acordado instalar un ascensor en

el edificio, ante la avanzada edad de algunos de los vecinos y la minusvalía física de otros.

Según el autor de la queja, el edificio carecía de espacio común para la ubicación del ascensor, lo que hacía imprescindible ocupar zonas de propiedad particular. Por ello, los representantes de la comunidad solicitaron formalmente a la entonces Consejería de Industria, Comercio y Turismo la cesión de determinada superficie de un local de su propiedad utilizado por una Oficina Territorial de Trabajo. La respuesta del jefe de dicha oficina fue negativa al no poder prescindir de ningún metro de dicha dependencia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se solicitó información a la Administración autonómica.

La información recibida en esta Institución insistía en la negativa a la cesión de un espacio para la colocación del ascensor, al no poder prescindir de ningún metro, teniendo en cuenta, además, que las dependencias estaban en fase de remodelación, con obras presupuestadas que afectaban, precisamente, a la superficie en cuestión

Además, en el lugar en que se pretendía ubicar el ascensor se iba a proceder en fecha próxima al cierre, con otros metros más, de una superficie destinada a la “sala de reuniones” ya que al necesitar mas espacio para agregar a la sección de reconocimiento de prestaciones del Inem, se convino en la cesión del espacio destinado a la mencionada sala y

por consiguiente a realizar las obras ya presupuestadas para su construcción, por lo que la oficina de empleo no podía prescindir del mas mínimo espacio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Institución formuló la siguiente resolución:

“Que la Consejería de Economía y Empleo considere con todo rigor la verdadera realidad de la situación y la posibilidad de liberar los 7,29 m² de la Oficina de Empleo, cuya adquisición pretende la Comunidad de Propietarios en cuestión. Sin dejar de tener en cuenta que es más difícil para los vecinos, discapacitados o en riesgo de serlo, eliminar las barreras o cambiarse de casa, que para el mencionado organismo, dependiente de dicha Consejería, la reubicación de parte de sus instalaciones o servicios”.

2.1.7. Acceso al medio urbano

2.1.7.1. Locales Comerciales, de Hostelería, Profesionales y otros

El expediente **Q/688/03**, fue planteado por un grupo de discapacitados que solicitaban información en relación con la legislación autonómica sobre accesibilidad con la finalidad de orientar sus posibilidades de reivindicación ante su ayuntamiento, al mantener encuentros periódicos con sus representantes acerca de las actuaciones urbanísticas a desarrollar.

En atención a la petición formulada a esta Procuraduría, se trasladó a los reclamantes la siguiente información:

- Respecto de las construcciones que se realicen o proyecten después de la entrada en vigor de la Ley 3/98 de 24 de junio:

Los servicios y establecimientos de profesionales a los que se refería, en particular, el escrito de queja están sujetos a las disposiciones de dicha Ley. De hecho, cuando se trata de edificios de nueva construcción, es preceptivo acreditar el cumplimiento de las normas sobre accesibilidad para el otorgamiento de la licencia de obra correspondiente.

La anterior condición es exigible tanto si los servicios o la actividad profesional se desarrolla en un local de negocio en los bajos del edificio, como si se trata de utilizar con dicho fin un piso o dependencia privativa en un edificio constituido en régimen de Propiedad Horizontal, en el cual ha de darse dicha condición en los denominados elementos comunes, como escaleras, pasillos, ascensores, etc.

Teniendo en cuenta, no obstante, que los niveles de exigibilidad de las previsiones de la Ley en relación con los centros y establecimientos señalados, así como cualesquiera otros de naturaleza análoga, tienen su determinación en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de la misma, así como en las Ordenanzas Municipales que deberán adecuarse al mismo. Muchas de ellas aún no lo están.

Además, se indicó que la Ley 3/98 creó una comisión asesora de accesibilidad con las funciones siguientes:

- 1) Informar sobre las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- 2) Recibir información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones contenidas en la presente Ley.
- 3) Impulsar y fomentar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.
- 4) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones relacionadas con la supresión de barreras puedan plantearse.
- 5) Promover estudios y elevar propuestas relativos al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia pública y en los medios de transporte y comunicación.

Ante dicha comisión, que depende orgánicamente de la Gerencia de Servicios Sociales, pueden plantearse dudas en relación con la interpretación y aplicación de la Ley.

2.1.7.2. Viario público

En el expediente **Q/1334/03** el reclamante aludía a la falta de rebaje de los bordillos en determinadas calles de la zona norte de la localidad de Salamanca.

El reclamante indicaba que se trataba de una zona que, hacía escaso tiempo, había sido objeto de remodelaciones, razón por la que resultaba más sorprendente el hecho de que no se hubiesen observado con todo rigor las exigencias legales sobre accesibilidad urbanística.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a la corporación local afectada, la que remitió un informe en el que se recogía lo siguiente:

“El acta de recepción de la obra se firma en fecha 29 de junio de 2002.

2.- El planeamiento urbanístico vigente no contiene ninguna precisión específica en materia de accesibilidad y eliminación de barreras.

La normativa de aplicación en esta obra sería la ordenanza de accesibilidad integral del Ayuntamiento de Salamanca y la Ley de Accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León.

Con relación a la disposición final primera de esta última ley, que obliga a acomodar los contenidos de las normativas particulares a los de la misma, este técnico desconoce las iniciativas adoptadas por esta corporación.

3.- Realizada una visita de inspección a la obra citada, se ha comprobado que en términos generales, en los pasos de peatones se incumple la normativa vigente, que determina un resalto máximo de dos centímetros, siendo el resalto de 2,47 cms. Existiendo por tanto un exceso de resalto medio de 4,7 mm., motivado por la exigencia en el bordillo de un chaflán de 3 cm. de altura.

No obstante, con esta misma fecha, la empresa adjudicataria se ha comprometido a la subsanación”.

Parece, por tanto, que el problema reflejado en el expediente citado se encontraba en vías de solución.

En el expediente **Q/1435/03** el reclamante aludía a las precarias condiciones en que se ven obligadas a circular las personas con dificultades de deambulación y las que se mueven en silla de ruedas, por el entorno de una glorieta de unión entre dos calles, todas ellas situadas en la ciudad de Salamanca. El reclamante indicaba que la falta de bordillos adecuadamente rebajados, obligaba a dichos viandantes a circular por la calzada, con el grave peligro que ello supone.

Tras admitir la queja a trámite, y una vez recibida la información solicitada al Ayuntamiento afectado, se constató que todos los pasos peatonales existentes en la zona indicada incumplían la normativa existente sobre accesibilidad para personas con minusvalías físicas y que las obras de ordenación y urbanización de dicha zona se habían realizado a principios de los años 90.

De acuerdo con lo anterior, era evidente que en el caso analizado se trataba de espacios urbanos configurados antes de la vigencia de la Ley 3/98, sujetos, por lo tanto, a la transitoriedad establecida en la misma.

Ciertamente, esta Procuraduría no ignora los plazos que establece dicha Ley para su exigibilidad en lo que se refiere a aquellos elementos urbanísticos ya existentes a la entrada en vigor de la misma, ya que la Disposición Transitoria establece que en el plazo no superior a 10 años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a sus disposiciones:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
- d) Los medios de transporte público de pasajeros.
- e) Los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, o todos aquellos que ya hubieran obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley.
- f) Cualquier otro de naturaleza análoga.

Lo dilatado de dicho plazo fue considerado necesario precisamente a favor de la aplicabilidad de la norma, por lo que el deber de los poderes públicos es proceder a la adecuación de los elementos enumerados en la Disposición Transitoria antes de la extinción de dicho plazo.

Por todo ello se recomendó al Ayuntamiento en cuestión lo siguiente:

“Que proceda a iniciar las actuaciones necesarias para que se lleve a cabo el rebaje de aceras en la Glorieta en cuestión, en aquellos puntos en que por parte de los técnicos municipales se ha comprobado que es necesario.

Que se realice su adecuación del modo establecido en los arts. 23 y 24 del Decreto 217 de 30 de agosto de 2001, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad de Castilla y León”.

Por el momento no se ha recibido la respuesta del Ayuntamiento en cuestión en relación con dicha resolución.

2.1.7.3. Espacios

En la queja **Q/891/04**, el reclamante aludía a la situación de dos personas con minusvalía física, ambas usuarias de silla de ruedas, las cuales habían presentado escrito ante el Ayuntamiento de su domicilio situado en una localidad de la provincia de Palencia, solicitando autorización para adosar un porche a la fachada de su vivienda. Dicha solicitud se hizo con la finalidad de poder contar con un espacio en el que poder protegerse de las lluvias en tiempo de invierno mientras entraban y salían de su vehículo, dado que para embarcar y desembarcar una silla de ruedas es necesario emplear un tiempo considerablemente mayor de lo que es habitual.

La petición fue aceptada por acuerdo de la Comisión de Gobierno, atendiendo a que se trataba de un porche abierto por ambos lados y podía considerarse en líneas generales como un caso de eliminación de barreras, mejora de la accesibilidad y que había de contribuir a mejorar la calidad de vida de los solicitantes, ello pese a los informes desfavorables que fueron emitidos.

Por ello, una vez presentada la documentación requerida, la comisión de gobierno otorgó la autorización con carácter excepcional, en atención a las especiales circunstancias concurrentes y en precario, mientras la vivienda siguiera siendo propiedad de los solicitantes discapacitados.

Concluida la edificación, el Ayuntamiento, con fecha 16 de marzo de 2004, ante las protestas de los propietarios colindantes, acordó dejar sin efecto dicha autorización, con apertura de expediente de retirada de la instalación, lo que fue comunicado a los interesados.

Esta Procuraduría solicitó información a la corporación afectada en relación con los siguientes extremos:

- Trascendencia que pudiera tener para el resto de los vecinos la presencia de la edificación, indicando si representaba una verdadera incomodidad o únicamente efecto estético y en este caso qué posibilidades había de llegar a un acuerdo con los propietarios denunciante.

- Medidas alternativas que podrían aplicarse para resolver la necesidad de las dos personas discapacitadas que solicitaron construir el porche.

- Y, si la obra en cuestión resultó perfectamente ajustada al proyecto técnico presentado en su día.

En respuesta a dicha petición de información, el Ayuntamiento en cuestión remitió copia del expediente. Una vez analizado, esta Procuraduría consideró oportuno trasladar al reclamante una serie de consideraciones al no ser posible tratar de favorecer la permanencia de una situación contraria a derecho (la construcción no se ajustaba a la normativa urbanística aplicable).

La legislación especial sobre accesibilidad, Ley 3/98 de 24 de junio de las Cortes de Castilla y León, cuyo objeto es garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, establece la obligación para los poderes públicos de proceder a aplicar determinadas medidas, pero no prevé para ello excepciones a las reglas de interés general, sino que lo que hace es introducir soluciones innovadoras claramente ventajosas para el bienestar de todos los ciudadanos. Máxime, cuando contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas no requiere forzosamente apartarse de las normas de derecho público que protegen el interés de todos. Así, en el asunto concreto planteado en el expediente citado es posible contar con soluciones materiales, prácticas y

funcionales, susceptibles de satisfacer con la misma comodidad sus necesidades, pero que al no constituir edificación propiamente dicha, eluden fácilmente los inconvenientes, que si bien no han sido tenidos en cuenta en una actuación del Ayuntamiento, motivada por la generosidad, no ha sido la adecuada para salvaguardar el derecho de dos personas a contar con un elemento que dote de mayor confortabilidad a su vivienda, compensando así sus dificultades de movilidad.

No es posible por otra parte pretender amparar un derecho colocándose de espaldas a la legalidad como conjunto.

Careciendo pues, de base jurídica para apoyar una medida que por vulnerar el derecho urbanístico resultaba contraria a los intereses generales, que es el fin para el que han sido promulgadas dichas normas - incluido el interés de los perjudicados en esta ocasión concreta-, se hizo saber al reclamante el motivo legal por el cual no era posible formular una resolución acorde con sus pretensiones. Al mismo tiempo se le aconsejó tener en cuenta por su parte la anterior sugerencia de intentar sustituir la construcción realizada por alguno de los elementos que para estos usos ofrece el mercado con el servicio y funcionalidad adecuados a las circunstancias.

Por lo demás, y en relación con la cuestión planteada en este expediente, esta Procuraduría constató que el Ayuntamiento había iniciado expediente de revisión de oficio del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, por el que se concedió licencia para la construcción de una

marquesina y que se iba a solicitar informe favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León en cuanto a la posibilidad de dicha revisión de oficio.

2.1.7.4. Elementos del mobiliario urbano

En los expedientes **Q/1748/03** y **Q/1749/03** se hacía referencia a los obstáculos existentes en la ciudad de León, a causa de la colocación inadecuada de muchos de los elementos del mobiliario urbano, defectuosa colocación que afectaba especialmente a las personas invidentes. En concreto, en la queja recibida en esta Procuraduría se aludía a los siguientes obstáculos:

- Altura a la que se colocan algunas señales verticales localizadas en las paradas de autobús, que no permiten el paso libre necesario a personas cuya altura puede considerarse normal.

- Banco situado en Plaza de San Marcos, frente a la iglesia (el más próximo a la fachada del edificio), que por sobresalir de la alineación seguida por los bordillos que delimitan los arriates a lo largo del mismo lateral de la plaza, constituía un elemento que distorsionaba la marcha del reclamante, por la frecuencia con que sufría golpes en las rodillas, al pasar junto a él, no siendo posible su detección con el bastón ya que la base del banco no era vertical.

Es fácil comprobar que cuestiones como éstas, que para el común de los ciudadanos no tienen mayor trascendencia, son importantes para otros.

Además, según lo establecido en el art. 44, 2 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Accesibilidad de Castilla y León, los carteles informativos, indicadores y elementos análogos estarán, con carácter general, adosados a la pared. En caso de ser de tipo colgante o banderola, su parte más baja estará a una altura no inferior a 2,20 metros. Si está apoyado en el suelo, su parte más baja no se encontrará a una altura superior a 0,3 metros.

Por otra parte, la posibilidad de que los elementos de uso necesario en la vía pública representen un riesgo que pueda llegar a concretarse en una lesión, ha sido contemplada por la referida norma al establecer distancias mínimas y otras condiciones en su instalación, como las siguientes:

“Cualquier elemento de mobiliario urbano que se instale dentro de los espacios libres de uso público, y en los itinerarios peatonales, se dispondrá de acuerdo con las condiciones de accesibilidad, respetando el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación.

El mobiliario urbano se dispondrá alineado en el sentido del itinerario peatonal, y si se coloca en la acera, deberá instalarse en el lado de la calzada, separado al menos 0,15 metros de su borde

Bancos. En todos los espacios públicos que se instalen bancos, al menos uno, tendrá el asiento situado a una altura comprendida entre 0,40 y 0,50 metros desde la rasante y dispondrá de respaldo y reposabrazos”.

Es evidente que en apariencia no existe justificación alguna para dejar de cumplir las anteriores exigencias.

Por ello, esta Procuraduría no puede dejar de insistir en que los aludidos elementos del mobiliario urbano, si no es posible que de modo inmediato se ajusten a todas las exigencias que el Reglamento de accesibilidad establece, cumplan con ciertas condiciones mínimas para permitir que los ciudadanos que han de moverse por la vía pública con dificultades muy superiores a las que afectan al resto de la población, puedan hacerlo e incluso acudir diariamente a su trabajo sin sufrir algún quebranto en su integridad física.

Por todo ello, se recordaron al Ayuntamiento en cuestión sus propias manifestaciones en comunicaciones dirigidas a esta Institución con motivo de anteriores actuaciones, en el sentido de que es habitual contar con los técnicos de la Once para la colocación de elementos del mobiliario urbano, semáforos y otros, incluso manifestando su voluntad de intensificar dicha colaboración. Lo cual resultaría beneficioso para que los invidentes encuentren más acogedora la ciudad.

Y finalmente se dirigió al Ayuntamiento la siguiente resolución:

“Que por los servicios municipales se revisen los postes informativos de las paradas de autobús determinando la altura de los mismos, con el fin de proceder a la corrección de los que ya se encuentran instalados, así como a la colocación adecuada de los futuros.

Que se revise y corrija en su caso la alineación de los bancos de la Plaza de San Marcos con el fin de facilitar el tránsito de las personas invidentes y deficientes visuales. Especialmente sería necesario proceder a desplazar unos centímetros el banco situado frente a la iglesia, de modo que la esquina sobresaliente del mismo venga a coincidir con la línea de delimitación de los arriates, evitando así el despiste del bastón detector”.

Por parte de los servicios municipales se procedió al desplazamiento del banco unos centímetros fuera del paso, extremo que fue comprobado por personal de esta Procuraduría.

Por lo que se refiere al resto de los obstáculos mencionados en los expedientes aludidos, la respuesta del Ayuntamiento fue la siguiente:

“La instalación de las señales del servicio de transporte urbano, se efectuó mediante concurso entre empresas señalizadoras y entre los modelos presentados se seleccionó la actualmente existente, ya que este modelo tenía la posibilidad de que los paneles de las rutas de las líneas estuvieran a la altura de la vista y así eliminar en aquél

entonces la queja mayoritaria de no ser visible por ciertos colectivos.

No obstante por esta concejalía se ha ordenado a la empresa concesionaria del transporte urbano, la elevación de dichos paneles hasta la altura indicada en el referido escrito y que a medida que estos paneles sean sustituidos por envejecimiento o cambio de las rutas de los buses, se efectuará dentro de lo posible con un tipo de letra de mayor tamaño, sin olvidar que a medio plazo y teniendo en cuenta los nuevos modelos puestos en mercado por los fabricantes de este tipo de señales, sea sustituidos por las de tipo de columna de perfil triangular o rectangular en donde se encastran paneles modulares con las diversas rutas y así dar solución definitiva a estas quejas planteadas”.

2.1.7.5. Estacionamientos indebidos

En el informe correspondiente al año 2003 se hizo referencia al expediente **Q/657/03**. En dicho expediente se aludía a los estacionamientos de automóviles y motocicletas que frecuentemente se efectúan en los pasos de peatón. Esta circunstancia frustra en gran medida el resultado de las actuaciones urbanísticas que la administración lleva a cabo para facilitar a los discapacitados el tránsito por la vía pública.

En su día, esta Procuraduría dirigió una resolución a la administración (Ayuntamiento de León) con relación a la necesaria

aplicación de las medidas precisas de control de que dispone la corporación afectada, con la finalidad de conseguir condiciones de seguridad más favorables para la utilización de la vía pública por aquellos ciudadanos cuyos problemas de movilidad hacen que sean especialmente vulnerables a las dificultades y peligros del tráfico.

En este momento obra en los archivos de esta Procuraduría la aceptación de dicha resolución por parte del Ayuntamiento de León, indicando lo siguiente:

“Facilitar la circulación viaria a las personas con alguna discapacidad, es un objetivo prioritario de la Policía Local de León, especialmente referida a la utilización de aquéllas áreas reservadas a la circulación de peatones y por supuesto a facilitar su tránsito por los pasos de peatones habilitados.

Los datos de retirada de vehículos de la vía pública referidos al año 2.003, es un índice que pone de manifiesto esta preocupación. En el referido año, el 22,21% de las retiradas tienen referencia con infracciones en estos espacios. Así se retiraron 1.170 vehículos estacionados sobre las aceras; 496 en pasos de peatones; 868 de reservas de minusválidos y 346 de zonas peatonales.

Esta actividad irá manteniéndose e incrementándose en la medida de lo posible”.

En el expediente **Q/1013/03**, al que también se aludió en el informe correspondiente al año 2003, se denunciaba el abuso que algunos ciudadanos, que no están afectados por ninguna discapacidad, hacían de las plazas de aparcamiento destinadas a minusválidos con el consiguiente perjuicio hacia quienes verdaderamente tienen el derecho reconocido para utilizarlas. Además, en dicho expediente se aludía a la estructura de las plazas de aparcamiento reservadas a minusválidos que raramente se ajusta a las condiciones necesarias para su uso.

En este momento obra en los archivos de esta Procuraduría el informe remitido por el Ayuntamiento de Palencia, en respuesta a la petición de información que se le formuló.

Dicho informe recoge, en términos literales, lo siguiente:

“Este Ayuntamiento es muy sensible a los problemas que afectan a las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación intentando en todo momento mejorar su calidad de vida. La policía local tiene instrucciones precisas y concretas para que ponga especial celo en la vigilancia y denuncia de las infracciones que se cometan en relación con el estacionamiento de vehículos en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, infracción tipificada en el art. 39 apartados 1.j) y 2.d) de la Ley de Seguridad Vial. Así, durante el año 2003 el servicio municipal de grúa ha retirado 36 vehículos que se encontraban indebidamente

estacionados en aparcamiento reservados a personas con movilidad reducida.

No existe un registro específico para denuncias o quejas formuladas por los particulares en relación con el citado asunto. No obstante, cada denuncia o llamada de un particular es atendida inmediatamente ya que, vuelvo a reiterar, la mejora en la calidad de vida de las personas discapacitadas es un asunto prioritario para el Ayuntamiento de Palencia.

La señalización de estacionamientos reservados a personas con movilidad reducida va incrementándose progresivamente de forma que se facilite el acceso de estas personas a centros administrativos, comerciales, de ocio, etc., y, según me informan los servicios técnicos municipales, efectivamente existen plazas de estacionamiento que no cumplen con la totalidad de las especificaciones indicadas en el art. 5º del Decreto 217/03, de 30 de agosto, ya que en algunos lugares deben adaptarse a la fisonomía de las calles en las que se encuentran y a pesar del esfuerzo del ayuntamiento para facilitar su accesibilidad, es difícil su cumplimiento en calles estrechas y aparcamientos en línea. Es más fácil garantizar la accesibilidad en aparcamientos públicos con amplias superficies y en aparcamientos en batería, al encontrarse, generalmente, junto a pasos de peatones que ya

disponen de vado que permite salvar el desnivel entre la calzada y la acera”.

De dicho informe se dio traslado al reclamante a fin de darle a conocer los aspectos referidos a la actuación de la policía local durante el año 2003.

El problema denunciado se intensifica en las zonas de mayor concentración de tráfico, en las de mayor densidad de edificios que albergan servicios públicos, en el casco antiguo de las ciudades y en otros lugares donde el devenir de la actividad diaria crea múltiples problemas, para todos, pero supone una verdadera imposibilidad para el colectivo de personas con alguna minusvalía.

Es evidente que el uso del coche mejora las condiciones de vida de las personas con alguna discapacidad física, aunque para ello es además preciso contar con posibilidades reales de aparcamiento.

La corporación local de Palencia en sesión plenaria de 19 de junio de 2002 aprobó la actualización de la Ordenanza Reguladora de la Accesibilidad del Municipio de Palencia, cuyo art. 13 contempla la proporción de plazas de aparcamiento reservadas, dimensiones en cuanto a la disposición de las mismas, lugares de ubicación, señalización y otras circunstancias, con arreglo al Decreto 217/01 de 30 de agosto por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

De acuerdo con lo que antecede, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución:

“Es conocido el ánimo de colaboración existente entre el Ayuntamiento de Palencia y las asociaciones de personas minusválidas, por lo que sería muy importante en la materia que nos ocupa, recabar el criterio de los representantes de las mismas a la hora de establecer la ubicación de las plazas reservadas en los aparcamientos públicos, al existir zonas urbanas más complejas, sentido en el que resulta valiosa la información de los afectados y el seguimiento que estos hagan de las medidas aplicadas. Por ello sería deseable intensificar estos contactos.

Sin perjuicio de las imprescindibles medidas coercitivas, es necesario que ese ayuntamiento promueva campañas de sensibilización en colaboración con las organizaciones de afectados, así como velar por el perfecto mantenimiento de la señalización horizontal y vertical de estos aparcamientos, a fin de favorecer la atención de los demás conductores y exigir aún mayor celo a los agentes de la Policía Local en las tareas de control y vigilancia, tanto en la ocupación indebida de las plazas como en la utilización de las tarjetas de aparcamiento”.

De igual forma, cabe aludir al expediente registrado en esta Institución con el número de referencia **Q/8304**.

En dicho expediente se aludía a la existencia de coches que sin la autorización pertinente se estacionan en plazas de aparcamiento reservadas a conductores discapacitados y de coches subidos en las aceras, de tal modo que, debido al escaso hueco que dejan, el espacio libre es insuficiente para el desplazamiento de las sillas de ruedas. Ello da lugar a que las personas que tienen que desplazarse con estas sillas de ruedas, a menudo deban circular por la calzada en medio del tráfico.

Esta queja genérica venía acompañada de una reclamación concreta. En efecto, en el escrito remitido se aludía a la situación de una persona que circulaba en silla de ruedas. Al parecer, dicha persona, mientras circulaba en su silla de ruedas por la Avda. de la Magdalena nº 25, de León, se encontró con un coche aparcado en la acera ocupando las tres cuartas partes de la misma impidiéndole el paso. Por ello, decidió avisar al 092 con el objeto de pedir ayuda. Sin embargo, transcurridos 30 minutos desde que realizó la llamada y al no haber aparecido ningún agente de la policía local, optó por apurar el pequeño hueco que había entre el coche y la pared, rozando su silla de ruedas el vehículo incorrectamente estacionado con daño para la pintura del lateral.

En ese preciso instante, apareció un agente de la policía de barrio increpando al ciudadano, obligándole a esperar para realizar las diligencias correspondientes y dirigiéndose a éste, en tono déspota y vejatorio, para que esperase hasta la llegada del conductor del vehículo mal aparcado para que así éste pudiera formular la pertinente denuncia.

La información sobre el asunto planteado ha sido solicitada al Ayuntamiento de León desde el 6 de febrero de 2004, por tres veces, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

2.1.7.6. Lugares de concurrencia pública

Se agrupan en este epígrafe algunos edificios destinados a prestar servicios públicos de distinta naturaleza, como son algunos polideportivos, o la Universidad de León.

En el expediente **Q/1966/03** el reclamante aludía a las difíciles y poco seguras condiciones en las que las personas con problemas de movilidad, por motivos de minusvalía, edad, accidente, enfermedad, etc., podían servirse de las instalaciones de las Piscinas Municipales de Zamora, a causa de la falta de algunas ayudas técnicas que reiteradamente venían siendo solicitadas a los responsables municipales a través de la Gerencia de la Fundación Municipal de Deportes.

En concreto, se consideraba que el pavimento hasta llegar a la piscina, liso y resbaladizo, debería sustituirse por otro antideslizante para evitar resbalones y caídas.

Además, se consideraba que la colocación de una barra de apoyo en la piscina pequeña, donde se realizan los ejercicios de rehabilitación, facilitaría la entrada y salida de la misma, ya que los peldaños constituyen una barrera.

De igual forma, se afirmaba en la reclamación recibida por esta Procuraduría, que en la zona de las duchas también sería necesaria la colocación de barras de apoyo para facilitar la labor de quitarse el bañador sin tener que apoyarse en la pared o sentarse en el suelo, ya que los taburetes que hay carecen de estabilidad.

Por último, se indicaba que el Ayuntamiento, de forma verbal, había contraído el compromiso de proceder a la colocación de los elementos aludidos durante el anterior periodo de no utilización de las piscinas, compromiso que no se había cumplido.

Tras la información remitida por el Ayuntamiento, en respuesta a la petición formulada por esta Procuraduría, se constató que se habían mejorado las condiciones de seguridad en las piscinas municipales mediante la colocación de una barra de apoyo en la piscina pequeña.

Por lo que se refiere a las otras cuestiones planteadas en este expediente, el informe remitido por la empresa adjudicataria de las obras no aclaraba si éstas eran de nueva construcción, remodelación o reforma, y, por lo tanto sujetas de modo inmediato a la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León y normas complementarias.

Además, a juicio de esta Procuraduría, el hecho de que la construcción, incluido el tipo de materiales incorporados, hubiera obtenido en su momento el visto bueno de la Junta de Castilla y León, lógicamente no garantizaba al cien por cien que las medidas extensas y detalladas que

establece el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de dicha Ley hayan sido aplicadas con todo rigor.

El Ayuntamiento partía de la consideración de las piscinas municipales y todas sus instalaciones como accesibles.

Ahora bien, el Procurador del Común consideró oportuno hacer hincapié en el contenido del art. 9 del Reglamento citado, sobre todo en lo que se refiere a los baños, aseos, duchas y vestuarios, contemplando las exigencias mínimas en lo que se refiere a este tipo de espacios y que son las que se contemplan en el anexo II del mismo.

Concretamente, por lo que hace a los vestuarios, según la normativa citada, la zona de vestir debe permitir inscribir en ella un círculo de 1,50 metros libre de obstáculos, que podrá ser reducida hasta 1,20 metros en vestuarios practicables.

En el caso de contar con taquilla y/o percha, según esa misma normativa, éstas se situarán a una altura inferior a 1,40 metros.

Además, deben contar con un asiento situado a una altura de 0,45 metros, con un margen de tolerancia de 0,02 metros, con dimensiones mínimas de 0,45 metros de ancho por 0,45 metros de fondo y el área libre de obstáculos para permitir la aproximación y transferencia desde una silla de ruedas a este asiento será como mínimo de 0,75 metros de ancho por 1,20 metros de fondo.

Por otra parte, según el art. 10 de dicha norma, en las piscinas existirán ayudas técnicas que garantizarán la entrada y salida al vaso de la piscina a personas con movilidad reducida.

La razón de ser de lo indicado está sin duda en la necesidad, sentida por la sociedad actual, de asumir las necesidades de todas las personas de forma igualitaria, diseñando en función de su diversidad y no de una normalidad establecida por la persona media, como vía adecuada para garantizar la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos y su participación activa en la sociedad.

Los conceptos “igualdad de oportunidades” y su corolario “diseño para todos” son las dos ideas que, constituidas en las últimas décadas en motor de la lucha por la accesibilidad, aparecen recogidas por el legislador en la regulación de esta materia.

Cabe la posibilidad de que aún sin seguir exactamente las anteriores reglas, las condiciones sean en general aceptables y no discriminatorias. Pero desde el momento en que un ciudadano, vecino del municipio, a pesar de las condiciones ambientales razonablemente aceptables, no encuentra la facilidad necesaria para usar de las instalaciones públicas aludidas, es necesario que se revise la accesibilidad de las mismas e inmediatamente se proceda a adecuarlas a lo establecido en el Decreto 217/2001 ya citado.

Esta Procuraduría no pudo constatar, a través del informe remitido por el Ayuntamiento, si efectivamente las piscinas y sus instalaciones anejas respetan las condiciones arquitectónicas mínimas aludidas y si ello

no basta para permitir su utilización a las personas con discapacidad física con la misma comodidad y seguridad que a todos los usuarios.

En cualquier caso procedía recordar al Ayuntamiento la necesidad de adoptar medidas para adecuar el uso de las piscinas municipales a los ciudadanos con discapacidad física, sobre todo si se trata de personas que concurren habitualmente a las mismas por necesidades de ocio, salud, etc.

Por ello, el Procurador del Común dirigió a la corporación citada la siguiente resolución:

“Que cuando se realice una reforma total o parcial de ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, redistribución de los mismos o cambio de uso, con ocasión de las mismas se incorporen a las Piscinas Municipales todos los elementos necesarios para adecuarse a las exigencias de las normas antes transcritas.

Que, de modo inmediato, se instale sobre el pavimento actual, en las zonas de tránsito que rodean las piscinas, planchas del material adecuado que refuercen la adherencia del piso y aseguren plenamente el antideslizamiento.

Que los vestuarios sean equipados con suficientes accesorios fijos apropiados, como barras, perchas, asideros, soportes, etc. reclamados por el autor de la queja, así como sustituidos los

taburetes por asientos fijos con dimensiones, puntos de apoyo y condiciones de solidez adecuadas”.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento de Zamora, entre otros extremos, ha comunicado a esta Institución lo siguiente:

- Que la empresa adjudicataria del mantenimiento integral de las piscinas indica que las instalaciones son arquitectónicamente accesibles dada la existencia de rampas.

- Los aseos se hallan adaptados a la legislación, existiendo uno para mujeres y otro para caballeros, equipados con camilla.

- En la zona de baño se cuenta con una silla motorizada que facilita la entrada y salida de las personas con dificultades de movilidad, además de la barra de apoyo de la piscina pequeña.

- Actualmente está en proyecto proceder junto con la Concejalía de Servicios Sociales a eliminar todas las deficiencias que se observen en las mencionadas instalaciones, ya que dicha Concejalía cuenta con un Convenio con la Once para estos fines y se muestra favorable a financiar dicha iniciativa.

- Por todo lo anterior, se ha informado de la existencia de la legislación vigente (incluida la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León y el Decreto 217/01 por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley), a los servicios técnicos del

Departamento de Obras a efecto de que emitan el consiguiente informe sobre las deficiencias observadas en la materia y obras a realizar antes del próximo 15 de marzo.

Dicha repuesta concluye indicando que es intención del Servicio de Deportes tomar buena nota de la recomendación efectuada por esta Procuraduría y materializarla de modo inmediato en la medida de lo posible.

Además, de la queja antes expuesta se han recibido otras relativas a las instalaciones con que cuentan otros polideportivos como el de Ávila, (expediente **Q/1480/03**) que en este momento continúa en tramitación.

En relación con la Universidad de León esta Procuraduría ha tramitado varios expedientes, a los que ya se hizo referencia en el informe correspondiente al año 2003, y que permanecen abiertos ante la petición expresa formulada por el reclamante, tras facilitarle la información recabada por esta Institución. El interesado consideraba oportuno que el Procurador del Común continuase con su labor de seguimiento respecto de las mejoras que se fuesen introduciendo en la Universidad para facilitar la vida a los alumnos invidentes.

En concreto, se trata de los siguientes expedientes registrados con los números de referencia **Q/659/03** (biblioteca), **Q/661/03** (ascensores) y **Q/664/03** (cafetería).

De ahí que esta Institución se haya dirigido nuevamente a la Universidad para conocer los avances que se hayan podido producir.

2.1.8. Edificios Públicos. Barreras

En el presente epígrafe se incluyen los problemas de accesibilidad que afectan a edificios que albergan servicios públicos.

1.- Edificio de Correos de Salamanca:

En el expediente **Q/197/03** el reclamante aludía a la falta de accesibilidad de una de las oficinas que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos tiene en Salamanca.

La queja fue admitida a trámite con la finalidad de recabar la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja y su remisión, en caso positivo, al Defensor del Pueblo.

El amplio informe recibido permitió conocer las condiciones arquitectónicas de todas y cada una de las oficinas existentes en la provincia de Salamanca. Del contenido de dicho informe se dio traslado al reclamante, por considerar que la situación detectada a través del mismo podía ser calificada de satisfactoria, teniendo en cuenta que ya existían proyectos de eliminación de barreras con relación a muchos de los locales.

Los datos recabados por esta Procuraduría y facilitados por la Jefatura Provincial, permitieron elaborar el siguiente resumen informativo:

Hay 16 oficinas de Correos en la provincia de Salamanca.

Son accesibles: Sucursal 1ª Avda. de París, Sucursal 2ª Avda. de Portugal, Alba de Tormes, Guijuelo, Lumbrales y Santa Marta de Tormes.

Tienen barreras: Oficina principal de Salamanca y Ciudad Rodrigo.

Se encuentran en obras o en estudio para su adaptación: Sucursal 3ª C/ Maestro Soler, Béjar, La Fuente de San Esteban, Fuentes de Oñoro, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Tamames y Vitigudino.

2.- Correos Valladolid:

En el expediente **Q/986/03**, el reclamante aludía a la situación de una oficina de correos de la ciudad de Valladolid. Al parecer, la persona que formuló la queja acudió a dicha oficina con un carrito de niño por lo que utilizó para acceder a dicha oficina una entrada secundaria con rampa, a cuya puerta cerrada hubo de llamar.

Sin embargo se le negó el paso ya que la atención por dicha entrada solamente se prestaba a personas discapacitadas.

El reclamante afirmaba que no se trataba de una persona minusválida, pero si de un ciudadano con algún problema para acceder a esa Oficina de Correos, dado que al verse privado también del acceso alternativo, tenía que renunciar al servicio público requerido.

Solicitada la correspondiente información por el Procurador del Común, la Jefatura de Correos remitió el siguiente informe:

“Con referencia a su escrito en el que nos manifiesta la queja de una persona, por la dificultad que encuentra para poder acceder a

nuestra Oficina..., al llevar consigo un niño en un carrito; tuvo que utilizar una rampa situada en una entrada secundaria, teniendo que llamar en la misma debido a que dicha puerta se encontraba cerrada. Esta puerta se encuentra cerrada solamente por las tardes, ya que está ubicada en el espacio destinado a entrega de apartados particulares y se realiza solamente esta función por las mañanas, motivo por el que está señalado que los discapacitados o cualquier otra persona con dificultades temporales llame a dicho timbre para ser atendida por el personal de admisión o entrega de la Oficina, cuando se personan por las tardes.

Tanto los responsables de la Oficina como todos los trabajadores tienen impartida orden de que cuando algún usuario tenga necesidad de acceder a nuestros servicios salgan para poder facilitarle dicho acceso para entrar o salir del edificio.

En estos momentos se contempla la posibilidad de trasladarnos a otro espacio o bien realizar obras que permitan conciliar el acceso a todos los usuarios por una misma puerta ya que no podemos variar la arquitectura del edificio al estar ubicado en el casco histórico”.

Por lo tanto, el contenido del informe remitido no contradice sino que confirma las dificultades denunciadas por un ciudadano para utilizar el servicio de Correos.

No obstante, ante una situación que para algunos ciudadanos que acceden a dicha oficina solamente puede ser corregida de momento por medio de soluciones alternativas, debe valorarse sobre todo el último párrafo del escrito:

“ En estos momentos se contempla la posibilidad de trasladarnos a otro espacio o bien realizar obras que permitan conciliar el acceso a todos los usuarios por una misma puerta ya que no podemos variar la arquitectura del edificio al estar ubicado en el casco histórico”.

Evidentemente, el problema planteado en la queja se extiende más allá del caso concreto planteado. Por ello, ante la perspectiva de un cambio de dirección de dicha oficina, se estimó urgente trasladar a la Jefatura Provincial algunas observaciones en torno al hecho de que las políticas de promoción de la accesibilidad tienen como fin la superación progresiva de los obstáculos que impiden conseguir la igualdad de oportunidades y una mayor calidad de vida para todos.

En este sentido no cabe la menor duda de que se aspira a poner fin a una tradicional relegación de las políticas de accesibilidad como políticas de “segunda clase”, como aspectos de detalle o complementarios, dirigidos a una minoría de población que se beneficiaría de ella a costa de las incomodidades o falta de funcionalidad para el resto. Esta relegación está también vinculada con la tradicional consideración del problema como una responsabilidad exclusiva de las áreas de servicios sociales, y con la poca

consideración que los temas de accesibilidad merecen a los responsables de distintas administraciones, a los técnicos y profesionales o incluso a la propia ciudadanía.

Mas bien el “diseño para todos” no solo significa superar el estigma de la diferencia con que tradicionalmente se ha tratado a las personas con discapacidad, sino que se trata de asumir el hecho de que diversidad es la norma y no la excepción. Por ello, los valores de este nuevo paradigma fundamentan los objetivos de la actual regulación y conducen la accesibilidad hacia una nueva cultura en la que las necesidades vinculadas con la discapacidad –aún siendo la guía y la principal motivación- dejan de ser el centro y razón absoluta de la acción.

Por todo ello y ante la perspectiva de cambio de sede anunciado o reforma de la actual, se solicitó al Director Territorial de Zona que hiciera llegar la preocupación de esta Procuraduría, al órgano competente para abordar el desarrollo de las actuaciones encaminadas a la reubicación de la oficina o la realización de las obras de acondicionamiento.

Todo ello con la finalidad de que se tuvieran en cuenta las circunstancias indicadas, impulsando en primer lugar el interés de los profesionales directamente implicados en el proceso constructivo, que por estar presentes en el diseño, formalización, ejecución del proyecto y dirección de la obra, asumen un papel protagonista en la consecución del espacio accesible.

Además, no es posible desconocer, por otra parte, la obligación establecida en la Ley 13/82 de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos (LISMI), arts. 54 ss. que ante todo se dirige a las Administraciones públicas y establece que:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. anteriores, las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos...”

Por su parte, el Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012 aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de julio de 2003 constituye el marco estratégico para conseguir que los entornos, productos y servicios nuevos se realicen de forma accesible al máximo número de personas y que aquellos ya existentes se vayan adaptando poco a poco.

Sus objetivos son:

a) Introducir la accesibilidad como criterio básico de calidad de la gestión pública.

b) Conseguir un sistema normativo para la promoción de la accesibilidad, completo, eficiente y de elevada aplicación en el territorio.

c) Adaptar progresivamente y de forma equilibrada los entornos, productos y servicios a los criterios del “diseño para todos”.

Con apoyo en dichos razonamientos, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución:

“Como defensor de los derechos que a todos los ciudadanos de Castilla y León otorgan la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en especial el derecho de aquellos colectivos, que gozan de una especial protección constitucional, a usar del espacio público en igualdad de condiciones que sus semejantes, sugiero a esa Dirección Territorial se tengan en cuenta las anteriores observaciones ante el cambio de sede o adaptación de las instalaciones actuales. De modo que se facilite la entrada de todos los usuarios por unas mismas puertas sin barreras. Y se habiliten los servicios, como ascensores, ventanillas, mostradores, señales de aviso y otros utilizados por el público en condiciones que permitan el acceso normal para todos los ciudadanos”.

En la fecha de cierre de este informe no se había recibido la oportuna respuesta a esa recomendación.

2.1.9. Teléfono móvil adaptado

En el expediente **Q/668/03**, el reclamante aludía a la circunstancia de que los teléfonos móviles ordinarios disponibles en el mercado resultan excesivamente pequeños para su manejo táctil.

En atención a la cuestión planteada en dicha queja, esta Procuraduría solicitó información a la Once sobre la forma de acceder a un teléfono móvil adaptado.

La respuesta facilitada por la Once y que se trasladó al reclamante fue la siguiente:

“Según la respuesta facilitada, a través de las Notas Circulares n° 54/2003 y n° 92/2003 se informó a los interesados sobre la comercialización de una aplicación llamada Mobile Accessibility que permite adaptar las funcionalidades de los teléfonos móviles a las necesidades de los discapacitados visuales. Incorpora un potente sintetizador de voz desarrollado por la empresa suiza Svox que hace posible el acceso de una manera sencilla a un amplio abanico de funciones propias de un teléfono móvil.

En este sentido puede obtener una información más detallada así como consultar su pedido en la Agencia Provincial de la Once en León, C/ Luis Carmona n° 7 bajo, 24002-León. Tfn° 987 875390. fax 875391”.

2.1.10. Cajeros automáticos

En el expediente **Q/667/03** (al que también se hacía referencia en el informe correspondiente al año 2003), el reclamante aludía a la imposibilidad de controlar el acceso a los puntos de atención al público en las oficinas bancarias, y también se refería a la dificultad para obtener dinero en los cajeros automáticos por la carencia de medios tales como pantallas adecuadas, pulsadores con indicación táctil u otros previstos para quienes padecen deficiencias visuales.

En este aspecto procede hacer notar que el todavía escaso desarrollo de la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, hace que por parte de la Administración autonómica no puedan adoptarse medidas contundentes en torno a la aplicación de muchos de los capítulos de la misma, entre ellos el referido a las barreras en la comunicación sensorial, aplicado al aspecto que nos ocupa de los cajeros automáticos.

No obstante y de momento, la solución podría venir a través de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras creada por la Ley 3/98, una de cuyas funciones consiste en el impulso y fomento del cumplimiento de la referida Ley, así como la promoción de estudios y elevación de propuestas en la materia.

En cualquier caso, esta Procuraduría consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que en la función que compete a dicha Comisión, en la evaluación del grado de cumplimiento de la Ley 3/98, así como en la de promover estudios y elevar propuestas en relación con la misma, se ponga especial interés en fomentar la instalación de cajeros automáticos que resulten accesibles a los discapacitados sensoriales y ajustados a las normas establecidas en la Ley. Incidiendo en ello particularmente con ocasión de los asesoramientos prestados en obras nuevas o modificaciones que se realicen en las oficinas bancarias.

Igualmente en los contactos que con el mismo fin se mantengan con los responsables municipales, en cuanto afecte a sus competencias cuando se trate de cajeros en la vía pública.”

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la citada Consejería ha comunicado a esta Procuraduría la aceptación de esta resolución, indicando, entre otros extremos, que, con el fin de impulsar y fomentar la accesibilidad a los cajeros automáticos para personas con discapacidad visual, la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León iniciará actuaciones en una doble dirección, de una parte dirigidas a las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, y de otra, a la Administración local, a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias; instando sobre todo la conveniencia de agilizar la adaptación de los cajeros automáticos existentes, por cuanto que los que se instalen en el futuro están obligados por Ley a ser accesibles.

2.2. Salud Mental

En relación con esta materia, debe destacarse la existencia de insuficiencias asistenciales y lagunas de atención en la organización de la asistencia psiquiátrica en Castilla y León, lo que afecta especialmente a un sector de población en la que el carácter crónico de su enfermedad mental provoca un grave deterioro de sus capacidades y serias dificultades para su desenvolvimiento fuera de un medio protegido.

La carencia de infraestructuras adecuadas para atender la creciente demanda de atención sociosanitaria, ha permitido comprobar que todavía no se han resuelto de forma satisfactoria las demandas que desbordan el ámbito sanitario y abarcan, asimismo, una perspectiva claramente social de los pacientes crónicos.

En respuesta a estas necesidades, se ha constatado en muchas de las reclamaciones formuladas la conveniencia de una mayor implicación y colaboración de los sistemas de salud mental y servicios sociales, y la necesaria articulación de una adecuada red de atención comunitaria, imprescindible para impedir una ruptura en la cadena de atención del paciente.

2.2.1. Abandono asistencial de pacientes psiquiátricos con patologías crónicas

Los problemas y consecuentes necesidades de los enfermos mentales crónicos exceden, en muchos de los casos, el ámbito sanitario y

abarcaban dimensiones de tipo social. Dichos pacientes, con frecuencia, presentan algún déficit en su autonomía, sufren aislamiento, pobreza, marginación, tensión y se produce una sobrecarga en sus familias.

Estas circunstancias convierten en inevitable la organización de una atención comunitaria, que evitando situaciones de deterioro e indefensión y procurando la integración en la comunidad, preste asistencia a las diferentes dificultades y necesidades sanitarias y sociales de este colectivo.

Lejos de ello, tanto la asistencia social como la sanitaria muestran, con frecuencia, un importante alejamiento que dificulta la atención integral de no pocos pacientes psiquiátricos con patologías crónicas y que lejos de obedecer a criterios técnico-asistenciales, responden a intereses económicos o a la falta de intervención de los organismos de coordinación.

Por lo tanto, la realidad sigue superando el ofrecimiento de las necesarias soluciones asistenciales para evitar el desamparo de personas con enfermedad mental crónica o prolongada, cuya situación es aún más grave cuando no cuentan con familias que les atiendan, o no están capacitadas para afrontar la responsabilidad de sus cuidados, de forma que dichos enfermos acaban en serias condiciones de abandono y con un constante empeoramiento y cronicidad de la enfermedad.

En concreto, se trata, sobre todo, de enfermos alejados de todo circuito terapéutico, con un curso y pronóstico de deterioro importante, dada su falta de conciencia de enfermedad y su ausencia de tratamiento.

En general este tipo de personas forma parte de un grupo de enfermos que viven solos, tienen poco arraigo en su propia familia (en caso de tenerla) o conviven con algún familiar también afectado por una enfermedad mental, tienen dificultades para cubrir de forma adecuada sus necesidades básicas (alimentación, control medicación, etc.), con bajos recursos económicos, aislamiento social y con deficientes condiciones de habitabilidad en sus viviendas por su degradación o escaso equipamiento, incidiendo, todo ello, en su calidad de vida y repercutiendo en el entorno social en el que se desenvuelven, a veces, incluso, creando una importante alarma.

En otros casos, el enfermo, atendido desde el ámbito ambulatorio, se encuentra con serias dificultades o impedimentos para acceder a dispositivos de media-larga estancia, pese a los criterios médicos favorables al internamiento, derivando a estados de gran emergencia social o de total abandono sociosanitario.

A todo ello responden los supuestos planteados en diversas quejas formuladas ante el Procurador del Común, presentando como denominador común la situación de un enfermo mental que, teniendo diagnóstico previo o no, no recibe la atención suficiente desde el sistema público para paliar sus necesidades asistenciales sociales y sanitarias, generando situaciones de marginación e indefensión.

Así ocurría en el expediente **Q/161/03**, en el que se denunciaban las condiciones sociosanitarias deplorables, falta de higiene y desnutrición de

un enfermo de 52 años de edad, en el que la presencia de un delirio paranoide sistematizado y la ausencia de síntomas psicóticos positivos o agudos, habían motivado un diagnóstico de trastorno delirante de tipo persecutorio y rasgos esquizoides de la personalidad.

Desde la Unidad de agudos del Hospital correspondiente se había declarado la necesidad de un recurso apropiado al carácter crónico de la enfermedad del citado paciente, solicitando, así, su ingreso en la Unidad de rehabilitación. Ante la carencia de plazas en este recurso, no se habían ofrecido, sin embargo, otras alternativas de internamiento por parte del sistema público.

El enfermo había abandonado todo tratamiento y vivía en albergues, produciéndose una situación potencial de deterioro personal y social, con riesgo de marginación e indigencia, ante la falta de atención desde los dispositivos públicos.

También en la queja **Q/163/04** se hacía referencia a la situación de abandono padecida por un enfermo diagnosticado de esquizofrenia paranoide de curso crónico de mas de treinta años de evolución, con deterioro cognitivo progresivo.

El enfermo convivía, en condiciones infrahumanas, con un familiar que también padecía un trastorno psicótico. Además, su nula conciencia de enfermedad y, con ello, la ausencia de tratamiento alguno y de atenciones sociosanitarias adecuadas, provocaba una conducta determinante de

conflictos vecinales y relaciones sociales inexistentes o beligerantes, generando, incluso, una importante alarma social.

Destaca, asimismo, el expediente **Q/164/03**, en el que se aludía al estado de una persona de 32 años de edad que padecía una enfermedad mental. Dicha persona no tenía una referencia familiar directa y estaba diagnosticada de trastorno antisocial de la personalidad y retraso mental leve.

El enfermo, desde junio de 1998, se encontraba ingresado en un centro por decisión judicial, al presentar conductas patológicas de inicio infantil y graves trastornos disociales y delictivos.

Desde su ingreso, según se indicaba en el informe emitido por el citado centro, presentaba resistencias evidentes de colaboración que viciaban la relación terapéutica, apuntando síntomas paranoides que indicaban la necesidad de tratamiento psicofarmacológico y la prolongación de su internamiento, que, sin embargo, no se había proporcionado desde el propio sistema público.

En los dos primeros casos, junto a la relatada situación sanitaria y social de los enfermos, se encontraba, además, perjudicada su propia situación jurídica, dado que la imposibilidad de acceso a los recursos o dispositivos públicos precisos para su adecuada asistencia, impedía a la Fundación Tutelar de enfermos mentales asumir su tutela, encontrándose, pese a su situación de incapacidad judicial, sin nombramiento de tutor.

En el último supuesto, la tutela era ejercida por dicha Fundación, precisándose una respuesta administrativa que ofreciera al paciente el acceso a un recurso de la red pública, ante una necesidad de internamiento que había tenido que ser solventada desde hacía años en un dispositivo de carácter privado, y que había supuesto que el patrimonio del enfermo resultara gravemente afectado.

Esta marginación a la que se ven sometidos algunos enfermos mentales en el entorno social en el que se desenvuelven (y que en supuestos concretos llega hasta el abandono total) es fruto, entre otros motivos, de la ausencia de alternativas residenciales comunitarias que completen la organización asistencial existente.

Ahora bien, mientras la infraestructura psiquiátrica existente no baste, han de buscarse fórmulas que permitan prestar la adecuada asistencia que necesitan aquellas personas con enfermedad mental que por la falta de respuesta del sistema público, se encuentran en una verdadera situación de indefensión.

Por ello, es fundamental la actuación coordinada de los ámbitos administrativos implicados (social y sanitario) para dar una respuesta decidida que atienda las necesidades individuales, asegurando la continuidad de los cuidados, personalizando o individualizando la asistencia y ofreciendo el recurso adecuado a las circunstancias de cada caso.

Esta necesidad de coordinación del sistema de salud con los servicios sociales -exigida en la Ley General de Sanidad-, se encuentra, sin embargo, lejos de la realidad de los supuestos antes examinados, caracterizados por un claro desamparo sociosanitario.

La resolución de los supuestos examinados no podía reducirse, por tanto, al aspecto sanitario, sino que dados los perfiles sociosanitarios de esta materia, la administración con responsabilidad en el ámbito de los servicios sociales debía cooperar articulando los mecanismos indispensables para alcanzar mejores resultados en la cobertura de las necesidades individuales, especialmente de atención residencial y comunitaria, generadoras de exclusión social.

La gravedad de estos casos exigía la búsqueda de soluciones coordinadas para prestar a estas personas una atención personalizada y específica de acuerdo con sus especiales características. Para ello resultaría necesario, previsiblemente, el concierto de plazas con centros privados para ofrecer al enfermo el recurso requerido por su situación y que no podía ser proporcionado desde el sistema público por la carencia de dispositivos suficientes.

Esta Procuraduría, por otro lado, estimó que tampoco podía descartarse, en determinados supuestos, el abono por parte de la administración de los gastos ocasionados por el internamiento en centros privados, cuando no se llevara a cabo en ningún recurso del sistema público y fuese prescrito por especialistas del mismo.

Este factor económico es decisivo cuando el enfermo debe ser ingresado en un centro residencial que el sistema público no le proporciona debido, por ejemplo, a la falta de dispositivos suficientes.

Así, cuando el internamiento de carácter privado aparece como la única solución, no parece razonable que el coste que deriva de dicho ingreso deba ser asumido por el enfermo, al que, en definitiva, se le niega o no se le proporciona el tratamiento que su estado aconseja.

Evidentemente, si desde el sistema público se dispusiera de centros asistenciales propios o concertados para ofrecer al paciente la atención adecuada a sus características, la necesidad de tratamiento mediante el ingreso en residencias privadas dejaría de ser considerada como medida urgente y necesaria.

La conveniencia del abono de tales gastos, en consecuencia, cuando esté plenamente justificada la causa que determinó el ingreso privado, debe ser considerada sin restricciones por la administración.

El Procurador del Común, por todo ello, estimó necesario formular la siguiente resolución a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

“Que arbitrando las fórmulas oportunas para evitar las situaciones de marginación o indefensión en que se encuentran las personas referidas en los expedientes examinados, se ofrezcan a las mismas soluciones coordinadas por parte de los servicios sanitarios y

sociales que permitan dar una respuesta eficaz que atienda sus necesidades asistenciales individuales, asegurando la continuidad de los cuidados y proporcionando, de ser necesario, el recurso adecuado a las circunstancias de cada caso. Para lo que podrá resultar preciso el concierto de plazas con centros privados, debido a la carencia de dispositivos suficientes del sistema público.

Ello sin perjuicio de que se estudie la conveniencia del abono por parte de la administración de los gastos ocasionados por el internamiento en un centro privado de uno de los enfermos en cuestión, de estar justificada la causa que determinó ese ingreso privado y no haber sido proporcionado un centro del sistema público para prestar la asistencia adecuada a las características del paciente”.

La respuesta a esta resolución está pendiente de conocerse al cierre de este informe.

Por el contrario, en otros casos, finalmente se produjo la intervención de los órganos de coordinación en el análisis, valoración y adopción de soluciones coordinadas por parte de los servicios sanitarios y sociales, consiguiendo, así, superar el histórico funcionamiento en paralelo de los sistemas sanitario y de acción social.

Así ocurrió en el caso planteado en el expediente **Q/877/03**, relativo a la deficiente situación de un enfermo diagnosticado de esquizofrenia paranoide. Dicha enfermedad había motivado múltiples ingresos en una

Unidad de hospitalización psiquiátrica, por intentos de suicidio, intoxicación medicamentosa y alteraciones de comportamiento derivadas de la negativa del enfermo a recibir tratamiento alguno. Además, había permanecido ingresado en la Unidad de rehabilitación psiquiátrica del mismo centro hospitalario, negándose, no obstante, a completar el proceso rehabilitador.

Los problemas de conducta del citado enfermo, según informe social del CEAS correspondiente, habían generado una dinámica familiar tan deteriorada, que su entorno no podía controlar la situación, siendo insuficientes los apoyos con los que contaba su familia, al no ser capaces de contener las agresiones, tanto físicas como verbales.

Realizadas por esta Procuraduría las oportunas gestiones con la Consejería de Sanidad para solucionar tal problemática, se constató que tras la correspondiente valoración de la situación del enfermo por la Comisión de Coordinación Sociosanitaria, se estableció un plan intervención que fijó como objetivo conseguir su estabilización clínica y la mejora de la situación familiar.

Para ello, se efectuaron y coordinaron diferentes procesos de atención a la unidad familiar, tanto en los dispositivos del sistema sanitario y de acción social como en el propio domicilio.

Finalmente, en virtud de las actuaciones desarrolladas, el paciente pasó a estar clínicamente estable, cumpliendo su tratamiento farmacológico y recibiendo los servicios del Equipo de Salud Mental.

Además, al haberse constituido el Equipo de Coordinación de Base de la zona del domicilio familiar del paciente, su caso sería trasladado al mismo para el seguimiento de la adecuada evolución del paciente.

En el expediente **Q/1221/03**, el reclamante aludía a la situación de abandono de un paciente diagnosticado de trastorno de la personalidad, por el que tenía reconocido un grado de minusvalía del 66%.

Los graves trastornos de comportamiento del enfermo hacían imposible su convivencia en el entorno familiar, razón por la que vivía sólo en el domicilio propiedad de su madre, que tuvo que ser abandonado por la misma ante las continuas amenazas a las que se vio sometida durante años.

Por ello, el paciente se encontraba fuera de todo circuito terapéutico, dada su falta de conciencia de enfermedad y su negativa al sometimiento a tratamiento alguno, provocando dicho estado de abandono un curso y pronóstico de deterioro importante sobre el mismo.

Dicho estado determinó el desarrollo de diversas gestiones con la Consejería de Sanidad para la necesaria incorporación del enfermo a la red de atención sociosanitaria, en cuya virtud esta Procuraduría comprobó que la Comisión de Coordinación Sociosanitaria había estudiado la problemática del citado paciente, constatando que se encontraba sin asistencia terapéutica, y resultando desconocida, por tanto, su situación tanto para el Equipo de Atención Primaria como para el Centro de Acción Social.

Para evitar dicha situación de abandono, el Equipo de Coordinación de Base correspondiente intentaría establecer contacto con el enfermo para su adecuado tratamiento.

Asimismo se considera oportuno hacer referencia al problema planteado en el expediente **Q/369/04**, en el que se aludía a la situación de una persona diagnosticada de trastorno esquizo-afectivo y con un grado de minusvalía del 68%.

Dicho enfermo permanecía en un estado imposible de controlar por su madre, con la que convivía, manifestando comportamientos agresivos y sin ninguna voluntad para aceptar el tratamiento ambulatorio por su nula conciencia de enfermedad.

También en este supuesto, tras las gestiones realizadas por esta Procuraduría con la Consejería de Sanidad para determinar la solución que fuera a proporcionarse a la citada situación, se pudo conocer finalmente que realizada la correspondiente valoración por parte del Equipo de Coordinación Básica correspondiente y la Comisión de Coordinación Sociosanitaria, se había establecido un plan de cuidados consensuado entre las citadas estructuras de coordinación, llegándose al acuerdo de determinar como recurso idóneo para el citado enfermo el hogar protegido, tras su preparación en una unidad de rehabilitación psiquiátrica.

Ahora bien, dado que el paciente no aceptaba su ingreso en la unidad que se le proponía, se había decidido finalmente un Plan de intervención, consistente en trabajar la motivación de la familia para la

aceptación del recurso y valorándose por el Coordinador Sociosanitario del Área la posibilidad de realizar las gestiones oportunas para que el enfermo pudiera ser derivado a una unidad de rehabilitación psiquiátrica de otra Área de salud, ante su negativa a acudir a la que le correspondía.

2.2.2. Atención residencial de las personas con enfermedad mental grave o crónica

La intervención sanitaria en relación con los enfermos mentales ha pasado de su internamiento al favorecimiento de su inserción en el núcleo familiar. Desde entonces, es en dicho ámbito familiar en el que las actuaciones administrativas han ido encaminadas a acomodar la realidad de la salud mental al modelo teórico impuesto. Ahora bien, la implantación del nuevo sistema ha provocado importantes disfunciones por la falta de disponibilidad de recursos suficientes para su efectiva puesta en práctica.

Precisamente por ello, el enfermo mental no siempre obtiene una respuesta ágil y eficaz por parte de la administración, especialmente cuando el recurso asistencial demandado es de carácter residencial.

De ahí que sea preciso el desarrollo de un modelo comunitario de asistencia a la salud mental, en el que la atención residencial se muestra imprescindible para la cobertura de algunas necesidades todavía presentes en el cuidado de este colectivo.

Sin embargo, la realidad sigue demostrando, a través de las reclamaciones formuladas por familiares, allegados o personas interesadas

en la materia, que la ausencia de disponibilidad de este tipo de recursos provoca todavía importantes problemas, especialmente respecto a los enfermos crónicos que carecen de apoyo familiar o éste se revela como incapacitado para asumir su atención. Destacan a este respecto expedientes como los registrados con los números **Q/1456/03** o **Q/899/04**.

También, año tras año, las Asociaciones de familiares y amigos de enfermos mentales aprovechan (como el pasado 8 de octubre de 2004, Día de la Salud Mental) para recordar la necesidad de normalización de esta población a través de dispositivos como los centros de rehabilitación psicosocial y las miniresidencias, que sirven, además, para reducir las cargas que suponen para las familias los continuos cuidados de estos enfermos.

Pues bien, esta importancia de los recursos comunitarios de convivencia y vivienda ya ha sido destacada por el Imsero en el Documento de Consenso de 10 de septiembre de 2003 sobre “Rehabilitación e Integración de las Personas con Trastorno Mental Grave”, entendidos como alternativas residenciales que tienen como objetivo minimizar la carga familiar y favorecer la autonomía de las personas con trastorno mental grave.

Entre estas alternativas residenciales comunitarias -sin las que muchos de los esfuerzos de rehabilitación e integración pueden verse seriamente limitados-, el citado organismo menciona (además de los pisos

tutelados o supervisados) las residencias para usuarios de evolución crónica.

Este tipo de recursos existe en distintas Comunidades Autónomas, con diferentes denominaciones: Miniresidencias (CA de Madrid), Centros específicos de enfermos mentales (CA de Valencia), Unidades residenciales (CA de Galicia), etc.

Entre ellas, a título de ejemplo, la Comunidad Autónoma de Madrid ha puesto en marcha, a través del Programa de atención social a personas con enfermedad mental crónica, una red de centros especializados de rehabilitación psicosocial, laboral, atención residencial y soporte comunitario, orientados a favorecer y apoyar la integración social de este colectivo.

Las miniresidencias, entre los centros o recursos residenciales (alternativas residenciales comunitarias) integrados en la citada red, han sido diseñadas y creadas, junto a los pisos supervisados, para las personas afectadas de enfermedades mentales graves o crónicas y con deterioro de su autonomía personal y social. Dichos recursos proporcionan, con carácter temporal o indefinido, alojamiento, manutención, cuidado, apoyo personal y social, rehabilitación y ayuda a la integración comunitaria, a las personas que no cuenten con apoyo familiar y social y/o que debido a su grado de deterioro psicosocial requieren los servicios de este tipo de centro residencial.

También en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, entre las fórmulas de alojamiento previstas como recursos de apoyo comunitario, se han constituido (junto a pisos protegidos y viviendas de transición) las denominadas unidades residenciales, destinadas a alojar a pacientes que no precisen cuidados sanitarios específicos, pero que presenten carencias de autonomía que requieran de una atención sociosanitaria continuada de carácter tutelar.

Sin dudar, pues, de la necesidad de este tipo de recurso residencial comunitario destinado a las personas con trastornos mentales crónicos, su implantación exige la participación e implicación del sistema de servicios sociales, colaborando y complementado al sistema sanitario de salud mental, como indica la propia Ley General de Sanidad en su art. 20.

De hecho, la propia Comunidad Autónoma de Madrid, considerando la imprescindible implicación y colaboración del sistema de servicios sociales, ha asumido la necesidad de desarrollar como un nuevo servicio social especializado la atención social, rehabilitación y apoyo a la integración del colectivo de personas con enfermedades mentales graves y crónicas.

Para ello, ha aprobado una regulación específica que recoge las características y funcionamiento de estos servicios: Decreto 122/1997, de 2 de octubre, por el que se establece el régimen jurídico básico del servicio público de atención social, rehabilitación psicosocial y soporte comunitario

de personas afectadas de enfermedades mentales graves y crónicas, en diferentes centros de servicios sociales especializados.

Dicha regulación incluye las antes citadas miniresidencias como centros o recursos integrados en la red pública del citado servicio social.

La Comunidad Autónoma de Galicia, por su parte, también ha regulado, mediante Decreto 347/2002, de 5 de diciembre, los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes. En dicha regulación se descarta su carácter sanitario, con independencia de su gestión.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin embargo, no ha procedido hasta el momento a la creación y puesta en marcha de una red pública formada por este tipo de dispositivos para pacientes con patología psiquiátrica grave o prolongada, que pese a su menor número en el conjunto de la población, concentran los problemas más graves tanto de carácter sanitario como social y familiar.

Esta necesidad de disponer de una adecuada dotación de este tipo de alternativas residenciales comunitarias no se ve satisfecha, en su totalidad, con el objetivo fijado en la Estrategia Regional de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica (“impulso de los dispositivos de alojamiento supervisado o tutelado -pisos, mini residencias, áreas residenciales-, favoreciendo la colaboración de las entidades sin ánimo de lucro”), dado que la financiación o ayuda a entidades privadas para el desarrollo de estos recursos debe ir acompañada, asimismo, de la creación por parte de la

propia Administración autonómica de estos recursos residenciales, completando con el ámbito privado una adecuada red de servicios de alojamiento comunitario en todas las provincias de la Comunidad.

Ello sin perjuicio de que, al mismo tiempo, pueda resultar preciso el establecimiento de conciertos con las entidades privadas que en la actualidad prestan estos servicios en esta Comunidad Autónoma, para disponer de las suficientes plazas localizadas lo más cerca posible al entorno del paciente mediante una adecuada distribución geográfica.

Así ha ocurrido en el caso de Cantabria, mediante el Decreto 88/1998, de 9 de noviembre, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en estructuras asistenciales de tipo hospitalario e intermedio para personas con enfermedad mental. En dicho Decreto se recoge la modalidad de estancias en miniresidencias psiquiátricas.

Junto a estas carencias, esta Procuraduría ha constatado, asimismo, la inexistencia de una regulación específica de autorización y funcionamiento para este tipo de centros residenciales destinados a personas con enfermedad mental, sometiendo, por ello, a los actualmente existentes al régimen de autorización del Decreto 93/1999, de 29 de abril (centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios) o al régimen del Decreto 109/1993, de 20 de mayo (entidades, servicios y centros de carácter social).

Con independencia de tal sometimiento, esta Procuraduría ha considerado conveniente el desarrollo de una normativa específica para este tipo de recursos, como centros de atención social, sin perjuicio de garantizar, en virtud de la necesaria coordinación sociosanitaria, la pertinente intervención del sistema de salud.

De ello no deriva, necesariamente, que todas las iniciativas públicas relativas a la creación de estos centros deban partir del ámbito de los servicios sociales, siendo posible y necesario, por las propias características de este colectivo, la participación y coordinación con el sistema sanitario para su creación y puesta en funcionamiento.

Por ello, el Procurador del Común formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad:

“1.- Que se proceda, previos los trámites pertinentes, a la elaboración y aprobación de una normativa específica para los centros residenciales destinados a personas con enfermedad mental, como recursos especializados del sistema de acción social.

2.- Que se pongan en marcha los mecanismos oportunos para la creación y puesta en marcha de este tipo de recursos residenciales para personas con patología psiquiátrica grave o prolongada (miniresidencias), completando, de este modo, con la iniciativa privada existente y futura una adecuada red de alojamientos o alternativas residenciales comunitarias en las distintas provincias

de esta Comunidad Autónoma, siendo necesario, para ello, la participación y coordinación del sistema de servicios sociales con el sistema sanitario de salud mental.

Iniciativa pública que, en caso preciso, deberá perfeccionarse con la acción concertada de plazas de la tipología señalada en las estructuras residenciales de la citada iniciativa privada ya existentes o de próxima constitución”.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, se ha comunicado la aceptación de esta resolución, indicando, entre otros extremos, lo siguiente:

- A lo largo de la presente legislatura se desarrollará una nueva normativa reguladora de los requisitos de autorización y funcionamiento de los recursos para la atención a las personas con discapacidad que sustituya a la actualmente vigente. Esta normativa, adaptada a las actuales exigencias, incluirá las especificidades de los dispositivos de atención a las personas con discapacidad.

- Desde la Gerencia de Servicios Sociales se están poniendo en marcha los mecanismos necesarios para la construcción de cuatro mini-residencias, dirigidas a atender a las personas con enfermedad mental, siempre que tengan reconocida alguna minusvalía y no requieran cuidados sanitarios específicos.

- Por su parte, la Consejería de Sanidad informa que, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con la patología psiquiátrica son esenciales a la hora de acceder a dichos recursos, va a plantear formalmente a la Gerencia de Servicios Sociales, a través del Servicio de Coordinación Sociosanitaria, la creación de un grupo de trabajo para afrontar la elaboración de la normativa de forma conjunta para los centros residenciales destinados a las personas con enfermedad mental.

2.2.3. Funcionamiento de los dispositivos de carácter hospitalario

El adecuado funcionamiento de los recursos hospitalarios de salud mental depende, en buena medida, de determinados factores que favorecen el bienestar de los internos y la efectividad de los tratamientos o métodos asistenciales desarrollados según el perfil del usuario. Estos factores, dirigidos a responder a las necesidades de los residentes, engloban desde aspectos como la buena calidad asistencial a los puramente estructurales u organizativos.

La calidad de la asistencia de este tipo de dispositivos es puesta en duda, en ocasiones, por sus propios usuarios o sus familias. Así sucedía en la queja **Q/73/04**, en la que se denunciaba el deterioro físico sufrido por un enfermo durante su estancia en un Hospital de la Comunidad (Unidad de agudos y Unidad de rehabilitación psiquiátrica), como consecuencia de una pérdida drástica de peso. También se aludía, en dicho expediente, al deterioro psíquico padecido durante dicho ingreso, por tener que

enfrentarse a situaciones graves provocadas por otros pacientes con una patología más severa.

La necesidad de constatar la existencia o no de una adecuada calidad en la atención prestada al citado paciente durante su internamiento en el mencionado recurso hospitalario, determinó el desarrollo de las oportunas gestiones de investigación con la Consejería de Sanidad.

Como resultado de ellas se comprobó que en atención a la obesidad que presentaba el enfermo, durante el internamiento en la unidad de rehabilitación psiquiátrica fue tratado con una dieta hipocalórica (de ahí su pérdida de peso). Además, según la información recibida en esta Procuraduría, el paciente, durante el ingreso en la Unidad de agudos del mismo Hospital (por una reagudización de su cuadro psicótico), no había tenido que presenciar situaciones graves en ningún momento.

También el bienestar de los enfermos, como se señalaba, depende en buena medida de factores estructurales. La modificación de modelos organizativos o estructurales, ha venido dada, entre otros, con el progresivo proceso de adaptación de la entonces Consejería de Sanidad y Bienestar Social y de la Gerencia Regional de Salud al consecuente traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud, inspirado en los principios rectores y de organización evolutiva previstos en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

La necesidad de culminar la reorganización de dicha Gerencia fue completada mediante Decreto 24/2003, de 6 de marzo, por el que fue

desarrollada la estructura orgánica de los servicios periféricos de ese organismo, adecuando las atribuciones de las anteriores Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud a los principios y configuración estructural derivados de la señalada Ley de Ordenación del Sistema Sanitario y del Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud, después del traspaso de las funciones y servicios del antiguo Insalud.

Además de la propia estructura administrativa de las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada, el citado Decreto contempla la constitución de complejos asistenciales hospitalarios.

Entre ellos, la Disposición Adicional Tercera (apartado primero) establece la integración del Hospital Nuestra Señora de Sonsoles y del Hospital Provincial en la Gerencia de Atención Especializada del Área de Salud de Ávila, constituyéndose en Complejo Asistencial. En el apartado segundo de dicha Disposición, asimismo, se establecía la integración de los recursos de salud mental extrahospitalarios en la misma Gerencia de Atención Especializada.

Dicha integración, que supone la unificación jerárquica de todas las estructuras existentes en salud mental, hospitalarias y extrahospitalarias, no ha estado, sin embargo, exenta de críticas. Éste fue el caso del expediente **Q/860/03**, en el que la persona reclamante aludía a los perjuicios y marginación que para los pacientes psiquiátricos supondría el proceso de integración del Servicio Mixto de Psiquiatría del Hospital “Nuestra Señora

de Sonsoles” de Ávila en el antiguo Hospital Provincial, después de más de doce años en aquél.

Efectivamente, estaba prevista la realización de una gran obra de remodelación en el antiguo Hospital Provincial, que al menos tardaría cuatro años en concluir, y tras la cual se había propuesto por parte de la Dirección de Atención Especializada, la unificación de todas las estructuras de hospitalización en el mismo edificio del complejo, siempre separando las distintas Unidades y eliminando la reproducción de estructuras obsoletas de tipo manicomial.

Esta propuesta, según pudo conocer esta Institución conforme a las gestiones desarrolladas con la Gerencia Regional de Salud, no producía perjuicio alguno, sino que permitía las siguientes mejoras:

a) Mantener el principio de integrar una Unidad de agudos en un Hospital General, con las ventajas que ello conlleva tanto para los pacientes como para el servicio.

b) Evitar la unión de pacientes agudos y crónicos, al quedar separadas las estructuras funcional y arquitectónicamente.

c) Permitir una apertura de espacios, actualmente imposible por la ubicación de la Unidad de agudos en la cuarta planta del Hospital Nuestra Señora de Sonsoles, ofreciendo la posibilidad de establecer un modelo arquitectónico más terapéutico.

d) Permitir a los profesionales una mayor comunicación entre las distintas estructuras del Servicio, al ubicarles en vecindad arquitectónica.

e) Hacer más polivalente la actividad de los distintos profesionales.

f) Permitir traducir en eficiencia la indudable eficacia actual de la prestación sanitaria a los pacientes psiquiátricos.

Considerando, además, que todas estas actuaciones favorecían el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Sanidad, se dio por concluida la intervención del Procurador del Común.

2.2.4. Atención residencial de las personas con discapacidad psíquica, tipo retraso mental

Las personas con minusvalía constituyen un sector de la población asistencial que ha sido objeto de un progresivo reconocimiento. Es preciso destacar su importancia en orden a la protección social que precisan, tanto por su número como por las peculiaridades de la atención especializada que requieren.

Entre las formas de asistencia especializada dirigidas a este colectivo, destaca la atención residencial mediante centros destinados a proporcionar un cuidado integral y a servir de vivienda permanente, cuando fuera necesario, a personas con minusvalía psíquica que, por la gravedad de su discapacidad y por su problemática socio familiar o económica, encuentran graves dificultades para conseguir una integración laboral o social.

Los ingresos en este tipo de centros se llevan a cabo por orden de puntuación, atendiendo al baremo que se encuentre en vigor.

Por ello, son muchos los casos en los que la insuficiencia de la puntuación alcanzada después de la aplicación del correspondiente baremo, pese a reunirse los requisitos previstos para el disfrute del derecho a una plaza de las señaladas, impide obtener la condición de residente. Esta circunstancia permite atribuir a la falta de plazas suficientes el motivo que se alza como obstáculo para la efectividad del ingreso.

Destaca, en este sentido, el supuesto planteado en el expediente **Q/1848/03**, centrado en la situación de una persona con antecedentes de encefalopatía hipóxica neonatal, con retraso mental leve secundario.

El Centro de Salud Mental correspondiente había recomendado la necesidad de que el paciente se pudiera beneficiar del ingreso en un centro residencial apropiado a sus necesidades psicoeducativas, rehabilitadoras y socializadoras. Es más, la Consejería de Sanidad confirmó a esta Procuraduría que los profesionales responsables de la atención del enfermo, tanto en el ámbito ambulatorio como en el hospitalario, coincidían en que éste se beneficiara del ingreso en un centro residencial de carácter social. Para ello se presentó la correspondiente solicitud de ingreso en centro de discapacitados de esta Comunidad Autónoma.

En el expediente **Q/2184/03** se denunciaba la situación de un joven de 22 años de edad (incapacitado judicialmente y con un grado de

minusvalía del 70%), que estaba diagnosticado de retraso mental moderado.

El paciente había sido controlado en un principio por el correspondiente Servicio de Psiquiatría Infantil y, posteriormente, por su Equipo de Salud Mental, estando integrado en su vida familiar e incorporado a programas psicoeducativos.

Dicho paciente había sido hospitalizado en diversas ocasiones en la Unidad de Psiquiatría de un Hospital Universitario de la Comunidad, y se había aconsejado su incorporación a un centro específico donde pudiera ser tratado convenientemente, teniendo en cuenta tanto la incapacidad de los padres para su contención, como sus propias necesidades (programas psicoeducativos que le permitieran paulatinamente ir adquiriendo pautas de comportamiento más adaptativas). Por ello, también en este caso, se presentó la correspondiente solicitud de plaza en centro de discapacitados psíquicos.

De forma semejante, en la queja **Q/2336/03** se aludía a la problemática padecida por una persona diagnosticada de retraso mental sin especificación, con un grado de minusvalía del 84% con necesidad de concurso de tercera persona e incapacitada judicialmente.

Dicho paciente había sido tratado ambulatoriamente en la Unidad de Salud Mental de un Hospital de la Comunidad, y se había emitido informe recomendando su internamiento en centro de discapacitados. Dicha circunstancia también motivó la presentación de la correspondiente

solicitud de ingreso en centro de discapacitados de la Gerencia de Servicios Sociales.

De igual forma en el expediente **Q/192/03** el reclamante relataba la situación de un joven de 28 años de edad, con una encefalopatía connatal con secuelas a nivel CI (retraso mental moderado) y un trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y de la conducta.

La convivencia con sus padres, dado su trastorno, se hacía cada vez más insostenible ante las alteraciones o crisis sufridas por el mismo. En ocasiones, incluso, había llegado a agredir a alguno de sus familiares y a romper mobiliario de la vivienda familiar. Tras uno de dichos incidente, el enfermo fue trasladado al hospital, donde se recomendó su ingreso en un centro apropiado a sus características. Sin embargo, dicha recomendación no llegó a llevarse a efecto.

La situación del enfermo, que no había mejorado con los años, había ido minando la vida familiar, supeditada a la incertidumbre de la capacidad de cuidado y al temor a la reproducción de situaciones de descontrol. Además, su evolución permitía concluir que el intento de tratamiento en régimen ambulatorio no había sido eficaz y ello incidía en la conveniencia del abordaje terapéutico del problema.

La Consejería de Sanidad, en el transcurso de las gestiones desarrolladas por esta Institución, comunicó que las dificultades de cuidado que podían tener los padres del paciente, recomendaban su ingreso en un

centro residencial para personas con retraso mental. Dicho ingreso, pese a la solicitud efectuada a tal fin, tampoco llegó a hacerse efectivo.

Y, finalmente, en el expediente **Q/611/03** se denunciaba la problemática provocada por la situación de una persona con retraso mental ligero y alteraciones de conducta por psicosis de etiología no filiada, incapacitado judicialmente y con un grado de minusvalía del 92%.

También en este caso la convivencia con sus padres se hacía cada vez más insostenible ante su conducta agresiva, manteniendo una actitud provocativa permanente y generando una situación de grave contienda. Por ese motivo se había solicitado el ingreso del paciente en un centro adecuado a sus características.

De hecho, los profesionales encargados de su atención consideraban imprescindible una respuesta residencial. Incluso, teniendo en cuenta la lista de espera existente, se había llegado a proponer, como solución transitoria e inmediata para solventar la grave situación familiar, la posibilidad de una estancia temporal, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, en un Hospital de Palencia. Con ello se lograría que sus padres pudieran descansar y vivir mínimamente tranquilos.

Es más, los propios servicios de salud mental, que no habían logrado controlar suficientemente la situación psíquica del paciente, consideraban precisa una residencia distinta del medio familiar.

Sin embargo, el ingreso solicitado, como en los casos anteriores, tampoco llegó a producirse.

Por tanto, en todos los supuestos -según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades o la Consejería de Sanidad en el curso de las gestiones de información desarrolladas por el Procurador del Común-, la solicitud de ingreso no había obtenido una respuesta positiva, al encontrarse los interesados en lista de espera pendientes de la existencia de vacantes, con una puntuación asignada tras la valoración realizada por la Comisión de ingreso en centros de discapacitados de la Gerencia de Servicios Sociales.

Es cierto que la valoración de las peticiones mediante la aplicación de un baremo que contempla diferentes factores relativos a la situación económica, sociofamiliar, física y psíquica del solicitante, establece un criterio de racionalización al priorizar aquéllas, lo que deriva de la propia limitación de los medios.

Pero el hecho de que la puntuación requerida en cada caso no tenga un carácter fijo, sino que varía en función de la disponibilidad de plazas vacantes en los centros solicitados, es revelador de una absoluta insuficiencia de los recursos destinados por la administración a la protección social de los discapacitados, dejando desasistidas algunas situaciones realmente graves para el paciente y su familia.

Esta carencia de plazas para los discapacitados que se encuentran en situación de necesidad y, en consecuencia, el desequilibrio existente entre

la demanda y el número de plazas ofertadas, son generadores de exclusión social.

La calidad de vida y el bienestar social de las personas con discapacidad se encuentran estrechamente relacionados con los servicios y prestaciones ofertadas desde el sistema público de servicios sociales, que todavía presenta carencias en relación con la atención de este colectivo.

Y es que es imprescindible que las personas con discapacidad vean satisfechas sus necesidades en el ámbito de los servicios sociales, garantizando el ofrecimiento de los recursos asistenciales necesarios para su atención, sin exclusión, tan siquiera, de aquellos discapacitados psíquicos con trastornos habituales de conducta.

A ello responde la propia Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, estableciendo la obligación de atender la prevención, rehabilitación y reinserción social de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, eliminando los obstáculos de carácter personal y social que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 11/2003, de Castilla y León, de 10 de enero, manifiesta que la administración “tiene la obligación de realizar las prestaciones necesarias a los minusválidos residentes en su territorio cara a conseguir su rehabilitación y reinserción”.

Los medios por los que debe hacerse efectiva esa obligación son los recogidos en el art. 2 de la citada Ley 18/88: los recursos públicos y privados contenidos en la planificación regional, así como los centros y servicios ubicados o prestados en Castilla y León que dependen de las Administraciones Públicas de ámbito intraregional, y aquellos privados y colaboradores que se integren en el mismo, con cumplimiento de lo que determine dicha Ley y sus normas de desarrollo.

Siguiendo lo indicado por la citada Sentencia y lo establecido en la referida normativa, no son sólo los medios o recursos mencionados en el señalado art. 2 los que pueden servir para solucionar los casos examinados. En efecto, en el art. 18 se indica que la Junta de Castilla y León fijará prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad, permitir el uso de centros del sistema de acción social a quienes no pudieran aportar la contraprestación económica establecida, o sustituir la atención que se preste en sus centros.

Y como afirma esa misma Sentencia, el examen de los arts. 26.4, 47 y siguientes de la norma señalada permite concluir que “un centro privado preste el servicio a minusválidos del art. 12 vía concierto o financiando programas con entidades privadas. En esa misma línea está el Decreto 13/1990, de 25 de enero, particularmente lo que disponen sus arts. 1, 2, 33 y 49”.

Todo ello imponía la conclusión sentada en la misma resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: “Si esas

normas permiten que la prestación de asistencia social específica de los minusválidos pueda ser realizada por servicios o centros privados a través de diversas fórmulas de colaboración y por varias vías de financiación, y si los disponibles por la Junta de Castilla y León... no son adecuados..., habrá que requerir el concurso de un servicio y/o centro no incluido en su programación para que el derecho del minusválido y la correlativa obligación de la Administración tengan realidad y un contenido específico e idóneo que hagan eficaz a ese derecho y a esa obligación. Por tanto, será de acoger la posibilidad expresada al principio de este Fundamento y a la postre la pretensión del apelante que demanda una prestación social propia y adecuada a las especiales características que presenta su hijo minusválido que le hacen acreedor de un tratamiento singular”.

El Procurador del Común, en consecuencia, consideró preciso formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que se proceda a facilitar a las citadas personas un recurso específico y adecuado a sus especiales características en su condición de minusválidos psíquicos y, en caso de no ser posible su ingreso en un centro de la Comunidad Autónoma, se sufrague su estancia en un centro privado adecuado, de no existir plaza vacante en los que se encuentren incluidos en la planificación regional y hasta que sea posible su ingreso en un centro integrado en dicha planificación”.

De todos los supuestos examinados, solamente en el caso planteado en la queja **Q/611/03** se comunicó finalmente el internamiento del paciente en una plaza concertada en un centro, sin que se haya recibido respuesta alguna, por el momento, en el expediente **Q/192/03**.

Debe destacarse, asimismo, que en los mencionados expedientes **Q/192/03** y **611/03**, el Procurador del Común consideró, también, conveniente formular la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

“Que se proceda de la forma más rápida posible a crear nuevos centros o plazas que permitan atender la demanda existente y hacer efectivo el derecho de todos los minusválidos residentes en el territorio de esta Comunidad Autónoma a su rehabilitación y reinserción social, incluyendo, por tanto, a los que padecen además de su minusvalía o retraso mental una enfermedad mental con alteraciones de conducta, abordando de este modo de forma definitiva el reto que supone la atención a estos enfermos, y destinando para ello los recursos públicos precisos”.

La citada Consejería, en respuesta a esta resolución, indicó, en el expediente **Q/611/03**, que a través de la Gerencia de Servicios Sociales se viene financiando el mantenimiento y creación de plazas para personas con discapacidad, de titularidad pública o privada sin ánimo de lucro, incluyendo aquellas que responden a nuevas necesidades como el respiro

familiar, la inserción laboral o el envejecimiento de las personas con discapacidad.

Se espera, pues, que en un futuro próximo se incremente el número de plazas destinadas a la atención de estas personas y a su inserción, con la finalidad de evitar situaciones similares a las relatadas en este informe y eliminar los riesgos ciertos que en ocasiones asumen las familias de este tipo de enfermos ante la inexistencia y, por tanto, la imposibilidad de encontrar plaza, de forma inmediata, en un centro público o concertado, incluso cuando el ingreso es la indicación realizada por los profesionales que atienden a la persona afectada.

Otros supuestos planteados ante esta Procuraduría, con problemáticas semejantes a las relatadas, obtuvieron finalmente solución en el curso de las gestiones realizadas por el Procurador del Común con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Así ocurrió en el expediente **Q/1740/03**, relativo a la necesidad de ingreso en centro de discapacitados de un paciente de 31 años de edad con antecedentes de encefalopatía secundaria a anoxia post-parada cardiaca sufrida a los tres años de edad.

Durante varios años asistió a tratamiento psicológico para realizar rehabilitación del lenguaje y establecer pautas de conducta, llegando a conseguir una ligera mejoría hasta que su proceso se estacionó.

Desde 1998 era atendido en consulta externa en la Unidad de psiquiatría del hospital, por presentar problemas de conducta que requerían una supervisión constante por parte de sus progenitores, llevando a cabo tratamiento psicofarmacológico junto a la pauta de fármacos antiepilépticos.

Sin embargo, pese a dicho abordaje, y después de haber realizado varios intentos terapéuticos con otros fármacos, según informes clínicos emitidos por el Servicio de psiquiatría del citado Hospital, presentaba con cierta frecuencia episodios de conducta oposicionista, así como otros episodios impredecibles de hipercinesia y heteroagresividad que hacían muy difícil el manejo por los cuidadores habituales (sus propios progenitores). Destacando, junto a estas alteraciones conductuales, la total dependencia que para todas las actividades de la vida diaria presentaba por su discapacidad psíquica.

Ante esta situación dicho Servicio consideró no sólo la gravedad de los problemas de conducta, sino también la dificultad creciente en su manejo y contención por parte de sus cuidadores a medida que el paciente se iba haciendo adulto, señalando que en estas circunstancias, “las consecuencias de los trastornos conductuales son cada vez más graves, no sólo para sus cuidadores, que ya presentan una edad avanzada y pueden ver peligrar su integridad física, sino también para el propio paciente, que ante la difícil contención puede exponerse a situaciones de riesgo para su propia vida”.

Ello motivó que en un informe del Servicio de Psiquiatría correspondiente, se considerase necesario su ingreso en un CAMP psiquiátrico, de forma que se pudiera garantizar fundamentalmente la integridad física y la atención adecuada del paciente en cuestión, así como aliviar en la medida de lo posible la enorme carga de cuidados que sus progenitores le han venido dispensando a lo largo de todos estos años.

Sin embargo, dicho ingreso, que fue solicitado años atrás ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, no se había llevado a efecto, con los riesgos que tal situación provocaba para el propio paciente y su familia.

Ante tal situación, y teniendo en cuenta las nuevas plazas para personas con discapacidad psíquica con alteraciones de conducta establecidas en la Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Gerencia de Servicios Sociales, por la que se establece el coste máximo por día de plaza ocupada, relativo a la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales, esta Procuraduría realizó las oportunas gestiones con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para el posible acceso del paciente a una de las mencionadas plazas.

Así se constató que a raíz del concierto de reserva y ocupación de plazas suscrito con el Centro “San Luis” de Palencia en fecha 13 de febrero de 2004, en la modalidad de personas con discapacidad psíquica con alteraciones de conducta que dificultan la normal convivencia en otro dispositivo y/o necesitan atención continuada durante las 24 horas del día

(posible tras la mencionada Resolución de 5 de noviembre de 2003 de la Gerencia de Servicios Sociales), fue resuelta favorablemente la solicitud de estancia temporal para dicha persona en el citado centro hospitalario, resultando inminente su ingreso por el plazo de dos meses, prorrogable hasta que fuese posible su acceso a una plaza en un centro de atención a personas con discapacidad.

Esa misma solución se ofreció a la persona aludida en la queja **Q/895/04**. Expuesta la necesidad de ingreso que precisaba su discapacidad psíquica, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, tras las gestiones desarrolladas por esta Procuraduría, comunicó que se había procedido a tramitar el ingreso del paciente en el Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Palencia, en el que ya permanecía ingresado.

2.2.5. Tratamiento de los trastornos de la personalidad

Han llegado a esta Procuraduría muchas reclamaciones en las que o los propios pacientes o sus familias no consideran adecuada la atención sanitaria que para el tratamiento de los trastornos de la personalidad (entre ellos, el trastorno límite) reciben del sistema público de salud de Castilla y León.

Indican, en este sentido, que la asistencia recibida no representa un abordaje multidisciplinar de este tipo de patologías, de forma que en las Unidades de Agudos de los Hospitales Generales, cuando se produce el internamiento en momentos de crisis, únicamente se ocupan del tratamiento

del síntoma que ha provocado el ingreso psiquiátrico (suicidio, agresiones, etc.) y hasta que esa sintomatología aguda se aminora. Ahora bien, como indican algunos especialistas, este tipo de ingresos, aún resultando necesarios, no afrontan la realidad del problema, el núcleo patológico del trastorno límite de la personalidad (TLP).

Además, otro problema es la convivencia en las Unidades de Agudos, ya que están mezclados pacientes con múltiples patologías que distorsionan la evolución de los TLP. De hecho, es frecuente el establecimiento de relaciones peculiares entre los TLP y pacientes con toxicomanías, psicosis, etc, lo que hace que los primeros tomen una serie de “modelos referenciales” que no van a ser nada positivos para su posterior evolución, ya que “aprenden” nuevos síntomas que posteriormente explotarán consciente o inconscientemente en el curso de su enfermedad ensombreciendo el pronóstico. Asimismo, estos ingresos cortos pueden favorecer también que el paciente los viva como protectores y utilice la Unidad de Agudos para protegerse de la vivencia de hostilidad que tiene o cree tener en el medio en el que se desenvuelve, haciendo que no se enfrente con su problemática y escondiéndose en el “Hospital que le protege”.

Es más, con frecuencia los dispositivos de salud mental se “protegen” de estos pacientes ya que son individuos muy demandantes, manipuladores y con escaso éxito terapéutico, unido del nihilismo hacia ellos que los profesionales tienen. Ello lleva a que los pacientes con un

trastorno de personalidad, fundamentalmente los TLP, sean rechazados tanto en la Unidades de Agudos como en los diferentes recursos intermedios y de crónicos, media estancia, unidades de rehabilitación, etc. (Todo ello puede observarse en el protocolo de ingreso de la Unidad TP del Hospital Provincial de Zaragoza, al que puede llegarse consultando la página web de algunas asociaciones de enfermos mentales y familiares, entre ellas ACARP, Asociación Cántabra de Rehabilitación psicosocial).

Entre los casos planteados ante esta Institución sobre este tipo de problemática, pueden destacarse los expedientes **Q/1312/03**, **Q/1533/03** y **Q/1647/03**, en los que se mantiene la necesidad de crear recursos y equipos específicos para el tratamiento de los trastornos de la personalidad en la sanidad pública de esta Comunidad Autónoma.

Los trastornos de la personalidad -como sostiene el Dr. Carlos Mirapeix, Psiquiatra Director de la Unidad de Trastornos de la Personalidad en Cantabria- pueden afectar tanto a niños como adolescentes, y con referencia exclusiva a la población adulta, los citados trastornos afectan entre un 10 y un 13% de la población. Luego la dimensión del problema es clara y relevante, hasta el punto de que, en su momento, fue objeto de consideración en el Congreso de los Diputados, donde se presentó una Proposición no de ley sobre medidas para definir los TLP para su adecuado tratamiento y cobertura sanitaria pública (bien es cierto que dicha proposición no prosperó).

De hecho, en el curso de las gestiones de investigación desarrolladas por esta Procuraduría en el ámbito de esta problemática, diversos informes emitidos por el Jefe de Servicio de Asistencia Psiquiátrica y Salud Mental de la Consejería de Sanidad manifestaban que se crearía y abordaría, entre otros aspectos, una comisión regional que analizara el problema y definiera tanto un programa terapéutico como la actuación posible y deseable para este tipo de trastornos, y que se estaba realizando un seguimiento especial sobre el problema planteado en relación con los TLP y específicamente sobre el plan estratégico de Aragón, en el que se estaba poniendo en marcha una unidad específica destinada al tratamiento de este tipo de enfermedad. Dichos compromisos, finalmente, no han sido puestos en marcha por no considerarse “una prioridad”.

Pese a ello, la propia Administración sanitaria de esta Comunidad Autónoma reconoce, de alguna forma, la relevancia del problema que suponen este tipo de patologías, cuando el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León, la propia Consejería de Sanidad, el Servicio de Psiquiatría del Complejo Asistencial de Zamora y el Sacyl (Sanidad Castilla y León), organizan un curso sobre los TLP, a celebrar en febrero de 2004.

Entre las razones manejadas para justificar la convocatoria u organización de dicho curso se indicaba que los trastornos límite de la personalidad están constituyendo un problema de salud mental de demanda creciente que ha llevado a la creación de unidades específicas en algunos

centros nacionales. Por lo tanto, se afirma que se trata de un problema emergente que progresivamente va a generar una gran demanda clínica y social, con lo que conviene iniciar actuaciones formativas y de encuentro que además permitan tener una respuesta consensuada de intervención.

No parecía, por tanto, que pudiera considerarse no prioritaria la adopción de medidas o incluso la creación de recursos para el tratamiento de una patología emergente y que va a presentar una gran demanda clínica y social.

Todo ello ha llevado a esta Procuraduría a considerar que la Consejería de Sanidad debe crear o al menos estudiar la conveniencia de crear unidades específicas para abordar de manera integral los trastornos de la personalidad y en especial los TLP, partiendo, para ello, del análisis de los recursos que ya existen en otras Comunidades Autónomas. De esta forma, se cumplirían tardíamente los objetivos marcados por el Jefe del Servicio de Asistencia Psiquiátrica para los años 2002 y 2003.

A dicha conclusión se llegó tomando en consideración los siguientes extremos:

- Las experiencias de otras Comunidades Autónomas (Aragón, Cantabria, Madrid, etc.), cuya existencia, justificaría, cuando menos, su valoración por la Administración autonómica.

- La experiencia negativa de los pacientes y familias que han solicitado ayuda al Procurador del Común, al considerarse mal tratados por

el sistema sanitario de esta Comunidad, invocando su desigualdad respecto de enfermos de otras Comunidades.

En este sentido, debe recordarse que el RD 63/1995, de 20 de enero de 1995, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, trata de garantizar que el acceso y las prestaciones sanitarias se realicen en condiciones de igualdad efectiva. Además la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, indica que la experiencia en coordinación sanitaria desde la aprobación de la Ley General de Sanidad hace necesaria la búsqueda de un nuevo modelo, que aproveche esa experiencia y ofrezca nuevos instrumentos que permitan a los ciudadanos recibir un servicio sanitario público de calidad y en condiciones de igualdad efectiva en el acceso, independientemente del lugar de su residencia, de forma que todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tengan acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta ley en condiciones de igualdad efectiva.

- La contradicción que supone que los propios especialistas del Sacyl recomienden, en algunos casos, el recurso a unidades específicas inexistentes en Castilla y León, y cuya necesidad no considera prioritaria la Consejería de Sanidad.

- El hecho de que, pese a ello, la administración sí reconoce el carácter emergente de esta patología y la gran demanda clínica y social que va a producirse.

- El convencimiento al que ha llegado esta Procuraduría respecto a que el abordaje de este tipo de trastornos debe hacerse en una unidad que de forma multidisciplinar sea capaz de proveer el abanico de intervenciones que este tipo de trastornos requiere (psicoterapia, farmacoterapia, terapia ocupacional, etc.).

Todas estas circunstancias llevaron al Procurador del Común a formular a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

“1.- Que se proceda a la creación de Unidades Específicas para el tratamiento multidisciplinar e integral de los Trastornos de la Personalidad, especialmente de los Trastornos Límite.

2.- O que al menos, se proceda, de manera inmediata y sin dilación, a realizar los estudios que se consideren precisos para valorar la conveniencia de su creación, analizando para ello las experiencias de otras Comunidades Autónomas que ya cuentan con este tipo de recursos, desarrollando así la labor que en su momento fue asumida por esa Consejería”.

Esta resolución, sin embargo, no ha sido aceptada por la citada Consejería. En concreto, en la respuesta a dicha resolución se indicó que la Estrategia Regional de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica en Castilla y León, con vigencia hasta el año 2007, ya había evaluado y descartado la creación de Unidades Específicas para el tratamiento de los trastornos límite de la personalidad.

Es más, según la Administración, dicha Estrategia establece la prestación de servicios integrados de promoción de la salud mental y asistencia psiquiátrica para la mejora de la calidad de vida e integración social de las personas con enfermedad mental. Y en la definición de las líneas estratégicas, entre otros aspectos, se tuvieron en cuenta la epidemiología de las enfermedades mentales, su incidencia en Castilla y León y los recursos y dispositivos existentes.

Pese a todo, esta Procuraduría ha constatado, ya se ha dicho, que en ocasiones, son los propios facultativos del sistema público de salud de esta Comunidad los que recomiendan, para el adecuado abordaje terapéutico de estos trastornos, la intervención de recursos específicos inexistentes (Unidad específica de trastornos límite de la personalidad). Así ha ocurrido en el expediente **Q/1312/03** ya mencionado, el que dicha indicación ha llegado a conocimiento de esta Institución con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, al remitirse una copia del informe médico correspondiente por parte del reclamante.

2.2.6. Dispositivos asistenciales de carácter hospitalario dirigidos a la rehabilitación psiquiátrica

El modelo de asistencia sanitaria resultante de la reforma psiquiátrica, descansa en varios pilares imprescindibles para ofrecer una atención adaptada a las necesidades de los enfermos mentales, entre los que destaca la configuración de recursos asistenciales destinados a los mismos.

La existencia de tales dispositivos, como alternativa a la desinstitucionalización manicomial, es imprescindible para superar de forma efectiva las estructuras tradicionales.

Tal es el caso de las denominadas unidades de rehabilitación psiquiátrica, que tratan de crear un medio lo más normalizado posible, evitando medidas institucionales que conducen a la dependencia y pérdida de autonomía, mediante programas diversos que permiten la integración del paciente en su medio como ser autónomo e independiente.

Su funcionamiento, sin embargo, no ha estado exento de críticas. Así ocurrió en el expediente **Q/1647/03** (mencionado en el apartado anterior de este informe), en el que se denunciaba que la Unidad de Rehabilitación del Hospital Dr. Villacián de Valladolid, se encontraba bloqueada con pacientes crónicos, impidiendo, así, que otros enfermos necesitados de este recurso pudieran beneficiarse del mismo.

Esta falta de movilidad, a juicio de esta Procuraduría, puede impedir que estos dispositivos cumplan con la finalidad para la que se configuran.

De hecho, en la propia Guía de Funcionamiento de estas Unidades se alude a los problemas que las mismas pueden presentar, a saber:

- 1.- Encubren residuos manicomiales o pacientes de carácter únicamente residencial y sin objetivos de rehabilitación. La solución a este problema exige la creación o desarrollo de dispositivos residenciales y

alojamientos específicos para personas con enfermedad mental grave y prolongada.

2.- Se ingresa a pacientes subagudos como medio de descongestionar el bloqueo de la Unidad Psiquiátrica del Hospital General, lo que influyen en el tipo de medidas de control y cuidado, y desvirtúa estas unidades, al convivir actividades y ambientes de tratamiento de la enfermedad activa con otras de carácter rehabilitador. La solución será las Unidades Psiquiátricas de Atención Sociosanitaria que realizarán esta función.

Dichos problemas, según la información obrante en esta Procuraduría, estaban presentes también en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de Segovia.

Con relación a la Unidad de Valladolid, ya en diciembre de 2001 el Jefe de Servicio de Atención Psiquiátrica reconocía la citada falta de movilidad, que según el reclamante seguía subsistiendo, con lo que al menos uno de los recursos que deberían atender a este tipo de pacientes no funcionaba en la forma que debía.

Esta circunstancia llevó al Procurador del Común a dictar una resolución dirigida a la Consejería de Sanidad en los siguientes términos:

“Que se mejore de forma inmediata el funcionamiento y organización de los dispositivos de Salud mental con que cuenta, en especial en las Unidades de Rehabilitación Psiquiátrica, evitando

que, como ocurre en Segovia y parece que también en Valladolid, su falta de movilidad impida a pacientes precisados de esa rehabilitación el acceso a las mismas ante la escasa movilidad de los pacientes que permanecen ingresados en ellas, prácticamente como si se tratase de áreas residenciales, permitiendo, incluso, la convivencia de pacientes que, tras un largo periodo de institucionalización, presentan déficit psicosociales predominantes o no susceptibles de recibir cuidados psiquiátricos continuados”.

Dicha resolución fue aceptada por la Consejería citada.

Además, en relación con el funcionamiento de la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica del Centro Nuestra Señora de la Fuencisla de Segovia, en el expediente **Q/2226/02** se dictó una resolución, dirigida a la Diputación Provincial de Segovia, cuya finalidad era la adopción de las medidas precisas para corregir las deficiencias de personal apreciadas por esta Institución, ajustando así las exigencias de personal a lo establecido en la guía básica de funcionamiento de este tipo de recursos editada por el SACYL, en atención al número de camas con que dicha Unidad contaba.

Las deficiencias apreciadas por esta Procuraduría en dicha Unidad de Rehabilitación aparecen más detalladas en la parte de este informe relativa a las actuaciones de oficio, al haberse desarrollado una actuación con el número **OF/61/04** cuya tramitación derivó precisamente del expediente de queja antes mencionado (Q/2226/02).

Ahora bien, en esa misma resolución (la dictada en el expediente Q/2226/02) dirigida a la Diputación Provincial de Segovia, se le recomendó, además lo siguiente:

“Que en cumplimiento de la diligencia exigible en la custodia de los pacientes psiquiátricos ingresados en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica del Centro Nuestra Señora de la Fuencisla, se extremen, en la medida de lo posible, atendiendo a las propias características de la citada Unidad y a las de los pacientes ingresados en la misma, las medidas de control precisas para prevenir en un futuro los riesgos que derivados de la propia enfermedad, puedan originar resultados lesivos a los pacientes”.

Esta segunda recomendación se formuló, tras constatar con ocasión de la tramitación de la queja arriba aludida, la producción de algunos incidentes en relación con los enfermos. Así, como consecuencia de la tendencia impulsiva de un paciente a la sustracción de los enseres propiedad de sus compañeros de Unidad, se reconocía la producción de reyertas entre otros enfermos y el paciente primeramente mencionado. Por otro lado, así se constató por esta Procuraduría, era conocida la tendencia inconsciente de un paciente ingresado en dicha Unidad a ingerir cualquier líquido que contuviera alcohol.

Pues bien, a juicio del Procurador, dichos extremos obligaban al personal del centro a extremar las precauciones y las medidas de control, al no oponerse el régimen abierto al que estaba sujeto el funcionamiento de

las Unidades de Rehabilitación a la adopción de medidas para el adecuado control de los pacientes tratando de evitar al máximo las reyertas o accidentes que en la práctica se producían.

Esta Institución entendía que, aún siendo cierto que no siempre las medidas de protección pueden ser absolutas o suficientes, sin embargo, las exigencias inherentes a la guarda de hecho ejercida por instituciones o centros en los que están ingresados enfermos mentales, conllevan la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia del paciente, aplicando una política asistencial y de control que prevenga e impida posibles resultados lamentables.

En ese sentido, se invocó el criterio mantenido por el Tribunal Supremo respecto a la asistencia y custodia en los centros psiquiátricos, estimando inherente a la prestación de los servicios hospitalarios, singularmente con relación a los enfermos mentales, la obligación de su vigilancia para evitar que lleguen a causar daños a terceros o a sí mismos.

En concreto, en el caso examinado, conocidas las tendencias de determinados pacientes (sustracción impulsiva de enseres de otros enfermos y tendencia a la ingestión de líquidos con alcohol), parecía evidente que debían adoptarse todas las precauciones al alcance del centro para evitar situaciones peligrosas o dañosas.

En relación con esta última recomendación, la Diputación Provincial de Segovia comunicó a esta Procuraduría que se iba a procurar incrementar las medidas encaminadas a prevenir posibles riesgos para

todos los pacientes del Centro, aunque también aclaró que, en breve y una vez adoptados los criterios de incorporación de la citada Unidad de Rehabilitación al Sistema de Salud de Castilla y León, a través de su titular, la Consejería de Sanidad, será dicha Institución la que, lógicamente, asumirá la responsabilidad de cumplir en cada momento los requisitos legalmente establecidos”.

2.2.7. Atención a los enfermos mentales sometidos a tutela pública

En el informe anual correspondiente al año 2003, esta Procuraduría daba cuenta de la resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con los expedientes **Q/159/03** y **Q/162/03**.

En dichos expedientes se analizaban los problemas que planteaba el nombramiento de tutor a los enfermos mentales judicialmente incapacitados, sin familia o cuyos familiares no estaban capacitados para asumir su tutela o representación legal.

En tales casos, en Castilla y León, el organismo sobre el que recae la asignación de la tutela, cuando debe ser asumida por una entidad pública, es la Gerencia de Servicios Sociales, organismo competente en materia de servicios sociales.

Además, tras las modificaciones normativas producidas en este ámbito, el art. 239 del Código Civil, establece que las entidades públicas asumirán la tutela de los incapacitados por ministerio de la ley, en defecto

de las personas recogidas en el art. 234 del mismo Código, o en caso de desamparo, situación que se da cuando aquellos quedan privados de la necesaria asistencia material o moral.

Ello determinó que los órganos judiciales de la Comunidad empezasen a dirigir sus requerimientos para la protección tutelar de las personas incapacitadas, en caso de excusa de las instituciones tutelares privadas, a la Administración autonómica (Gerencia de Servicios Sociales), que desde entonces ha tenido que asumir la tutela en diferentes ocasiones.

Ahora bien, como se indicaba en el informe ya citado, el nombramiento de la entidad pública como tutor debe alejarse del riesgo o peligro de burocratización de las funciones y la ilusoria sensación de seguridad que lleve a la desresponsabilización.

De ahí que la Fiscalía General del Estado (Consulta 2/1998) hablase de la imposibilidad de marginar la naturaleza cuasifamiliar de la tutela y la necesidad de atención material, moral y afectiva del incapacitado que posibilite el pleno desarrollo de su dignidad y personalidad. Tales aspectos, según dicho Ministerio Fiscal, “pueden quedar satisfactoriamente cubiertos cuando se goza de estructuras especialmente diseñadas para tales fines y con un personal especializado”. Los peligros e inconvenientes anunciados aparecerán, pues, con toda su fuerza “cuando la entidad pública no cuente con una estructura orgánica ad hoc, diseñada específicamente para tales fines”.

Estos factores apuntan en dicha Consulta a la responsabilidad que atañe a las distintas administraciones con competencias en este terreno para crear mecanismos públicos adecuados para atender esas competencias asistenciales, entre ellos, la constitución de organismos o estructuras aptas para asumir funciones tutelares, todo ello sin perjuicio de la obligación de fomentar la aparición y funcionamiento de fundaciones privadas que cuenten entre sus finalidades con esa protección.

Además, este planteamiento, ya antes de la reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ya había sido asumido por otras Comunidades Autónomas mediante la constitución de determinados organismos específicos para asumir esas funciones tutelares.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, esta Procuraduría consideró oportuno sugerir a la Administración autonómica la creación de un organismo específico, similar al existente en otras Comunidades Autónomas, para el eficaz desempeño de las funciones tutelares, y como complemento del necesario impulso del funcionamiento de las fundaciones de carácter privado.

Por todo ello, como se hizo constar en el informe del año 2003, se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la finalidad de que, entre otros extremos, se procediera, mediante la aprobación de la oportuna normativa, a la creación de una Comisión de Tutela adscrita a esa Consejería para el ejercicio, entre otras funciones, de los cargos tutelares de personas mayores de edad

incapacitadas legalmente, la administración de sus bienes y la realización de actuaciones tendentes a su integración y normalización en su propio medio o, alternativamente, a proporcionarles los recursos adecuados para su asistencia o atención, cuidado, rehabilitación y afecto necesario.

Dicha comisión, a juicio de esta Procuraduría, y así se hizo constar en la resolución citada, debía estar facultada para instar a otros departamentos de la Administración autonómica la coordinación o colaboración en el ejercicio de las competencias asistenciales, y la creación de nuevos recursos en caso de manifestarse la insuficiencia de los existentes o de necesidades no cubiertas por los servicios ya creados.

Entre los miembros integrantes de la Comisión debía incluirse a algún representante de cada una de las fundaciones tutelares de carácter privado existentes en Castilla y León.

Todo ello, sin perjuicio de que en beneficio del incapacitado, se estimase más conveniente otra fórmula de participación pública para el eficaz ejercicio de tales funciones tutelares.

En este momento consta en esta Procuraduría la aceptación de dicha resolución por parte de la Consejería de Familia de Igualdad de Oportunidades.

En efecto, dicha Consejería ha comunicado a esta Institución lo siguiente:

- La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, promueve la protección de los individuos ante situaciones de incapacidad o desamparo, llenando el vacío legal en los casos en que ninguna de las personas recogidas en el art. 234 del citado cuerpo legal sea nombrado tutor, confiriendo esa responsabilidad a entidades públicas en el respectivo territorio.

- Teniendo en cuenta las responsabilidades encomendadas a las distintas Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la adecuada protección de las personas y/o sus bienes, ha de garantizarse desde la perspectiva de una acción integrada que aglutine recursos y ámbitos de todos los sectores implicados en la realización de estos fines.

- Para ello, se está trabajando en la creación de una Comisión Tutelar de personas adultas de la Comunidad de Castilla y León, que se caracterizará por una participación multisectorial, por su carácter complementario a las actuaciones que corresponden en primera instancia a otras personas físicas del entorno familiar, y la garantía última del sistema de tutela.

- Con carácter interdepartamental y adscrita en principio a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la Comisión estará integrada no sólo por las Administraciones públicas de la Comunidad sino también por entidades tutelares privadas sin fin de lucro.

- La norma por la que se creará esta Comisión, según el informe recibido, se encuentra actualmente en proceso de elaboración, por lo que la Consejería agradece las observaciones expuestas en la resolución dictada, que, al parecer, serán tenidas en cuenta en su redacción.

2.3. Minorías étnicas

Durante el año 2004 y hasta la fecha de cierre de este informe, esta Procuraduría no ha formulado ninguna resolución en los expedientes presentados en relación con los problemas de las minorías étnicas.

Las cuestiones a las que hacían referencia dichos expedientes estaban conectadas directa o indirectamente con el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, solicitando sus promotores la intervención del Procurador del Común para lograr sus peticiones.

Así, puede citarse el expediente **Q/147/04**, iniciado después de la visita a esta Procuraduría de unos ciudadanos que transmitieron la inquietud existente entre los habitantes de una zona de León que a corto plazo se verían obligados a abandonar sus domicilios. La propiedad de las viviendas correspondía a una antigua empresa que había iniciado actuaciones judiciales para proceder al desahucio.

Además, en la queja también se aludía a las dificultades existentes para encontrar alojamiento porque, según manifestaban los reclamantes, el origen racial condicionaba negativamente las posibilidades de alquilar una

vivienda, razón por la cual se temía que el abandono de las viviendas se produjera sin tener otro sitio a donde ir.

Los reclamantes conocían y comprendían las actuaciones que se llevarían a cabo como consecuencia de la ejecución de la sentencia de desahucio dictada y, precisamente, su reivindicación se dirigía a obtener del Ayuntamiento de León una solución para el problema que se les planteaba, solución que se les había ofrecido verbalmente en anteriores reuniones con autoridades municipales y de cuyo cumplimiento dudaban llegado este momento.

Esta Procuraduría consultó al Ayuntamiento las actuaciones municipales que pudieran llevarse a cabo en relación con la necesidad de vivienda de estas familias.

El informe remitido al respecto por la citada Corporación indicaba lo siguiente:

“Respondiendo a demanda de los vecinos y a través de la mesa de seguimiento de la comunidad gitana de León se determina finalizar el arreglo y acondicionamiento de los accesos a la zona (acuerdo tomado en reunión de la mesa el 5 de febrero de 2001). Intervienen para valoración, seguimiento de demandas individuales y desarrollo de los trabajos, técnicos de bienestar social y del servicio de obras.

Con la misma fecha que el anterior se acuerda estudiar la posibilidad de la colocación de puntos de luz, cursándose tal solicitud en fechas posteriores (6 de junio de 2001). Dicha solicitud queda anulada al oponerse formalmente el propietario de las viviendas y el solar a realizar cualquier tipo de obra sin su autorización (documento registrado en el Ayuntamiento el 27 de junio de 2001).

En respuesta a la demanda de arreglo de cubiertas de las viviendas se realizan las visitas pertinentes para valorar tal necesidad y realizar presupuesto por parte de técnicos de bienestar social y de escuela taller. Una vez valorada la necesidad de arreglo y recogida la documentación necesaria se determina que serán 12 las viviendas donde se intervendrá (se aprueba en reunión de la mesa de seguimiento de la comunidad gitana de 7 de mayo de 2001). Dicha solicitud queda anulada al oponerse formalmente el propietario del solar y las viviendas (documento registrado en el Ayuntamiento de 27 de junio de 2001).

Durante el año 2002 son 12 las familias beneficiarias de ayudas individualizadas en relación con la mejora de vivienda gestionadas por los técnicos de bienestar social.

La última información con la que cuenta el Ayuntamiento es que el número de familias ubicadas en la zona es de 22 integradas por 75 personas (indistintamente de su raza o de los derechos de

ocupación de las viviendas). Desde bienestar social no hay constancia de demanda por parte de las familias para el traslado o búsqueda de vivienda, no obstante sus demandas serán atendidas como a cualquier otra familia o individuo solicitante de información, apoyo técnico o ayuda económica”.

Por tanto la información enviada se refería a las actuaciones municipales realizadas durante los años 2001 y 2002, en relación con los residentes del citado barrio. En cuanto a la situación actual no existía constancia de ninguna demanda para el traslado o búsqueda de vivienda.

La representación de los afectados manifestaba que se habían llevado a cabo negociaciones con el Ayuntamiento durante el año 2003 (mes de agosto) a través, sobre todo, de conversaciones con una de las concejalías, conversaciones que habían sido interrumpidas sin motivo aparente, ya que existía un principio de acuerdo aceptado por todas las partes, los residentes, los propietarios y la Corporación municipal.

Por este motivo se solicitó del Ayuntamiento la remisión de un nuevo informe en el que se hiciera referencia a la realidad de las negociaciones aludidas, las posibles soluciones que fueran abordadas y la causa de la suspensión, como también la posibilidad actual de solucionar esta cuestión.

La tramitación de esta queja se ha prolongado a lo largo de todo el año, puesto que el Ayuntamiento en lugar de ampliar la información como le fue solicitado, respondió el 7-6-04 en los siguientes términos:

“Me remito a lo que informó la Concejalía de Bienestar Social en su informe de fecha 16 de marzo de 2004”.

Esta respuesta hizo necesario dirigir una nueva petición de informe el 22-7-04 reiterando los aspectos sobre los que se pedía información más detallada, petición que obtuvo idéntica respuesta el 28-12-04.

También a finales del año 2004 esta Procuraduría atendió a uno de los residentes en las viviendas afectadas cuando faltaban dos días para que se procediera al lanzamiento, que después fue aplazado, sin que se tengan noticias posteriores de haberse procedido al desalojo.

Esta Procuraduría prosigue todavía su intervención para obtener información detallada sobre los aspectos manifestados por los interesados, sobre los cuales no se ha conseguido información municipal precisa.